



VOLUMEN 8



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS

REGISTRO OFICIAL

VOLUMEN 8

2014



REGISTRO OFICIAL



2014



República de Panamá

Tribunal de Cuentas



Registro Oficial

Volumen 8

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Presidente

ALVARO L. VISUETTI L.
Magistrado Vicepresidente

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Vocal

Edición:
Lcda. Dora Batista de Estribí
Secretaria General

Con la colaboración de:
Oficina de Relaciones Públicas
Lcdo. Rey Barría

2014

- 1. RESOLUCIÓN DE DESCARGOS No. 12-2010** 5
18 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor Magín Gómez Sánchez, con cédula No. 8-366-642, relacionada con un préstamo otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de La Chorrera.
- 2. RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 13-2010** 12
21 de Octubre de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Javier Caballero Martínez, con cédula No.4-285-789, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, relacionado con la venta irregular de árboles de Teca, propiedad del Municipio de Barú, provincia de Chiriquí.
- 3. RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 14-2010** 23
21 de Octubre de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Minerva Judith Thorp de Chanis, con cédula No. 8-364-284, Astevia Rosa Cedeno de Martínez, con cédula No.8-328-139, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario, con cédula No. 2-137-984, y Jorge Amed Gómez Newball, con cédula No. 8-727-1517, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, relacionado con faltante de materiales en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja del Seguro Social, en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Ciudad de Panamá.
- 4. RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 18-2010** 42
25 de Octubre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores Victor Augusto Navas King, con cédula No. 3-51-711, y Magda Elizabeth Robles de González, con cédula No. 8-229-852, responsables patrimoniales en perjuicio del Estado, relacionado con el mal manejo de fondos, alteración de documentos y falsificación de firmas en el Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
- 5. RESOLUCIÓN DE CARGOS No.19-2010** 50
17 de Noviembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores Marcos Vargas Morales, con cédula No. 8-473-63 y Bethzaida Walker Fernández, con cédula No.8-361-79, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con el manejo irregular de las recaudaciones del servicio Express Mail Services, en la Estafeta de la Zona 5 de la Dirección General de Correos y Telégrafos.
- 6. RESOLUCIÓN DE CARGOS No 21-2010** 57
18 de Noviembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a las señoras Ángela Madrid, con cédula No. 8-210-1994, Delsa Vásquez, con cédula No. 8-55-2350, y Ana Simití, con cédula No. 2-83-2597, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con el manejo irregular en la adquisición, custodia, distribución y uso de una Sustancia anestésica en el Hospital del Niño de la Ciudad de Panamá.
- 7. RESOLUCION DE CARGOS No 1-2011** 67
4 de Enero de2011
Magistrado Sustanciador: Rolando E. Mejía M.
Declara al señor Kaivin Abdiel Record, con cédula No. 1-710-301, patrimonialmente responsable en Perjuicio del Estado, relacionado con el manejo irregular de las recaudaciones de la Oficina de Inspección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima en la Isla Colón, provincia de Bocas del Toro.

8. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 2-2011** 74
4 de Enero de 2011
Magistrado Sustanciador: Rolando E. Mejía M
Declara a las señoras Aisa Santamaría Rubio, con cédula No. 4-234-230 y Lilia Moreno, con cédula No. 4-184-785, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, relacionado con la dualidad de salarios a funcionarios con las partidas del circuito 4-4 del H.L. Enrique Montezuma, en la provincia de Chiriquí.
9. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No 11-2012** 87
7 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a los señores Augusto Montes Montes, con cédula No. 9-99-409 y Jesús Ariel Armuelles Guerra, con cédula No.9-128-959, patrimonialmente responsables por el perjuicio al Estado, en relación con el manejo irregular de equipos tecnológicos en el Departamento de Formación y Perfeccionamiento Profesional de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación en Veraguas.
10. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.15-2012** 106
10 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara a la señora Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula No. 2-707-288, patrimonialmente responsable por el perjuicio al Estado, en relación con el manejo irregular de las recaudaciones del Cuerpo de Bomberos de La Pintada y El Valle, provincia de Coclé.
11. **Resolución de Cargos No. 43-2012** 122
25 de Julio de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara al señor Santiago Luis Gutiérrez Navarro, con cédula No. 8-209-252, patrimonialmente responsable por el perjuicio al Estado en relación con el manejo irregular del combustible utilizado en el Servicio Marítimo Nacional, aportadero naval del Puerto de Pedregal de David, provincia de Chiriquí.
12. **AUTO No.23-2011** 137
24 de Mayo de 2011
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Augusto Navas King, con cédula No. 3-51-711, en contra de la Resolución de Cargos No.18-2010 de 25 de Octubre de 2010.
13. **AUTO No.27-2011** 142
30 de Mayo de 2011
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gonzalo Guerra, con cédula No. 8-207-1465 y confirma en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 21-2010 de 18 de Noviembre de 2010.
14. **AUTO No. 30-2011** 147
20 de Octubre de 2011
Magistrado Sustanciador: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Kaivin Abdiel Record, con cédula No. 1-710-301, en contra de la Resolución de Cargos No. 1-2011 de 4 de Enero de 2011.
15. **AUTO No. 293-2012** 152
28 de Mayo de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jorge Amed Gómez Newball con cédula No. 8-727-1517, en contra de la Resolución de Cargos No.14-2010 de 21 de Octubre de 2010.



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°42 de 26 de agosto de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°572-315-2006-DAG-DAFT, relacionado con el préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal La Chorrera al señor **Magín Gómez Sánchez**, con cédula de identidad personal N°8-366-642.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La investigación patrimonial inició cuando la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes N°572-315-2006-DAG-DAFT, relacionado con el préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal La Chorrera al señor **Magín Gómez Sánchez**, con cédula de identidad personal N° 8-366-642

La investigación cubrió el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005, y se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para determinación de responsabilidad.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió la Resolución DRP N°472-2007 de 1° de noviembre de 2007, mediante la cual asumió la competencia para conocer del negocio identificado como B-140, que contiene el Informe de Antecedentes N°572-315-2006-DAG-DAFT, de 3 de mayo de 2007, relacionado con el préstamo referido.

RESOLUCION DE REPAROS

Luego del análisis de las irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, el Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°42-2009 de 26 de agosto de 2009, llamó a juicio al señor **Magín Gómez Sánchez**, por la suma de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00), más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la Resolución de Reparos, por la suma de dieciocho balboas con veinticuatro balboas, lo que da

como resultado la suma de tres mil ochocientos dieciocho balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,818.24), por su vinculación en los siguientes hechos:

El señor **Magín Gómez Sánchez** suscribió “contrato privado de préstamo con garantía prendaria” con el Banco de Desarrollo Agropecuario (f. 9) el 22 de mayo de 2000, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) según el detalle descrito en la cláusula primera del referido contrato, la cual establece lo siguiente:

“PRIMERA: EL BANCO a través de su sucursal de La Chorrera, entregará a LA PARTE DEUDORA y esta conviene en recibir a título de préstamo la suma de diez mil balboas solamente (B/.10,000.00)

N°	Detalle	Monto B/.
1	Compra de 12 vientres de cría	4,000.00
2	Compra de semental	600.00
3	Seguro Agropecuario	156.00
4	Mensura de Terreno	400.00
5	Hechura de pasto mejorado	1,000.00
6	Construcción de 2 km. De cerca	1,500.00
7	Ref. de la oper. N° 116-83 del prog.662	918.15
8	Sal y sanidad animal	90.00
9	Imprevisto	535.85
		10,000.00

Aporte del solicitante B/.2,500.00”

En el contrato privado de préstamo (f. 9) con garantía prendaria, suscrito entre el señor **Magín Gómez Sánchez** y el Banco de Desarrollo Agropecuario, se estipuló dentro de la cláusula sexta la descripción de los bienes que se constituyeron en garantía del préstamo, de la manera siguiente:

“SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se contrae por medio de ese contrato, por todo el tiempo que ella subsistan, LA PARTE DEUDORA, constituye prenda a favor de EL BANCO al tenor de lo dispuesto en la ley 22 de 1952 sobre los siguientes bienes de su propiedad los cuales declara que están libre de gravámenes, que se detallan y avalúan a continuación:

Cantidad	Descripción de la Garantía	Valor Unitario	Valor Total
50 has	De derechos posesorios en Las Gaitas-Capira. R.C. al 50% B/.15,000.00		30,000.00
12	Vientres de compra. R.C. al 80% B/.3,840.00	400.00	4,800.00
1	Semental de la compra R.C. al 80% B/.480.00	600.00	600.00
	Total de R.C. B/.19,320.00		B/.35,400.00

Una vez se completó la operación relacionada con el crédito, se efectuaron los desembolsos a favor del señor Magín Gómez Sánchez, de la manera siguiente:

Cheque N°	Fecha	Beneficiario	Monto B/.	Concepto	Autorizado por
-----------	-------	--------------	-----------	----------	----------------

7228	21/07/00	Banco de Desarrollo Agropecuario	918.15	Refundición de la operación 116-83	José del Carmen Bravo
7229	21/07/00	Magín Gómez	3,035.85	Construcción de 2 km de cerca. Hechura de pasto mejorado e imprevisto	José del Carmen Bravo
7265	17/08/00	Juan Gómez Morán	5,400.00	Compra de 12 vientres y un semental	José del Carmen Bravo
7274	21/08/00	A.V.A.S.A.	90.00	Sal y sanidad animal	José del Carmen Bravo
7367	11/10/00	Instituto de Seguro Agropecuario	156.00	Pago de póliza N°281.0210-2000	José del Carmen Bravo
7466	23/11/00	Rolando Arango	400.00	Mensura de Terreno	José del Carmen Bravo
		TOTAL	10,000.00		

Asimismo, el Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobó con la Resolución N°31-00 de 27 de marzo de 2000 (fs.7-8), y el plan de pagos al que debía ajustarse el prestatario.

Al señor **Magín Gómez Sánchez** se le vinculó por la suma de seis mil cuatrocientos dieciocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.6,418.66), ya que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto 258-2005 de 13 de octubre de 2003 (fs. 35-36), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del citado ciudadano, por la suma de once mil setecientos noventa y siete balboas con setenta y nueve centésimos (B/.11,797.79), en concepto de capital e intereses generados al 12 de octubre de 2005, más los intereses que fueran generados hasta la cancelación total de la deuda.

Pero producto del remate de la finca N°233402, inscrita al documento N°597198, en la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, amortizó la suma de seis mil noventa y nueve balboas con veintiocho centésimos (B/.6,099.28), de los cuales tres mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.3,597.35), se aplicaron a capital y dos mil quinientos un balboas con noventa y tres centésimos (B/.2,501.93), se aplicaron a intereses. De este modo, quedó un saldo pendiente de seis mil cuatrocientos dos balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.6,402.65), imputable a capital y dieciséis balboas con un centésimos (B/.16.01) a intereses al 27 de septiembre de 2006.

La irregularidad que dio inicio al proceso patrimonial se constató con la inspección ocular, realizada el 20 de diciembre de 2006, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región 5, Panamá Oeste, (fs.49-50), a la finca del señor **Magín Gómez Sánchez**, en la cual se determinó que la finca otorgada en garantía al Banco de Desarrollo Agropecuario, había sido solicitada en titulación a Reforma Agraria, mediante formulario de solicitud N°8-5-121-2000 del 21 de febrero de 2000.

El Informe de Inspección ocular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dice lo siguiente:

“Al estar en el predio y verificar los linderos descritos se observa que dentro del terreno hay personas ocupando, y que es producto de la segregación autorizada por el señor Magín Gómez. Donde cada una de estas personas han obtenido su título dentro del PROGRAMA DE TITULACION MASIVA DEL PROYECTO TRIPLE C, durante los años 2003 y 2004”

A través de una visita al área, se pudo establecer, que ni la inversión, ni las garantías del proyecto existían. El procesado vendió sin autorización, el ganado y distribuyó entre sus hijos las cincuenta (50) hectáreas de

derechos posesorios, que fueron otorgadas en garantía para el préstamo que se le concedió, quedando disponibles solo ocho (8) hectáreas, con 4,712.3 metros, en violación del contrato de préstamo. Esta situación no le permitía al Banco de Desarrollo Agropecuario hacer efectivas las garantías para recuperar el préstamo realizado, afectando con ello el patrimonio del Estado.

Por tal razón, el Tribunal de Cuentas llamó a juicio al citado ciudadano con fundamento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual establecía la facultad que tenía la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para determinar la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que a cualquier título tuvieron acceso a fondos o bienes públicos y se aprovecharon o beneficiaron indebidamente de los mismos, en detrimento del patrimonio del Estado.

La Resolución de Reparos N°42-2009 de 26 de agosto de 2009, también ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles y dineros del señor **Magín Gómez Sánchez**, por la posible responsabilidad que se le atribuyó en contra del Estado, por la suma de tres mil ochocientos dieciocho balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,818.24).

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

El Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante oficio DRP N°804-B-140 de 9 de octubre de 2008, solicitó al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), que le informara el estatus del préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, concedido al señor **Magín Gómez Sánchez** y del mismo modo le indicara si tal préstamo “está siendo amortizado o fue amortizado y en que situación se encuentra en estos momentos el prestatario frente a la deuda contraída”.

El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en aquella fecha, el licenciado Roberto Jiménez Solís, en nota G.G. N°906-08 de 23 de octubre de 2008 (fs. 71-72) respondió el oficio indicado, expresando lo siguiente:

“En atención a su Oficio DRP N°804-B-140, en el cual solicita el status del préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN a nombre del señor Magín Gómez Sánchez, con cédula N°8-366-642, le informamos.

Según certificación de saldo emitido por el Departamento de Contabilidad de la Sucursal Chorrera, el referido préstamo está en estado corriente. Igualmente señalan, que el señor Gómez, ésta realizando las amortizaciones correspondientes con recursos propios y le quedan pendientes dos letras (15-06-2009 y 15-06-2010)”.

Según la certificación contable del Banco de Desarrollo Agropecuario de 15 de octubre de 2008 (f.72), el señor **Magín Gómez Sánchez** mantenía un saldo a capital de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00). Según el plan de pagos, debía cancelar para el 15 de junio de 2009, la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) y para el día 15 de julio de 2010, la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00). (fs. 71-72).

También, el Magistrado Sustanciador, en el Tribunal de Cuentas, solicitó mediante oficio N°2 de 23 de julio de 2009, dirigido al ingeniero Luis Alejandro Posse, nuevo Gerente General del Banco Desarrollo Agropecuario, se le informara si el señor **Gómez Sánchez** realizó el pago correspondiente al 15 de junio de 2009. Por conducto de la nota N°G.G. 676-09 de 4 de agosto de 2009, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario indicó que este ciudadano realizó el último pago el día 15 de junio de 2008 y hasta el momento se mantenía pendiente, según el plan de pagos, la cuota correspondiente al 15 de junio de 2009 (f. 74).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el presente proceso patrimonial, el señor **Magín Gómez Sánchez** designó apoderado judicial, el cual presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°42-2009 de 26 de agosto de 2009 y mediante Resolución N°190 de 30 de octubre de 2009, el Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración interpuesto

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración”.

En el proceso patrimonial que nos ocupa se ha vencido el término que consagra la Ley como período probatorio, sin que el procesado o el Fiscal de Cuentas hayan propuesto, solicitado la práctica de pruebas. Es más, ni el particular ni el procesado presentaron alegatos.

AUTO DE MEJOR PROVEER

Antes de decidir el fondo del proceso patrimonial que nos ocupa, en uso de las facultades legales que consagra el artículo 70 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Tribunal de Cuentas dispuso mediante Auto de Mejor Proveer N°12-2010 de 19 de abril de 2010, oficiar al Banco de Desarrollo Agropecuario para que certificara el saldo del préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, otorgado al señor **Magín Gómez Sánchez**.

El Magistrado Sustanciador, mediante oficio N°1408-SG-B-140 de 31 de mayo de 2010, solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario que certificara el saldo del préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, otorgado al señor **Magín Gómez Sánchez**.

En tal sentido, el actual Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el licenciado Rigoberto Amaya Montenegro, mediante oficio N°G.G. 761-2010 de 28 de junio de 2010, informó al Tribunal de Cuentas lo siguiente:

“En atención a su oficio N°1408-SG-B-140 de 31 de mayo de 2010, donde nos solicita que certifiquemos el Saldo de prestamos (sic) N°82-020-059-2000 del préstamo del Programa CBN, operación crediticia otorgada al señor MAGIN GOMEZ SANCHEZ, debemos informarle que según información suministrada por nuestro Gerente Ejecutivo a través de la Certificación emitida por la sucursal de Chorrera, el señor Gómez Sánchez ya cancelo toda operación, por lo que le adjuntamos la Certificación solicitada”.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir sobre la responsabilidad del señor **Magín Gómez Sánchez**, por la suma de tres mil ochocientos cuarenta balboas (B/.3,840.00), por la cual se le llamó a juicio con la Resolución de Reparos N°42 de 26 de agosto de 2009.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra

a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

El señor **Magín Gómez Sánchez** segregó la finca sobre la cual tenía derechos posesorios, disminuyendo la superficie de la misma de cincuenta (50) hectáreas a ocho (8) hectáreas y vendió sin autorización el ganado conferido en garantía para el préstamo que se le otorgó, en violación del contrato de préstamo N°82-020-059-2000 del Programa CBN, celebrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Tribunal de Cuentas llamó a juicio al citado ciudadano con fundamento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, ya que el señor **Magín Gómez Sánchez** privó al Banco de Desarrollo Agropecuario de las garantías que había pactado en el susodicho contrato de préstamo.

El señor **Magín Gómez Sánchez** mantenía un saldo a capital de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00), dentro del préstamo N°82-020-059-2000, programa CBN, cuando se dictó la Resolución de Reparos N°42-2009 de 26 de agosto de 2009.

Según plan de pagos, del Banco de Desarrollo Agropecuario, el señor **Magín Gómez Sánchez** debía cancelar para el 15 de junio de 2009, la suma de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) y para el día 15 de julio de 2010, la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), (fs. 71-72); pero conforme certificación de 28 de junio de 2010, del Banco de Desarrollo Agropecuario, el citado ciudadano canceló la totalidad del monto adeudado dentro del préstamo celebrado con dicho Banco y que era objeto de este proceso patrimonial.

El artículo 1073 del Código Fiscal, sobre la extinción de los créditos del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen;

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable

La declaración de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República”.

Por lo expuesto, el Tribunal de Cuentas considera que debe absolver de responsabilidad patrimonial al señor **Magín Gómez Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-366-642, por la suma de tres mil ochocientos dieciocho balboas con veinticuatro centésimos (B/.3,818.24), dentro del proceso patrimonial relacionado con el préstamo N°82-020-059-2000 del programa CBN, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, ya que el procesado pagó íntegramente su obligación a dicha entidad del Estado.

Por lo tanto, procede también levantar las medidas cautelares dictadas por la Resolución de Reparos N°42-2009 de 26 de agosto de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al

señor **Magín Gómez Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-366-642.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Reparos N°42-2009 de 26 de agosto de 2009, sobre los bienes del señor **Magín Gómez Sánchez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-366-642.

Tercero: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Sexto: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Banco de Desarrollo Agropecuario.

Séptimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Octavo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 72, 73, 74 y 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

B-140
OV/EEJ



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

CARGOS

Expediente: H-148

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°13

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las personas de **Javier Caballero González**, de conformidad con el Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, calendado dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), por medio de la cual, el Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a esta persona.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene al señor **Javier Caballero Martínez**, actuando en su propio nombre y representación.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar Rodríguez**, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con la Nota Núm.042/2005/DAG/RECHI, calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005), por medio de la cual el Contralor General de la República, licenciado **Dani Kuzniecky**, remite al Magistrado Presidente de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), confeccionado por los señores Auditores **Delvia Espinosa E. y Martha E. Goddard N.**, relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, Distrito de Barú, Provincia de

Chiriquí, durante el período del primero (1°) de febrero al catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: La presente auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm.426-2004-DAG del veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual, la Contraloría General de la República sostiene que mediante Oficio Núm.8461 T-134 Exp. 0180 F.2da de veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, licenciado **Rolando Rodríguez Cedeño**, solicita que se realice una auditoría al Municipio de Barú, Provincia de Chiriquí, relacionada con la venta de árboles de teca, durante el período del primero (1) de febrero de dos mil cuatro (2004), hasta al mes de mayo de dos mil cuatro (2004) (fs.3).

El examen de auditoría se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá. La investigación consistió en la revisión y análisis del expediente ubicado en la Fiscalía Segunda de Circuito, de los documentos que sustentan la venta de los árboles de teca ubicados en las oficinas del Municipio de Barú y en confirmaciones realizadas a los Honorables Representantes del Consejo Municipal del Barú.

Como resultado del análisis se determinó la irregularidad, como resultado de la tala de 143 árboles de teca en la finca 4606 según avalúo efectuado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría.

Vinculados a esta irregularidad se encuentran los Honorables Representantes **Fredy Ariel Hernández**, Presidente de la Junta Comunal de Puerto Armuelles, quien fungía como Presidente del Consejo Municipal de Barú, **Arcesia Garibaldi** del Corregimiento de Limones, **Idalia Vega** del Corregimiento de Rodolfo Aguilar, **Faustino Espinoza** del Corregimiento de Baco, **Daniel Pimentel S.** del Corregimiento de Progreso y el señor **Javier Caballero Martínez**, quien firmó el contrato de aprovechamiento maderable.

El hecho irregular consistió en que se dieron fallas en el proceso desarrollado por el Consejo Municipal de Barú, en la venta de los árboles de teca. En el mismo no se cumplió con lo que se señala en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por las Leyes 52 de 12 de diciembre de 1984 y 10 de 23 de julio de 1987 sobre Régimen Municipal, Artículos 45ª y 45; ya que el Concejo de Representante autorizó al Presidente, señor **Fredy Hernández**, Honorable Representante del Corregimiento de Puerto Armuelles, para que contratara directamente con el señor **Javier Caballero Martínez**, sobre la tala de 143 árboles de teca, ubicados en la finca 4606 de propiedad de Municipio de Barú, cuando se debió designar al Alcalde Municipal del Distrito, para esta contratación tal como lo señala la ley (fs.232 249).

TERCERO: Mediante Resolución DRP Núm.227-2005, calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordena a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, fechado 18 de marzo de 2005, relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, a fin de que:

1. Establecer claramente la lesión patrimonial considerando el valor de los materiales efectivamente recibidos por las Juntas Comunales, el Consejo Municipal y la Alcaldía.
2. Elaborar un cuadro en el que se refleje el valor de los materiales facturados, los recibidos por las Juntas Comunales, el Consejo y la Alcaldía de Barú.
3. Determinar si el contratista cumplió con cada una de las obligaciones pactadas. De no ser así cuáles incumplió y si ello perjudicó el patrimonio municipal y en cuánto.
4. Establecer el grado de participación de los consejales en la irregularidad así como el monto por el que deben responder y el tipo de responsabilidad que a juicio del

abogado le corresponde a cada uno; conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

5. Cualquier otro elemento de juicio, diligencia o documentación que en opinión de los auditores a cargo de la ampliación sirva para esclarecer la investigación (fs.251-257).

CUARTO: Mediante Resolución Núm.80-2006-DAG calendada tres (3) de febrero de 2006, el Contralor General de la República, ordena a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Chiriquí a realizar una ampliación del Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que cubre el período del primero (1°) de febrero al catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004) (fs.266).

QUINTO: Mediante Memorando Informe Núm.81-526-2006-DAG-RECHI, del 17 de marzo de 2006, los auditores **Harmodio Gómez C. y Martha E. Goddard N.**, remiten la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, Consejo Municipal de Barú, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí (fs.390-393)

SEXTO: Mediante Resolución Núm.98-2008, calendada veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se ordena la complementación del Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, de dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005) (fs.396-406).

SÉPTIMO: En Informe de Complementación Núm.294-526-2008-DAG-RECHI, al Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, confeccionado por los auditores **Ricauter Bonilla B. y Delvia Espinosa E.**

La complementación de esta auditoría se realizó mediante la Resolución Núm.382-2008-DAG de 23 de junio de 2008, en atención a la Resolución DRP Núm.98-2008 de 21 de abril de 2008, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, donde la Magistrada Sustanciadora resuelve ordenar la complementación del Informe de Antecedentes Núm. A-087-526-2005-DAG-RECHI, relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, Provincia de Chiriquí, con el propósito de que sea tasado el valor de los 2,000 plantones de árboles de teca que debieron ser replantados, así como el derivado del mantenimiento del área que debió ser reforestada por el término de dos meses y por ende sea modificada la cuantía atribuible al contratista (fs.415-419).

OCTAVO: El Tribunal de Cuentas en Resolución Núm.18-AMP, de primero (1°) de septiembre de dos mil nueve (2009), ordena la ampliación de la investigación de cuentas a fin de que se recepen los descargos del señor **Javier Caballero Martínez**, también para que se solicite al Municipio de Barú, la nota en donde el Juzgado Séptimo autorizaba la salida de los árboles de teca y para que se realice la diligencia de inspección judicial con peritos de la ANAM en la finca 4606, a efectos de cuantificar el valor de los árboles de teca talados y el valor monetario que conlleva la reforestación del área talada (fs. 452-456).

NOVENO: Mediante Vista Fiscal Patrimonial Núm. 074/09 de 20 de octubre del 2009, la Fiscalía de Cuentas culmina su investigación patrimonial, solicitó el auto de llamamiento a juicio para la persona de **Javier Caballero Martínez** (fs.538-546).

DÉCIMO: Mediante Resolución No.35-REPAROS calendada treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) (fs.555-565), el Tribunal de Cuentas llama a juicio de responsabilidad patrimonial al señor **Javier Caballero Martínez** y establece la cuantía de la presunta lesión patrimonial en la suma de ciento veintiún balboas con ochenta y seis centésimos (B/.121.86), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a cien

balboas (B/.100.00), mas el interés legal por la suma de veintiún balboas con ochenta y seis centésimos (B/.21.86) (fs.555-565).

UNDÉCIMO: Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informó que se cumplió con las notificaciones de las partes en el proceso, siendo que en el período de pruebas ha vencido. Por lo anterior, se pasó el expediente a la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa, sin que se presentaran escritos de alegatos por las partes (fj.592).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante Memorando Núm.042/2005/DAG/RECHI, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005), la Contraloría General de la República remitió al Magistrado Presidente de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, durante el período del primero (1°) febrero al catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004).

El hecho irregular consistió en que se dieron fallas en el proceso de desarrollado por el Consejo Municipal de Barú, en la venta de árboles de teca, toda vez que en el mismo no se cumplió con lo que establece la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y la Ley 10 de 23 de julio de 1987, sobre el Régimen Municipal, artículos 41-A y 45; ya que el Concejo de Representantes autorizó al Presidente del Consejo, para que contratara directamente con el señor **Javier Caballero Martínez**, sobre la tala de ciento cuarenta y tres (143) árboles de teca, ubicados en la finca Núm.4606, propiedad del Municipio de Barú, cuando se debió designar al Alcalde Municipal del Distrito, para dicha contratación.

El Consejo Municipal de Barú aprobó en sesión ordinaria el dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004), la Resolución Núm.6, donde se autoriza al Presidente del Consejo **Fredy Ariel Hernández Espinoza**, a gestionar todo lo relacionado con el aprovechamiento del recurso maderable que se encontraba en la fincas Núm.4606 y 2237, propiedad del Municipio de Barú, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí (fs.5-6).

En virtud de la autorización que le fue conferida al señor **Fredy Ariel Hernández Espinoza**, suscribió contrato de aprovechamiento maderable entre el Municipio de Barú y el señor **Javier Caballero Martínez**. En el referido contrato el Municipio de Barú se comprometió a proporcionar para la tala los doscientos cuarenta y cinco (245) árboles que se encontraban en las fincas Núm.4606 y 2237 al señor Javier Caballero Martínez.

En dicho contrato el señor **Javier Caballero Martínez**, a cambio de la tala de los doscientos cuarenta y cinco (245) árboles, se comprometió a:

- Pagar los impuestos municipales por la actividad.

- Pagar lo concerniente a la tala, a la ANAM si es necesario.
- A donar para la replantación dos árboles recién nacidos, por cada uno talado.
- A realizar la tala en un término de tres meses, a partir de la fecha de firma del contrato.
 - o A donar a la firma del presente contrato, por el producto de este aprovechamiento, materiales de construcción por un monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00) así: B/.2,500.00 a cada Junta Comunal (5)
 - o B/.2,500.00 al Consejo;
 - o B/.5,000.00 la Alcaldía de Barú
- A iniciar la tala una vez obtenga los permisos que exige la Ley (fs.7-8).

TERCERO: Las irregularidades cometidas consistieron en una serie de fallas en el proceso desarrollado por el Consejo Municipal de Barú, para la venta de árboles de teca, habida cuenta que se incumplió con lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y Ley 10 de 23 de julio de 1987, sobre el Régimen Municipal.

Ahora bien, en el estudio evaluativo de los árboles ubicados en la finca Núm.4606, efectuado por la ANAM, se concluye que en esta finca ya se había realizado una extracción previa de árboles en estado adulto; aunado a señalar que el volumen promedio por árbol de la muestra tomada era de 65m³.

De la inspección realizada por la auditora **Dalvia Espinoza** y el Ingeniero **Máximo Miranda**, ambos funcionarios de la Contraloría General de la República, Regional de Chiriquí a la finca en comento, se circunscriben a contar los troncos, dando un total de ciento cuarenta y tres (143) de los cuales treinta y uno (31) estaban huecos, tomaron medida de diámetro y altura aproximada, en donde se incluyó las bases huecas, haciendo la conversación de altura por deducción.

Por lo anterior, estamos en presencia de un informe que carece de fiabilidad y objetividad contable, debido a que los auditores signatarios del Informe de Antecedentes debieron ponderar el Informe Técnico presentado por ANAM porque fue hecho con datos reales (árboles) y no sobre supuestos (troncos) que no se sabe cuántos, ni cuándo fueron talados.

De conformidad con el Informe de Antecedentes, podemos colegir que el señor **Javier Caballero Martínez** cumplió en parte el contrato, toda vez que él se comprometió a donar doce mil seiscientos cincuenta y tres balboas con seis centésimos (B/.12,653.06) y dos mil (2,000) plantones por talar ciento cincuenta y cinco árboles y solo taló cincuenta (50) árboles, de conformidad con lo manifestado por este en su declaración de descargo.

Es importante señalar que cuando se hace esta clase de contrato, se realiza sobre la base de la oferta y demanda, aunado al hecho que al señor **Javier Caballero Martínez** se le vendió árboles maderables y no madera (pie tablar) como se quiere dar a entender en el Informe. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que toda actividad comercial tiene gastos y riesgos que los auditores no consideraron al tazar el precio por pie tablar como lo son: los costos de corte, transporte y utilidad de la actividad comercial, situación ésta que no fue ponderada en el Informe de Antecedentes.

Al efectuar una comparación del peritaje elaborado por la Contraloría General de la República y Fiscalía de Cuentas, observamos que difieren la cantidad de tocones y pies cúbicos tablar que debió obtenerse por la tala de los árboles, como lo detalla el cuadro a continuación:

Entidad	Total de Tocones	Cantidad de pie Cúbico tablar	Precio por pie cúbico	Total B/.
Contraloría General de la República	143	107,765.88	0.40	43,106.35
Fiscalía de Cuentas	135	91,395	0.40	36,558.00
Diferencia		16,370.88	0.40	6,548.36

Por otro lado, en lo que respecta a los impuestos dejados de pagar, se tienen que determinar sobre la base de la cantidad de árboles, por lo que hay que tasar lo mismo, por lo que el Tribunal se toma como válida la cantidad de cincuenta (50) árboles que señala el señor **Javier Caballero Martínez**.

Con relación a los dos mil (2,000) plantones que hace alusión el contrato que debían ser replantadas, como no se taló la totalidad pactada, solamente sería la proporción en cuanto a lo talado.

De igual forma podemos colegir que como no se taló la totalidad, no había disponibilidad de terreno y al no haber plantación no se generó costo de mantenimiento.

Es por ello que se dictó la Resolución de Reparos para el señor **Javier Caballero Martínez**, para que responda patrimonialmente por el impuesto de los cincuenta (50) árboles que taló, lo cual hace un total de setenta y cinco balboas (B/.75.00), más dos plantones por cada árbol talado que hacen un total de cien plantones a veinticinco centésimos (B/.0.25), da un total de veinticinco balboas (B/.25.00); por lo que la lesión atribuible sería de cien balboas (B/.100.00), conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67 de 2008.

CUARTO: Para establecer la responsabilidad patrimonial del señor **Javier Caballero Martínez**, podemos indicar que al momento de remitirle la nota de comunicación, señalándoles su responsabilidad en la venta de los árboles de teca, indican los auditores que fue imposible localizarlo, por lo que adjuntaron al expediente las dos actas de diligencia de comunicación efectuadas el 21 y 23 de septiembre de 2004 (fs.216-217).

A **Javier Caballero Martínez**, se le vincula por haber talado ciento cuarenta y tres (143) árboles de teca y por no haber pagado los impuestos municipales concernientes a la tala de los mismos.

• **Javier Caballero Martínez**, que el día 10 de febrero de 2004, se presentó al Municipio de Barú, para estar dentro de los ofertantes de la madera que ofrecía el Municipio de Barú que la tenía a la venta. El Municipio de Barú estaba tratando de conseguir fondos según ellos, para las diferentes juntas comunales de cada corregimiento por tal razón él hizo su oferta y ellos la valoraron y al parecer fue la mejor oferta de tres que habían ofertado. Luego el Consejo Municipal se reunió y decidieron autorizar y aprobar el plan de aprovechamiento del recurso maderable del Municipio, eso es según la Resolución Núm.6 de 18 de febrero de 2004, una Resolución en donde ellos autorizan a **Fredy Ariel Hernández**, entonces Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Barú, por lo que estoy en estos momentos aportando copias simple de la misma. Posteriormente ellos envían una solicitud a la ANAM, donde el señor **Fredy Hernández** solicita una evaluación de los árboles que podían ser talados y que en tal caso ANAM decidía si se podía o no talar árboles y que cantidad de árboles se podían talar. Mediante nota ARACH Núm.291-04, de fecha del 18 de febrero de 2004, proferida por ANAM, quien indica que se podía talar la cantidad de 245 árboles ya que los mismos, presentaban el daño físico debido a unas constantes quemaduras en el lugar y además que presentaba daño en la base de los árboles, por tal motivo presentó pruebas de la nota de ANAM donde se explica con mayores detalles

de las recomendaciones que hiciera la Autoridad Nacional del Ambiente en su momento. Luego el 20 de febrero de 2004, el Consejo Municipal de Barú decide realizar un contrato con su persona siendo representado el Municipio por el señor **Fredy Ariel Hernández**, donde el Municipio de Barú, se comprometió proporcionarme para la tala de la finca Núm.4606 y de la Finca 2237, la cantidad de 245 árboles de teca, siendo compromiso del Municipio garantizar la seguridad de la tala y que la extracción se diera en forma pacífica; Asimismo, mi compromiso era cancelar la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), lo cual hizo en el acto y luego procedieron a solicitar los permisos de tala ante la ANAM. Cabe destacar que el precio y el valor de los árboles fue decisión del Municipio de Barú, ellos asignaron un perito para valorar los árboles y decidieron que ese era el precio a pactar, por lo cual aportó pruebas del contrato. Una vez efectuado el contrato, se realizó la tala en la finca Núm.2237, logrando derribar ese primer día la cantidad de dieciocho árboles de teca. Luego apareció el señor Alcalde **Franklin Valdés** impidiendo la tala aduciendo que esa finca no era del Municipio y que hasta aclarar todo con el Registro Público, podían continuar con la tala de los árboles y también según él debían obtener los permisos de la ANAM, permisos con los cuales ya contaban. Posteriormente el señor Alcalde inicia una serie de actos a fin de evitar la tala, por lo cual, mediante Resolución Núm.10 del 24 de marzo de 2004, emitida por el Consejo Municipal de Barú, solicitan al señor Alcalde **Franklin Valdés** permitir continuar la extracción de la madera, ya que el Municipio había realizado un contrato con su persona y el disponía de un término de tres (3) meses para realizar la extracción y debido a las acciones interpuestas por el señor Alcalde **Franklin Valdés**, su tiempo para la extracción de la madera se redujo en un ochenta por ciento (80%), no pudiendo así cumplir con su contrato de extracción de madera ante el Municipio. Tampoco pudo cumplir con el contrato de extracción de madera para una compañía de Costa Rica denominada Spanish Royal Teak, representada por Jonathan Mora Kinch, motivo por el cual el mismo interpone una demanda de secuestro contra su persona reclamando la madera que ya estaba talada. El señor **Mora** hace una serie de diligencias judiciales logrando que el Juez Séptimo de Circuito de la Provincia de Chiriquí secuestrara la madera ya talada proveniente de la Finca Núm.2237, que fue la única madera. Ordenando así el Juez que el señor Mora Kinch pudiese llevar la madera ya talada hacia Costa Rica. Indica que el motivo por el que incumplió el contrato suscrito con el Municipio de Barú, se debe a las acciones interpuestas por el señor Alcalde **Franklin Valdés**. El Consejo del Municipio de Barú tratando de hacer cumplir el contrato que mantenían con su persona le enviaron nota al Alcalde exigiéndole que permitiese al Municipio de Barú poder cumplir el contrato, toda vez que el Juez Séptimo de Circuito de Chiriquí emitiera la orden de la salida de la madera ya talada de la Finca Núm.2237, hubo necesidad debido al riesgo y la inseguridad que representaba para los trabajadores, incluyendo a los transportistas, el personal de equipo pesado y a todos los que laborábamos en el área se hizo necesaria la contratación de la Policía Nacional para garantizar la seguridad ya que constantemente recibíamos amenazas de muerte por parte de desconocidos, esto ocurrió en el área talada (finca Núm.2237). Quiero aclarar que la cantidad de árboles talados en la finca Núm.2237 fue de 38 árboles. Indica que no taló ni un solo árbol. Termina indicando que no está dispuesto en pagar la lesión por la cual se le hizo responsable y por tal motivo, ha entablado una demanda en contra del Municipio de Barú por la cantidad de cincuenta mil balboas y la culminación del contrato suscrito entre el Municipio donde ellos le tienen que hacer entrega de 195 árboles. Aporta la copia autenticada y otros en copia simple de los documentos que demuestran sus hechos (fs.496-534).

QUINTO: Mediante Resolución de Reparos Núm.35, calendada treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a la persona de **Javier Caballero Martínez** (fs.555-565), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de la persona que fue llamada a reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas adicionales por parte de este señor **Javier Caballero Martínez**; que le permitieran refutar lo cargos ya señalados dentro de la Resolución de Reparos.

Es entonces que se puede establecer que las pruebas que debe valorar el Tribunal, no han hecho variar el rumbo del proceso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial del procesado de **Javier Caballero Martínez**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos Núm.35, de 31 de diciembre de 2009, no ha cambiado, al valorar las mismas pruebas que fueron analizadas al momento de dictar esa resolución.

Dejando la convicción que la lesión patrimonial al Estado sí existió; de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el informe de auditoría y las declaraciones que fueron allegadas a este proceso patrimonial, que evidencia que la persona implicada con esta lesión al erario nacional se dirige hacia la persona de **Javier Caballero Martínez**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por el vinculado **Javier Caballero Martínez**, no son suficientes para contradecir el hecho que para la fechas entre el primero (1°) de febrero al catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004), período en que se realizó el Informe de Auditoría, se determinó un faltante de cien balboas (B/.100.00) como faltante relacionado con la venta de árboles de teca, propiedad del Municipio de Barú, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

SEXTO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido del artículo 3 de la ley 67 de 2008 que establecen lo siguiente:

“Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1...

2...

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

4...

5...

6...”

De la misma manera, se aplicará a la actuación realizada por el señor **Javier Caballero Martínez**, las normas contenidas dentro del artículo 72, 73 y 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

“Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas

que reposen en el expediente.

La Resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.

2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.

2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.

4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Cargos contra el señor **Javier Caballero Martínez**, cuando realizó contrato con el Consejo Municipal de Barú para efectuar la tala de la finca Núm.4606 y 2237, consistente en 245 árboles de teca, así como el compromiso de cancelar la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), teniendo entonces la calidad de agente de manejo, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Siendo que a este señor le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Javier Caballero Martínez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.4-285-789, en su calidad de Presidente de la Junta Comunal de Progreso, con domicilio en Progreso, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.A-087-526-2005-DAG-RECHI, del dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005); al pago de la suma de ciento veintinueve balboas con ochenta y seis centésimos (B/.121.86), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a cien balboas (B/.100.00), más el interés legal por la suma de veintinueve balboas con ochenta y seis centésimos (B/.21.86), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. **Comunicar** al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

3. **Comunicar** al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

4. **Se hace Saber** al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

5. **Comunicar** la presente Resolución a la institución afectada Consejo Municipal de Barú, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y la Contraloría General de la República.

6. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamento Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. H-148
Resolución Final
ITM/a.c./ga



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

CARGOS

Expediente: R-74

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°14

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual Del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, de conformidad con la Resolución de Reparos Núm.7-Reparos, calendada treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), por medio de la cual, este Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a estas personas.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene al licenciado Polidoro Chanis, actuando en nombre y representación de la señora Minerva Judith Thorp de Chanis (fs.991). La licenciada Teresa Cisneros, actuando en nombre y representación del señor Gabriel Olmedo Pascual del Rosario (fs.1001). De igual manera los señores Astevia Rosa Cedeño de Martínez y Jorge Amed Gómez Newball, actuando en su propio nombre y representación.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar Rodríguez**, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con la Nota Núm.1,062-2008/DAG-DADI, calendado dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), por medio de la cual el Contralor General de la República, licenciado **Carlos A. Vallarino R.**, remitió al Magistrado Presidente de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de

Antecedentes Núm.016-110-2007/DAG-DADI, fechado siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), confeccionado por los señores Auditores **Denia I. Cárdenas T., José Caballero y Alba L. Valdés V.**, relacionado con el faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), contentivo de 716 fojas.

SEGUNDO: La presente auditoría fue autorizada mediante las Resoluciones Núm.422-06/DAG del veintitrés (23) de mayo de dos mil seis (2006), por medio de la cual, la Contraloría General de la República sostiene que mediante Oficio Núm.2384-FPA de cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), se recibió solicitud de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que se realice auditoría en la Caja de Seguro Social, relacionada con el faltante de los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, durante el período de enero a abril de dos mil tres (2003).

La auditoría comprende el período entre enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), consistió en la revisión del resultado de los inventarios físicos realizados al cierre de los períodos anuales, el control existente en el Almacén de Útiles y Enseres denominado Tarjetario Ciego y el movimiento del Kardex Maestro; además, de evaluar lo planteado en el Informe de Auditoría Especial Núm.DNAI-IE-049-2003, elaborado en la Dirección de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social.

La auditoría fue realizada de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y se aplicaron otros procedimientos que consideramos pertinentes en concordancia con las leyes que regulan la materia contable y el manejo de existencias en almacén.

Como resultado de la auditoría se determinó ocho mil ochocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.8,824.16), como faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social. Los funcionarios vinculados a la irregularidad han efectuado pagos por cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.5,284.15); de este total, se le descontó de más al señor **Rolando Díaz Díaz** la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), producto de los faltantes detectados por Auditoría Interna en el año dos mil tres (2003); sin embargo, durante este período el señor Díaz no aparece asignado en el Almacén de Útiles y Enseres.

Por lo tanto, el perjuicio económico al Estado, es por la suma de cuatro mil ciento diecinueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,119.48), bajo el concepto que al señor **Rolando Díaz Díaz**, se le debe devolver la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), que le fue descontado de más.

Los funcionarios vinculados al hecho irregular detallado son las siguientes personas:

Funcionarios	Cédula	Monto de la Irregularidad	Monto Abonado	Perjuicio Económico
Minerva Thorp de Chanis	8-364-284	2,379.55	1,184.83	1,194.72
Astevia Cedeño de Martínez	8-328-139	2,032.54	1,184.83	847.71
Gabriel Olmedo Pascual del Rosario	2-137-984	1,774.17	1,184.83	589.34
Jorge Gómez Newball	8-727-1517	2,032.54	544.83	1,487.71
Subtotal		8,218.80	4,099.32	4,119.48
Rolando Díaz Díaz	8-159-719	605.36	1,184.83	* -579.47
TOTAL		8,824.16	5,284.15	

***El dinero que se le descontó de más al señor Rolando Díaz aparece considerado dentro del cuadro, ya que éste aún se mantiene en las arcas del Estado, el cual debe ser devuelto a dicho funcionario**

El hecho irregular consistió en que durante los años 2001, 2002 hasta abril de 2003, en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, se dieron faltantes y sobrantes en los inventarios anuales, los cuales no fueron investigados, procediéndose a introducir directamente al sistema los saldos que arrojó el inventario físico. Además, las debilidades de los controles internos del área, permitieron que se diera el ambiente propicio para la pérdida de las tintas y toners.

TERCERO: Mediante Resolución DRP Núm.112-2008, calendada veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asume la competencia de conocer el presente negocio en atención al Informe de Antecedentes Núm.016-110-2007/DAG-DADI, fechado siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), efectuado por la Contraloría General de la República, relacionado con faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), contentivo de 716 fojas.

CUARTO: Mediante Resolución Núm.1-A, de trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas, ordena la ampliación de la presente investigación y la remite a la Fiscalía de Cuentas, a fin de que amplíe las declaraciones de los presuntos implicados **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, y ordenar a los Auditores de la Contraloría General de la República que participaron en la elaboración del informe de antecedentes que completen dicho informe para establecer la cuantía real de la posible lesión patrimonial (fs.738-743).

QUINTO: La Fiscalía de Cuentas, mediante resolución calendada veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), dispuso aprender el conocimiento del proceso patrimonial, iniciando la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el informe de auditoría (fs.746-749). Al culminar con la etapa de investigación, remiten su Vista Fiscal Núm.001-FC-09, calendada dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), por medio de la cual solicitan que se dicte un auto de llamamiento a juicio para las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, relacionado con faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), contentivo de 716 fojas.

SEXTO: Este Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos Núm. 7, fechada treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra de las personas **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball Martínez**, por la presunta lesión ocasionada al patrimonio del Estado (fs.958-988).

En esta resolución se puede distinguir las siguientes personas con su respectivo monto de la lesión patrimonial:

Nombre del Funcionario Público	Cargo en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social	Monto de la lesión Patrimonial
Minerva Judith Thorp de Chanis	Jefa del Almacén	932.06

Astevia Rosa Cedeño de Martínez	Jefa de la Sección de Útiles y Enseres	551.66
Gabriel Olmedo Pascual del Rosario	Jefe de la Sección de Útiles y Enseres, en el año 2003	268.44
Jorge Amed Gómez Newball	Ex almacenista de la Sección de útiles y enseres	1,253.23

SÉPTIMO: En Auto Núm.17 de Reconsideración, calendado dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas dispone negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada **Teresa Cisneros**, en representación del señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, en contra de la Resolución de Reparos Núm. 7, fechada treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009); previa opinión legal del Fiscal de Cuentas (fs.1002-1005, 1010-1017, 1019-1028).

OCTAVO: Mediante Auto Núm.2, calendado veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), admite las pruebas aducidas en tiempo oportuno por la licenciada **Teresa Cisneros**, en nombre y representación del señor Gabriel Olmedo Pascual del Rosario, en cuanto a los testimonios de los señores **Luis Herazos, Nora Guerra y Horacio Bedoya**; sin embargo, el día de la diligencia no se presentó la señora **Nora Guerra**, por lo que la letrada renunció a este testimonio.

NOVENO: Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informa que se cumplió con las notificaciones de las partes en el proceso, siendo que en el período de pruebas ha vencido. Por lo anterior, se pasa el expediente a la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa, sin que se presentaran escritos de alegatos por las partes (fj.1058).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante Nota Núm.1,062-2008/DAG-DADI, de dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), la Contraloría General de la República remitió al Magistrado Presidente de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.016-110-2007/DAG-DADI, fechado siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), relacionado con faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), contentivo de 716 fojas.

Al respecto, vemos que se logra demostrar la lesión patrimonial al estado, para los años dos mil uno (2001), dos mil dos (2002), hasta abril de dos mil tres (2003), en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, donde se dieron faltantes y sobrantes en los inventarios anuales, los cuales no fueron investigados, procediéndose a introducir directamente al sistema los saldos que arrojó el inventario físico. Además, las debilidades de los controles internos del área,

permitieron que se diera el ambiente propicio para la perdida de las tintas o toners.

Dentro del hecho irregular, se pudo comprobar con la auditoría las siguientes situaciones:

- Faltantes en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social.
- Falta de seguridad en la custodia de las llaves y en la puerta de acceso a los almacenes de materiales médico quirúrgico, domésticos y útiles y enseres.
 - Asignación de llave del almacén a uno de los almacenistas
 - Despachos efectuados por un almacenista y registrados por otro.
 - Deficiencias en los registros de tarjetas de control de inventarios.
 - Solicitudes de tintas al Almacén de Útiles y Enseres, sin contar con el equipo para su uso en el área.
 - Comunicación tardía a la jefatura sobre el faltante de tintas para impresoras Canon BJ-BC-02.
 - Significativos faltantes de cartuchos de tintas para impresoras.

Al momento de cuantificar la lesión patrimonial al Estado, vemos que los faltantes encontrados que no fueron justificados ascienden a la cantidad de ocho mil ochocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.8,824.16). De este monto, los funcionarios vinculados a la irregularidad han efectuado pagos por cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.5,284.15), evidenciando que al señor **Rolando Díaz Díaz**, se le cobró de más la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), producto de los faltantes detectados por la Auditoría Interna en el año dos mil tres (2003). Sin embargo, a través de la investigación se ha podido determinar que el señor Díaz, no aparece asignado en el Almacén de útiles y Enseres, razón por la cual pagó de más en la cuenta por cobrar que se estableció.

El perjuicio económico ocasionado al Estado se fija en la suma de cuatro mil ciento diecinueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,119.48), bajo el concepto de que el señor **Rolando Díaz Díaz**, se le debe devolver la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), que le fue descontada con exceso, haciendo la salvedad de que este cobro de más se dio por parte de la Caja de Seguro Social, siendo que es esta institución la que tiene que dilucidar esta situación.

La lesión patrimonial ocasionada al erario público se pudo demostrar con la diligencia de los auditores **Denia I. Cárdenas T., Alba L. Valdés V. y José Caballero**, quienes confeccionaron el Informe de Auditoría Especial Núm.016-110-2007/DAG-DADI, fechado el siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), señalaron que como resultado de la auditoría se logró determinar lo siguiente:

Realizamos nuestra auditoría de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y se aplicaron otros procedimientos que consideramos pertinentes en concordancia con las leyes que regulan la materia contable y el manejo de existencias en almacén.

Como resultado de la auditoría se determinaron ocho mil ochocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.8,824.16), como faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid. Los funcionarios vinculados a la irregularidad han efectuado pagos por cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.5,284.15); de este total, se le descontó de más al señor **Rolando Díaz Díaz** la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), producto de los faltantes detectados por Auditoría Interna en el año 2003; sin embargo, durante este período el señor Díaz no aparece asignado en el Almacén de Útiles y Enseres.

Por lo tanto, el perjuicio económico al Estado, es por la suma de cuatro mil ciento diecinueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,119.48), bajo el concepto que al señor **Rolando Díaz Díaz**, se le debe devolver la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), que le fue descontado de más.

TERCERO: Para determinar la vinculación y responsabilidad patrimonial de las personas mencionadas dentro de la auditoría, podemos indicar que se logra obtener dentro de la auditoría la documentación correspondiente a las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, por medio de la cual se demuestra la calidad de funcionarios o servidores públicos de estas personas y su declaraciones con respecto a los hechos.

Minerva Judith Thorp de Chanis: En esta declaración voluntaria de la señora **Minerva Judith Thorp de Chanis**, ante la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, la misma indicó que es la Jefa del Almacén General desde el mes de Julio de 1995, en el Complejo Hospitalario doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social (fs. 488-489).

En cuanto a ella, vemos que en el Almacén General del Complejo Hospitalario doctor Arnulfo Arias Madrid, se determinó que la señora **Minerva Judith Thorp de Chanis**, en su calidad de Jefa del Almacén General, custodiaba las llaves de los almacenes de Materiales Médico Quirúrgico, Doméstico y Útiles y Enseres en un recipiente al lado de la canasta de correspondencia que permanecía sobre su escritorio, además la puerta que da acceso a los tres almacenes no tiene cerradura.

Por otro lado, la señora **Minerva Judith Thorp de Chanis**, por costumbre dejaba las llaves de los Almacenes de Materiales Quirúrgicos, domésticos y útiles y enseres, para que la primera persona que llegara en la mañana, abriera la puerta de su respectivo almacén, sin tomar las previsiones necesarias para instalar cerradura en la puerta que da acceso a los almacenes.

Se determinó que asignó desde hace aproximadamente tres años la llave del almacén al señor **Richard Guillén**, almacenista, sin embargo, este señor realizaba trabajos especiales para la administración con montacargas (que se encuentran en el almacén), y recibía soluciones de hemodiálisis por compras locales y entregas adelantadas en días sábados, domingos y/o días feriados en algunas ocasiones son supervisión.

Esta última situación es corroborada por el señor **Jorge Amed Gómez Newball**, ex almacenista del Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, al indicar que a todos los funcionarios a excepción de los jefes los revisaban cuando se iban, pero solo el almacenista de nombre **Richard** tenía llave del almacén y quien realizaba trabajos los fines de semana.

También se le vincula por lo manifestado por el señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, al afirmar que desde la dirección del departamento se permitió relajar los mecanismos, al afirmar que desde la dirección del departamento se permitió relajar los mecanismos de fiscalización en el almacén, al permitir la entrada y salida sin control del mismo y el uso de llaves por personal no autorizado. También por autorizar que se expidieran requisiciones ficticias para cuadrar faltantes en los inventarios, afirmando que esto último era sumamente preocupante, ya que se prestaba para encubrir no solo los faltantes por equivocación, sino que posiblemente contribuyó en la defraudación a la institución.

Al analizar todos estos elementos, a esta señora se le vincula por las siguientes irregularidades:

- Faltantes en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el

Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid.

- Falta de seguridad en la custodia de las llaves y en la puerta de acceso a los Almacenes de Materiales Médico Quirúrgico, Domésticos y Útiles y Enseres.
- Asignación de llave del almacén a uno de los almacenistas.

Las irregularidades arrojan la suma de mil ciento noventa y cuatro balboas con setenta y dos centésimos (B/.1,194.72); pero dentro del análisis también se dieron sobrantes en el almacén de útiles y enseres del Complejo Hospitalario Metropolitano por un monto de mil trescientos setenta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,377.83), que no han sido considerados por la auditoría y que deben ser divididos entre los cuatro investigados de forma equitativa. Del mismo modo, en la cuenta por cobrar que se dispuso en la Caja de Seguro Social por mil ciento ochenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,184.83), la cual han cancelado 3 de los 4 presuntos a excepción de **Gómez Newball** ya que fue destituido antes de cancelar dicha cuenta.

Es entonces que esta lesión patrimonial al Estado se observa más clara en el siguiente cuadro:

Minerva Judith Thorp de Chanis							
2001	2002	2003	subtotal	abono	Adeudado	Menos sobrante	Total
347.01	258.37	1,774.17	2,379.55	1,184.83	1,194.72	344.46	850.26

A ella le son aplicables el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante Resolución Núm.15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998, que estaba vigente a la fecha de la presunta irregularidad

Capítulo II. DEBERES Y OBLIGACIONES

“Artículo 20. Son Deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social: ...

10. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración;

...

20. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y competencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado...”

Decreto Núm. 214-DGA de 8 de octubre de 1999, “por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”.

“3.2.2.1. Evaluación Continua de Riesgos.

Los Titulares de cada entidad y demás niveles administrativos deberán evaluar continuamente sus actividades y operaciones con la finalidad de identificar áreas de riesgo que puedan afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas, de tal forma que la evaluación de riesgo sea un mecanismo que coadyuve a salvaguardar los bienes asignados, así como al logro de los objetivos y metas trazados...”

“3.4.2. Unidad de Almacén.

Todos los bienes que adquiera la entidad deben ingresar físicamente a través de la Unidad de Almacén, antes de ser utilizados.

Comentario:

d) Los titulares de cada entidad establecerán un sistema apropiado para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados”

“3.4.6. Acceso, Uso y Custodia de los Bienes.

Solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por su buen uso, conservación y custodia, de ser el caso.

Comentario:

A). Acceso, es la facultad que tienen las personas autorizadas para poder utilizar los bienes de una dependencia y/o ingresar a las instalaciones. El uso es la acción de utilización permanente de un bien, asignado a una persona. Custodia es la responsabilidad que asume una persona por el cálculo físico de un bien.

C). Es necesario establecer por escrito, la responsabilidad de custodia de los bienes de activo fijo, a las personas que exclusivamente los utilizan, a fin de que sean protegidos del uso indebido, o acceso de personas ajenas a la dependencia”.

Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero...”

Artículo 10 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.”

Siendo entonces que lo correspondiente en derecho es proferir una Resolución de Cargos en contra de la persona de **Minerva Judith Thorp de Chanis**, conforme lo regula la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Astevia Rosa Cedeño de Martínez: A fojas 520, reposa el Acta de Toma de Posesión de la señora **Astevia Rosa Cedeño de Martínez**, desde el dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) como mensajero. Así como también consta la respuesta de esta señora en la que realiza un análisis de los cargos ejercidos por ella desde el primero (1) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) al día seis (6) de marzo de dos mil tres (2003).

Se le vincula hasta el momento debido a que ocupó el cargo de Jefa de la Sección de Útiles y Enseres,

en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, desde el 16 de abril de dos mil dos (2002), hasta el siete (7) de enero de dos mil tres (2003), ya que dio la autorización para realizar salidas ficticias mediante requisiciones y no supervisó las tarjetas del control de inventario (fs.46-710).

A esta señora se le imputan las siguientes irregularidades:

- Faltantes en los renglones de tinta y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid
- Deficiencias en los registros de tarjetas de control de inventarios
- Significativos faltantes de cartuchos de tintas para impresoras

Es entonces que esta lesión patrimonial al Estado se observa más clara en el siguiente cuadro:

Astevia Rosa Cedeño de Martínez							
2001	2002	2003	subtotal	abono	Adeudado	Menos sobrante	Total
00.00	258.37	1,774.17	2,032.54	1,184.83	847.71	344.46	503.25

Lo anterior establece que la suma de quinientos tres balboas con veinticinco centésimos (B/.503.25), como presunta lesión patrimonial, producto de la resta del abono de mil ciento ochenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,184.83) y del sobrante de trescientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y seis centésimos (B/.344.36).

Las presuntas actuaciones irregulares cometidas por la involucrada, se enmarcan en el contenido de diversas normas, las cuales transcribimos de la siguiente manera:

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante Resolución Núm.15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998, que estaba vigente a la fecha de la presunta irregularidad.

Capítulo II. DEBERES Y OBLIGACIONES

“Artículo 20. Son Deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social: ...

10. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración;

Decreto Núm. 214-DGA de 8 de octubre de 1999, “por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”.

“3.2.2.1. Evaluación Continua de Riesgos.

Los Titulares de cada entidad y demás niveles administrativos deberán evaluar continuamente sus actividades y operaciones con la finalidad de identificar áreas de riesgo que puedan afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas, de tal forma que la evaluación de riesgo sea un mecanismo que coadyuve a salvaguardar los bienes asignados, así como al logro de los objetivos y metas trazados...”

“3.4.2. Unidad de Almacén.

Todos los bienes que adquiera la entidad deben ingresar físicamente a través de la Unidad de Almacén, antes de ser utilizados.

Comentario:

d) Los titulares de cada entidad establecerán un sistema apropiado para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados”

Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero...”

Artículo 10 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.”

Siendo estas las situaciones que se presentan dentro de este proceso, lo correspondiente es proferir una Resolución de Cargos en contra de la persona de **Astevia Rosa Cedeño de Martínez**, tal como lo dispone la ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Gabriel Olmedo Pascual del Rosario: con respecto al señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, se le vincula con el hecho irregular investigado, con la declaración de descargos patrimoniales rendida por la señora **Minerva Judith Thorp de Chanis**, en la que expone que llega a la conclusión que quien se llevó las tintas y los toners fue el señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**. Aunado a que también entraba con maletín a las oficinas de la Sección de Útiles y Enseres del Almacén. Aunado a que este señor se enteró del faltante desde el inicio y no lo reportó. Esta situación la corrobora mediante su testimonio bajo juramento ante la Fiscalía de Cuentas (fs.783).

Esta situación sobre la comunicación tardía del faltante también es señalada al momento de efectuarse el informe de auditoría interna de la Caja de Seguro Social (fs.126).

En síntesis, al señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, se le vincula por las siguientes irregularidades:

- Faltantes en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.
- Comunicación tardía a la jefatura sobre el faltante de tintas para impresoras Canon BJ-BC-02.
- Deficiencias en los registros de tarjetas de control de inventarios.
- Significativos faltantes de cartuchos de tintas para impresoras.

Gabriel Olmedo Pascual del Rosario							
2001	2002	2003	subtotal	abono	Adeudado	Menos sobrante	Total
00.00	00.00	1,774.17	1,774.17	1,184.83	589.34	344.46	244.88

Lo anterior establece que la suma de doscientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.244.88), como presunta lesión patrimonial, producto de la resta del abono de mil ciento ochenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,184.83) y del sobrante de trescientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y seis centésimos (B/.344.36).

Las presuntas actuaciones irregulares cometidas por el involucrado, se enmarcan en el contenido de diversas normas, las cuales transcribimos de la siguiente manera:

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante Resolución Núm.15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998, que estaba vigente a la fecha de la presunta irregularidad.

Capítulo II. DEBERES Y OBLIGACIONES

“Artículo 20. Son Deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social: ...

10. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración;

13. Informar a su superior inmediato, sobre cualquier deficiencia o irregularidad que notare en el trabajo o sobre cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirve...”

Decreto Núm. 214-DGA de 8 de octubre de 1999, “por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”.

“3.2.4.7. Control de Resultados.

La asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, lo que debe incluir:

- c). Controlar las actividades para que no ocurran o se repitan actos ilícitos.
- d). La constatación y eliminación de errores, los malentendidos y las prácticas inadecuadas.”

Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

- 1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero...”

Artículo 10 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.”

Siendo estas las situaciones que se presentan dentro de este proceso, lo correspondiente es proferir una Resolución de Cargos en contra de la persona de **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, tal como lo dispone la ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Gabriel Olmedo Pascual del Rosario: Se aporta a fojas 526 el acta de toma de posesión del señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**; como Jefe de la Sección I el día dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000). Del mismo modo, su propia declaración de descargo en la que expone que ocupa el cargo de Jefe de Sección en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social. Agrega que inició labores allí en el mes de agosto de 2003 en la Sección de Doméstico y luego, a partir del 14 de enero de 2003 al mes de febrero de 2003, se le da la asignación de Útiles y Enseres como Jefe (fs.769-771). Asimismo, en su Nota de contestación de cargos, indica haber iniciado labores en la Caja de Seguro Social desde el 3 de enero de 2000 y como Jefe de la Sección I desde el 1 de agosto de 2002 (fs.539-542).

Jorge Amed Gómez Newball, con respecto al señor Gómez Newball, se le vincula con el hecho irregular investigado, ya que ocupó el cargo de almacenista en la Sección de Útiles y Enseres del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, en el período de dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003), se le vincula por su participación en las salidas ficticias mediante requisiciones para cubrir faltantes en el Almacén.

En síntesis, al señor Jorge Amed Gómez Newball, se le vincula por las siguientes irregularidades:

- Faltantes en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social.
- Despachos efectuados por un almacenista y registrado por otro.
- Significativos faltantes de cartuchos de tintas para impresoras.

Jorge Amed Gómez Newball (ex funcionario)							
2001	2002	2003	subtotal	abono	Adeudado	Menos sobrante	Total
00.00	258.37	1,774.17	2,032.54	544.83	1,487.71	344.46	1,143.25

Lo anterior establece que la suma de mil ciento cuarenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,143.25), como presunta lesión patrimonial, producto de la resta del abono de mil ciento ochenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,184.83) y del sobrante de trescientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y seis centésimos (B/.344.36).

Las presuntas actuaciones irregulares cometidas por el involucrado, se enmarcan en el contenido de diversas normas, las cuales transcribimos de la siguiente manera:

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante Resolución Núm.15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998, que estaba vigente a la fecha de la presunta irregularidad.

Capítulo II. DEBERES Y OBLIGACIONES

“Artículo 20. Son Deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro

Social: ...

10. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración...”

Decreto Núm.65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero...”

Artículo 10 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.”

Siendo estas las situaciones que se presentan dentro de este proceso, lo correspondiente es proferir una Resolución de Cargos en contra de la persona de **Jorge Amed Gómez Newball**, tal como lo dispone la ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Jorge Amed Gómez Newball: Se aporta a foja 507, el acta de toma de posesión del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, así como su declaración de descargo en la que manifestó haber laborado desde el año 2000 y trabajó casi 4 años, en el Departamento de Útiles y Enseres, médicos quirúrgicos y aseo, todo dentro de la sección de almacén, después de allí la trasladaron para la central de equipos del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social Doctor Arnulfo Arias Madrid (fs.765-768).

CUARTO: En relación a la responsabilidad patrimonial de las personas investigadas, se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica así:

- **Minerva Judith Thorp de Chanis:** con cédula de identidad personal Núm.8-364-284, se le vincula por ocupar el cargo de jefa del Almacén General del Complejo Hospitalario Metropolitano en el período 2001 a la fecha, lugar donde opera el Almacén de Útiles y Enseres, donde los bienes asignados a su custodia, ya sea por acción u omisión de su cargo, causó un perjuicio económico a la entidad, al presentarse faltantes en los inventarios asignados a su custodia.

- **Astevia Rosa Cedeño de Martínez,** se le vincula porque ocupó el cargo de Jefa de la Sección de Útiles y Enseres, en el Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano desde el 16 de abril de 2002 al 7 de enero de 2003, donde los bienes asignados a su custodia, ya sea por acción u omisión de su cargo, causó un perjuicio económico a la entidad, al presentarse faltantes en los inventarios asignados a su custodia.

- **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario,** se le vincula porque ocupó el cargo de Jefe de la Sección de Útiles y Enseres, en el Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano en el período 2003, donde los bienes

asignados a su custodia, ya sea por acción u omisión de su cargo, causó un perjuicio económico a la entidad, al presentarse faltantes en los inventarios asignados a su custodia.

- **Jorge Amed Gómez Newball**, se le vincula porque ocupó el cargo de Almacenista I, en la Sección de Útiles y Enseres, en el Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano en el período 2002-2003, donde los bienes asignados a su custodia, ya sea por acción u omisión, de su cargo, causó un perjuicio económico a la entidad, al presentarse faltantes en los inventarios asignados a su custodia.

Al momento de hacer sus descargos patrimoniales, los señores **Minerva Judith Thorp de Chanis**, **Astevia Rosa Cedeño de Martínez**, **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario** y **Jorge Amed Gómez Newball**, manifestaron de la siguiente manera:

- **Minerva Judith Thorp de Chanis**, rinde testimonio de descargos patrimoniales ante la Fiscalía de Cuentas, en la que expuso que no comparte su vinculación a los hechos, ya que no se consideró que en su calidad de jefa, bajo su responsabilidad se encuentran tres almacenes con dos jefes de sección, ya que el de útiles y enseres domésticos, por el bajo monto que tiene en inventario, está asignado a una sola jefatura. Indica que tiene a 35 personas bajo su responsabilidad y para la fecha de la auditoría, habían de 27 a 30 personas laborando y entre 18 a 20 millones en concepto de materiales quirúrgicos y enseres. Expone que la mercancía fue entregada según el informe de recepción el 14 de enero de 2003 y recibida en el almacén de útiles por el almacenista **Julio Quintero** el 29 de enero de 2003 y en esa misma fecha el reporta de una caja que le faltaban 6 tintas, se le hizo la nota a la empresa Office Express, pero ellos demoraron en entregarlas y ya existía un recibido del almacén. Expone que en su supervisión como jefa se da la instrucción a los distintos jefes de sección que todos los meses tienen que verificar los saldos mensuales. Señala que cuando **Rolando Díaz**, reemplaza al señor **Gabriel Pascual**, le indica que hay un faltante de tintas y el señor Pascual no supo dar una respuesta al faltante, teniendo conocimiento del mismo. Aunado a ello se ratifica de lo declarado en su contestación a la Contraloría General de la República (fs.488-489). Indica que en el mes de agosto de 2002 y en las fechas que van del 14 de enero al 7 de marzo de 2003, estuvo encargado como Jefe de la Sección de Útiles y Enseres el señor **Gabriel Pascual**. Aclara que estuvo encargado no oficialmente a partir del 7 de enero, fecha en que se trasladó a la señora **Astevia de Martínez**, al Departamento de Contabilidad. Termina indicando que ha llegado a la conclusión que la persona que se llevó las tintas y los toners de la Sección de Útiles y Enseres del Almacén, fue el señor **Gabriel Pascual**, ya que él también entraba con maletín a las oficinas de la sección; pero que al principio sus sospechas se dirigieron al señor **Jorge Amed Gómez Newball**, quien dejó de laborar para la institución. Reitera que **Gabriel Pascual** se enteró del faltante desde un inicio y no lo reportó. Expone que con respecto a este caso, a ella se le hizo un descuento por B/.1,184.83 y se le suspendió por dos días sin derecho a sueldo (fs.779-782).

- **Astevia Cedeño de Martínez**, rinde declaración de descargos ante el Fiscal de Cuentas y expresa que dentro de la auditoría hay muchas cosas que no comparte, ya que ella estuvo encargada de la Sección de Útiles y Enseres del 28 de mayo de 2002 al 7 de enero de 2003 y en el informe se habla que ella estuvo el 16 de abril de 2002. Indica que a ella se le encargó de dos secciones, la de Útiles y Enseres y la de Materiales Domésticos (Aseo) y tenía a su cargo a 5 personas. Agrega que al iniciar sus funciones, solicitó verbalmente una auditoría a su jefa **Minerva Thorp de Chanis**, pero le contestó que los funcionarios de contabilidad tenían otras asignaciones, por lo que supone que probablemente hubiese faltantes antes de su asignación. Por otro lado, indica que le parece sospechoso que no a todas las personas del almacén han sido llamados a declarar. Indica que a ella se le efectuó un descuento por B/.1,184.83 de su salario y se le suspendió por dos días sin derecho a sueldo (fs.762-764).

- **Gabriel Pascual del Rosario**, rinde su declaración de descargos patrimoniales y expresa que no tiene nada que ver con las pérdidas de los insumos, ya que inició labores en agosto de 2003 en la Sección de Doméstico; pero del 14 de enero de 2003 al mes de febrero de 2003 se le da la asignación de la Sección de Útiles y Enseres en calidad de Jefe y ese expediente fue tramitado por la vía penal. Expone que le comunicó a su jefa **Minerva de Chanis** entre el 6 y 7 de febrero de 2003 y luego de denunciar estos hechos, fue sacado de la Sección. Indica

que desde el punto de vista administrativo, fue suspendido por dos días sin derecho a salario y se le estableció una cuenta por cobrar de B/.1,184.83; apeló ante la junta directiva y no le han resuelto. Agrega que se debe averiguar en la Caja de Seguro Social la cuenta por cobrar y se ratifica de lo señalado en el cuestionario de la Contraloría General de la República (fs.769-771)

- **Jorge Amed Gómez Newball**, rinde su declaración de descargo patrimonial y expreso que nunca fue notificado de la nota de la Contraloría General de la República. Indica que laboró desde el año 2000 en la Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, por casi 4 años, para la fecha que se indica en la auditoria y que era el almacenista de la sección de útiles y enseres, encargado de la papelería: Sostiene que se percató de un faltante de tinta, se lo notificó a la Jefa del Almacén, **Minerva de Chanis**, se inició la investigación, lo intentaron acusar, posteriormente lo trasladaron. Indica que a todos los funcionarios los revisaban, a excepción de los jefes y había un almacenista que era de confianza de nombre Richard que tenía llave del Almacén para abrir y cerrarlo, que incluso laboraba fines de semana. Indica que se le presentó una mejor salario en una empresa contable y se fue (fs.765-768).

SEXTO: Mediante Resolución de Reparos Núm.7, calendada treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball** (fs.958-988), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de las personas que fueron llamadas a reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, se presentaron las pruebas testimoniales aportadas por la Licenciada **Teresa Cisneros**, en representación de su cliente **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**.

En este sentido, podemos indicar que en cuanto a los testimonios traídos al proceso, correspondientes a los señores **Luis Herazos y Horacio Bedoya**, ambos con funciones en el Complejos Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid.

Al momento de rendir declaración el señor **Horacio Alberto Bedoya Rosales**, el mismo manifestó que para el año 2000 laboraba en la Sección de Útiles y Enseres, como almacenista I, donde su jefe inmediato era el señor **Rolando Díaz**. Indica que unos meses antes del inventario del año 2000, le informó al jefe que había gran cantidad de faltantes en algunos materiales. Al llegar el inventario de 2000, pero todo salió correctamente. Por lo que le solicitó a la jefa del almacén en el 2001 que lo rotara hacia otra sección que no quería que lo involucraran y a mediados de 2001 fue rotado con el señor **Amed Gómez**. Indica que **Gabriel Pascual** inició a laborar en la Sección 1 del Departamento de Almacén a mediados del año 2002, entre julio y agosto y que era Jefe de la Sección de Doméstico. Señala que algunos directores de departamento realizan inventarios para la rotación de directores de departamento, pero en esta situación le recomendó a la señora **Astevia** que puidiera la auditoria, ya que el señor **Rolando Díaz** había dejado faltante. Indica que los encargados de abrir el almacén son los Señores **Richard Guillén**, la Licenciada **Astevia de Martínez** y la licenciada **Minerva de Chanis** y en la sección de útiles, del 2000 al 2003 eran las jefaturas de **Rolando Díaz y Astevia de Martínez**. Indica que a las dos semanas de ser jefe el señor **Gabriel Pascual** comunicó el faltante de gran cantidad de cintas canon y el señor **Rolando Díaz** permitía que se solicitara dicho material e incluso este señor salía con un sobre amarillo grande todos los mediodías (fs.1049-1053)

En la declaración del señor **Luis Carlos Herazo Ortega**, el mismo manifiesta que durante el período de 2000 a 2003, estaba laborando en la Sección de Médico quirúrgico, como Almacenista 1, siendo su jefa la señora **Astevia Martínez**. Sostiene que el señor **Gabriel Pascual** comenzó a laborar como jefe de la sección de doméstico a mediados del año 2002 y comenzando el 2003 fue trasladado a la Sección de Útiles. Indica que a los 20 días de estar laborando allí, sale a relucir un faltante de tintas, por lo que el confecciona una nota a la jefa del departamento **Minerva de Chanis** y el se puso a pensar que el había visto al señor **Rolando Díaz** salir del almacén con sobres

amarillos grandes con contenido sospechoso. Indica que lo que se debió hacer fue un inventario, pero los cambios de jefes se dan sin previo aviso. Expone que la persona encargada de las llaves de entrada al almacén son la licenciada **Minerva de Chanis, Astevia Martínez y Richard Guillén** y a todos se les prohibía entrar o salir con bolsas.

Es entonces que al analizar estos dos testimonios aportados en el período oportuno de presentación de pruebas, podemos percatarnos que de ambos testimonios, no se han aportado mayores elementos a considerar por este Tribunal de Cuentas, ya que no desvinculan de los hechos a ninguno de los sujetos que son mencionados en este proceso patrimonial.

En este sentido, nos percatamos que **Bedoya Rosales**, al momento de declarar señala sobre la responsabilidad de **Rolando Díaz**; que también es mencionado dentro de este expediente y a quien se le atribuyó parte de la responsabilidad de este hecho; sin embargo, dentro de la documentación allegada en la auditoría también se desprende responsabilidad por el resto de las personas que son mencionados en la auditoría.

En cuanto a la persona de **Herazo Ortega**, también indica similares circunstancias que **Bedoya Rosales**, incluso aspectos que son descritos como un indicio de la irregularidad sobre **Rolando Díaz**, pero no se sostiene ninguna circunstancia de las cuales se pueda sustentar alguna situación que no se haya visto en la auditoría y que beneficie a los implicados.

Es entonces que se puede establecer que las pruebas nuevas que debe valorar este Tribunal, no han hecho variar el rumbo del proceso. Es por ello que la situación de posible responsabilidad patrimonial de los procesados de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball** no ha cambiado con las pruebas allegadas en a etapa probatoria.

Dejando la convicción que la lesión patrimonial al Estado es evidente con el Informe de Auditoría Especial debidamente ratificado por los señores auditores **Denia I Cárdenas T., Alba L. Valdés V. y José Caballero**; además de la documentación que se aporta en el mismo informe, que evidencia que las personas implicadas con esta lesión al Erario Nacional se dirige hacia las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por los señores vinculados de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, no son suficientes para contradecir el hecho que para la fechas entre enero de dos mil (2000) al mes de abril de dos mil tres (2003), se determinaron ocho mil ochocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.8,824.16) como faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor **Arnulfo Arias Madrid**, siendo ellos los funcionarios vinculados a la irregularidad, ya que se han efectuado pagos por cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con quince centésimos (B/.5,284.15); de este total, se le descontó de más al señor **Rolando Díaz Díaz** la suma de quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.579.47), producto de los faltantes detectados por Auditoría Interna en el año dos mil tres (2003). Sin embargo, durante este período el señor **Díaz** no aparece asignado en el Almacén de Útiles y Enseres.

SÉPTIMO: Ahora bien, a los señores **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, se le aplican las normas contenidas dentro del artículo 72, 73 y 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

“Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe

ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.

2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.

2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.

4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho es proferir una Resolución de Cargos contra las personas de **Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y Jorge Amed Gómez Newball**, cuando fungieron como servidores públicos, dentro del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Siendo que a estos señores le atañe una responsabilidad directa y solidaria, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Minerva Judith Thorp de Chanis**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Núm.8-364-284, en su calidad de Jefa del Almacén General del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, La Pulida, Calle Séptima, Casa F-45, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.016-110-2007/DAG-DADI, del siete (7) de mayo de dos mil siete (2007); al pago de la suma de novecientos treinta y dos balboas con seis centésimos (B/.932.06), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a ochocientos cincuenta balboas con veintiséis centésimos (B/.850.26), más el interés legal por la suma de ochenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.81.80), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Astevia Rosa Cedeño de Martínez**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Núm.8-328-139, en su calidad de Jefa encargada del Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, con domicilio en Provincia de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, Calle Sexta, Casa 616-B, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.016-110-2007/DAG-DADI, del siete (7) de mayo de dos mil siete (2007); al pago de la suma de quinientos cincuenta y un balboas con sesenta y seis centésimos (B/.551.66), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a quinientos tres balboas con veinticinco centésimos (B/.503.25), más el interés legal por la suma de cuarenta y ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/.48.41), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

3. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Gabriel Olmedo Pascual del Rosario**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.2-137-984, en su calidad de Jefe de la Sección I, en el Almacén de Útiles y Enseres del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, con domicilio en Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Brisas del Golf, La Arboleda, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.016-110-2007/DAG-DADI, calendado siete (7) de mayo de dos mil siete (2007); al pago de la suma de doscientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.268.44), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a doscientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.244.88), más el interés legal por la suma de veintitrés balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.23.56), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

4. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Jorge Amed Gómez Newball**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.8-727-1517, en su calidad de Almacenista, en el Almacén de útiles y Enseres del Complejo Hospitalario Metropolitano doctor

Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, con domicilio en Provincia de Panamá, Corregimiento de Pacora, Altos de Tataré, Calle Principal, Casa Núm.A-24, labora actualmente en la empresa Chac Service (PAC), en la Sección de Carga del Aeropuerto de Tocumen, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.016-110-2007/DAG-DADI, calendado siete (7) de mayo de dos mil siete (2007); al pago de la suma de mil doscientos cincuenta y tres balboas con veintitrés centésimos (B/.1,253.23), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a mil ciento cuarenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,143.25), más el interés legal por la suma de ciento nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.109.98), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

5. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

6. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

7. Se hace Saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

8. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada la Caja de Seguro Social y la Contraloría General de la República.

9. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

10. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ROLANDO E. MEJÍA M.

Magistrado Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. R-74

Resolución Final

ITM/a.c./ga



República de Panamá
RESOLUCIÓN DE CARGOS N°18-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°343-266-DAG-DASS de 1° de noviembre de 2006, relacionado con la auditoría al Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Luego del análisis de las irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009, declaró el cese del procedimiento patrimonial en relación con la señora **Lesbia del Socorro Useda Bermúdez de Macaulay** y llamó a juicio a los señores **Magda Elizabeth Robles de González**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-852 y **Víctor Augusto Navas King**, portador de la cédula de identidad personal N°3-51-711, por la suma de setecientos cincuenta y siete balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.757.84), por su posible responsabilidad en el mal manejo de los fondos de viáticos del Almacén Central del Instituto Nacional de Alcantarillados Nacionales.

Tales irregularidades consistieron en la falsificación de firmas en solicitudes de viáticos; duplicidad de firmas en solicitudes de viáticos e incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos tanto por la entidad afectada como por la Contraloría General de la República, para el manejo de fondos rotativos y caja menuda.

Los hechos por los que se vinculó a los procesados dentro de la Resolución de Reparos se describen a continuación:

Firmas y endosos de cheques girados, contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, lo que produjo una lesión patrimonial por la suma de cuatrocientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/.410.50). De igual manera, por la presunta falsificación de firmas en documentos de solicitud de viáticos, por la suma de ciento noventa y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.199.50), produciéndose así una lesión al patrimonio de la entidad por un monto de seiscientos diez balboas (B/.610.00).

Se encontraron solicitudes de desembolsos las cuales fueron devueltas por parte del Departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República, por encontrar documentación alterada y solicitud de viáticos

falsificada, según consta en el formulario N°01756 de 19 de diciembre de 2002, el cual indica que la solicitud de reembolso N°38793 de 17 de octubre de 2002. Específicamente se encontró lo siguiente:

1. La suma de trescientos cuarenta y tres balboas (B/.343.00), no tiene comprobante con la firma de la Directora Administrativa, no lleva una secuencia numérica y faltan las tarjetas de marcación de los comprobantes 1,4,6,7 y 10. (fs. 18-19).

2. La solicitud de reembolso N°1-AC de 14 de enero de 2002, por un monto de ciento noventa y seis balboas (B/.196.00), fue devuelta por la ausencia de firma en el renglón de “verificado y aprobado por” del formulario de recapitulación N°1-AC.

3. La solicitud de reembolso S/N de 1° de octubre de 2002, por un monto de doscientos sesenta y seis balboas (B/.266.00), le falta la información de su devolución.

4. Documentación alterada a través de la cual se detectaron cheques con firmas de endosos falsificadas, los cuales se describen en el cuadro siguiente:

F/Cheque	N/Cheque	Beneficiario	Monto B/.	Foja
12/08/2003	158630	Elmer Esquivel	52.50	155
03/10/2003	160200	Heriberto Cruz	87.50	82
21/11/2003	161250	Heriberto Cruz	87.50	83
21/11/2003	161251	Davis Ureña	95.50	84
		Total	B/.323.00	

5. Solicitud de viáticos con la firma del funcionario Heriberto Cruz, presumiblemente falsificada, con fecha 7 de noviembre de 2001, por un monto de siete balboas (B/.7.00).

Igualmente, en los cheques girados favor de los señores Bolívar Patiño, Davis Ureña y Heriberto Cruz, funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las firmas no coincidían con las que aparecen en su cédula de identidad personal, situación que fue corroborada por los propios prenombrados.

Los cheques por la suma de cuatrocientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/.410.50), girados contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que presentaron firmas y endosos falsificados fueron los siguientes:

Número de cheque	Fecha	Beneficiario	Monto B/.	Foja
155422	08/04/2003	Bolívar Patiño	52.50	114,
158711	18/08/2003	Heriberto Cruz	87.50	174
160200	03/10/2003	Heriberto Cruz	87.50	82, 177
161250	21/11/2003	Heriberto Cruz	87.50	83, 179
161251	21/11/2003	Davis Ureña	95.50	84, 138
		Total	B/.410.50	

El cheque N°155422 de 8 de abril de 2003 fue expedido a nombre de Bolívar Patiño, por la suma de cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.52.50), fue emitido con el propósito de dar cumplimiento al traslado de materiales hacia las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos, durante los días 20 y 21 de enero de 2003, el cual se hizo efectivo el 16 de abril de 2003, pero en declaración rendida el 21 de junio del 2006, por su beneficiario manifestó que la firma que aparece en el cheque no corresponde a su rúbrica, y que no lo hizo efectivo, por lo que dichos viáticos no le fueron pagados (fojas 405-408).

El cheque N°158711 de 18 de agosto de 2003, a nombre del señor Heriberto Cruz, por la suma de

ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.87.50), fue emitido con el propósito de dar cumplimiento al traslado de materiales hacia la provincia de Bocas del Toro, los días 26, 27 y 28 de agosto de 2003, el cual se hizo efectivo en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Sábanas el 22 de agosto de 2003. Pero en declaración rendida el 21 de junio de 2006, su beneficiario manifestó que la firma que aparece en el cheque no corresponde a su rúbrica, y que no lo hizo efectivo, por lo que dichos viáticos no le fueron pagados (f. 363-365).

El cheque N°1602200 de 3 de octubre de 2003, a nombre del señor Heriberto Cruz, por la suma de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.87.50), fue emitido para el traslado de materiales hacia la provincia de Bocas del Toro, los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2003, se hizo efectivo en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Sabanas, el 19 de octubre de 2003, pero su beneficiario manifestó en declaración rendida el 25 de mayo de 2006, que la firma que aparece en el cheque no corresponde con su rúbrica y que no lo hizo efectivo, por lo que dichos viáticos no le fueron pagados (fs. 363-365).

El cheque N°161250 de 21 de noviembre de 2003, por la suma de ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.87.50), fue emitido a nombre del señor Heriberto Cruz, para el traslado de materiales hacia la provincia de Coclé, Herrera y Los Santos.

Este último cheque tiene en su primer endoso el nombre del beneficiario y un segundo endoso con una firma ilegible y con el número de cédula N°N-18-585, que corresponde a la señora Lesbia del Socorro Useda Bermudez de Macaulay, el cual se hizo efectivo en la Caja de Ahorros, sucursal Tocumen, el 28 del noviembre de 2003. En declaración rendida el 21 de junio de 2006, el señor Heriberto Cruz manifestó que la firma que aparece en dicho documento no corresponde a su rúbrica y que no tiene evidencia de que la misión se haya realizado (f. 353-365).

En cuanto el cheque N°161251, a nombre de Davis Ureña, portador de la cédula de identidad personal N°8-712-576, por la suma de noventa y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.95.50), fue emitido para el traslado de materiales hacia la provincia de Bocas del Toro, los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2003, el cual se hizo efectivo en el Banco Nacional de Panamá, área Metropolitana, el 27 de noviembre de 2003, y que según declaración del beneficiario, la firma que aparece no es de su autoría (f. 727).

Al momento de verificarse la documentación respectiva, se detectaron solicitudes de viáticos ficticios; duplicidad de firmas que no coinciden con la de los funcionarios que aparecen en los mismos e igualmente, reportes de viáticos no pagados según declaraciones de algunos de los beneficiarios, lo que ocasionó una lesión de patrimonial, en estos conceptos de ciento noventa y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.199.50), tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Fecha	Destino/Misión	Nombre del Funcionario	Monto B/.	Foja
01/10/02	Colón	Juan Berguido	14.00	40-80
02/10/02	Chepo	Heriberto Cruz	7.00	42
23/09/02	Pmá. Oeste Chorrera	Heriberto Cruz	21.00	43
23/09/02	Pmá. Oeste y Colón	Heriberto Cruz	21.00	44
23/09/02	Coclé/Aguadulce	Heriberto Cruz	17.50	45
07/11/01	Colón	Heriberto Cruz	7.00	56
23/09/02	Bocas del Toro	Bolivar Patiño	87.50	78
01/10/02	Coclé/Colón	Davis Ureña	24.50	31-79
		Total	B/.199.50	

Dentro del período investigado, se determinó una lesión al patrimonio del Estado por la suma total de seiscientos diez balboas (B/.610.00), que se deriva de los cheques girados contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, los cuales presentaron firmas y endosos falsificados lo que causó un perjuicio por cuatrocientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/.410.50) e irregularidades relacionadas con el pago de viáticos que produjeron un perjuicio económico de ciento noventa y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.199.50).

En cuanto a las funciones de las personas vinculadas, se tiene que la señora **Magda Elizabeth Robles de González**, quien ejerció el cargo de Administradora III, en el Almacén Central, era la persona que tenía la responsabilidad del manejo del Fondo de Viáticos durante el período investigado, y en su gestión se pagaron dos veces viáticos a funcionarios y se emitieron solicitudes de viáticos ficticios, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado, por la suma de seiscientos diez balboas (B/.610.00). Igualmente, se le atribuye responsabilidad administrativa por no cumplir con las funciones asignadas, al no tramitar de manera oportuna solicitudes de reembolsos, lo que produjo una afectación económica al Fondo de Viáticos del Almacén Central.

El señor **Víctor Augusto Navas King**, quien ejerció el cargo de Jefe de Almacén Central, dentro del período investigado se le vincula por no cumplir las funciones que le fueron asignadas y por autorizar pagos de cheques para la realización de misiones oficiales, sin verificar que estos fueran utilizados para tales fines. Igualmente, no verificó de manera correcta la solicitud de viáticos a pagar, lo que permitió se cometiera una serie de irregularidades que afectaron el patrimonio del Estado, por la suma de seiscientos diez balboas (B/.610.00). Además, se le atribuye responsabilidad administrativa, por no cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la entidad afectada y por la Contraloría General de la República.

Con base en lo anterior, la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2010, ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, los inmuebles y los dineros de los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King**, por la posible responsabilidad que se le atribuyó en contra del Estado, por la suma de setecientos cincuenta y siete balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.757.84), incluido los intereses legales.

PLENARIO

En el presente proceso patrimonial, el señor **Víctor Augusto Navas King** mediante apoderado judicial, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos. Así las cosas, a través de la Resolución N°13-2010 de 13 de mayo de 2010, se resolvió el Recurso de Reconsideración presentado y se confirmó en todas sus partes la Resolución de Reparos emitida por el Tribunal de Cuentas, la cual fue notificada por edicto a los interesados.

La señora **Magda Elizabeth Robles de González** no impugnó la Resolución de Reparos, a pesar de haber sido notificada el día 3 de agosto de 2010.

En este sentido, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, “La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración”, por lo que en el presente proceso patrimonial que se ha vencido el período probatorio, sin que los procesados o el Fiscal de Cuentas hayan propuesto o solicitado la práctica de pruebas. Asimismo, a la fecha los procesados no han presentado escrito de alegatos.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad patrimonial de los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King**, por la suma de setecientos cincuenta

y siete balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.757.84), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la presente Resolución.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis de las situaciones de hecho suscitadas.

Los hechos por los cuales fueron procesados los prenombrados consistieron en:

- a. El pago de cheques que no fueron endosados por sus beneficiarios.
- b. La emisión de cheques a servidores públicos que aparecen como peticionarios, pero no suscribieron el documento de solicitud de viáticos, porque en sus declaraciones manifestaron que la firma que aparecía en tales documentos no les pertenecía.

Al verificar las copias de los cheques girados con los originales, se determinó que se emitieron cheques a favor de los señores Bolívar Patiño, Heriberto Cruz y Davis Ureña, pero los endosos en los cheques (fs. 82, 83 y 84), no coinciden con la firma impresa en las cédulas de identidad personal de éstos señores. Asimismo, manifestaron no haber recibido dichos cheques y que las firmas que aparecen en los comprobantes no les corresponden (fs. 114, 174, 177, 179 y 138).

El señor Heriberto Cruz, en declaración de 25 de mayo de 2006 (fs. 363-365), expresó no reconocer su firma en los endosos de los cheques N°158711, N°160200 y N°161250. El señor Bolívar Patiño, en su declaración testimonial de 21 de junio de 2006 (fs. 405-408), no reconoció como suya la firma del endoso del cheque N°155422. Igualmente, el señor Davis Ureña, en Acta Voluntaria de 24 de diciembre de 2003 (f. 92), manifestó no reconocer la firma del cheque N°161251.

En relación con los viáticos ficticios, los servidores públicos que aparecen como peticionarios no son las personas que firman el documento de solicitud, los supuestos beneficiarios de las solicitudes manifestaron en sus declaraciones que la firma que aparece en tales documentos no les pertenece.

Así, el señor Bolívar Patiño expresó en su declaración de 21 de junio de 2006 (f. 407), que no cobró viáticos por ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.87.50), por misión oficial a Bocas del Toro y el señor Heriberto Cruz, en su declaración de 25 de mayo de 2006 (f. 364), manifestó no haber cobrado viáticos el 23 de septiembre, el 2 de octubre de 2002 y el 11 de noviembre de 2001.

El Tribunal de Cuentas, luego de analizar los elementos probatorios y las normas legales aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directa a la señora **Magda Elizabeth Robles de González** y solidaria con el señor **Víctor Augusto Navas King**, de la lesión patrimonial ocasionada, por la suma de ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23), incluidos los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; toda vez que la conducta irregular de los procesados los vincula en las irregularidades detectadas, pues no velaron por el manejo correcto de los fondos públicos y efectuaron desembolsos servidores públicos que no tenían ese derecho. En la gestión de ambos, ella Administradora y él Jefe del Almacén Central, se suscitaron las irregularidades en la cancelación de viáticos para misiones oficiales.

A los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King**, les cabe responsabilidad, por los cheques emitidos a favor de los señores Bolívar Patiño, Heriberto Cruz y Davis Ureña, pues no los recibieron ni los cambiaron y por la emisión de cheques a servidores públicos que aparecen como

peticionarios, pero no suscribieron el documento de solicitud de viáticos, porque en sus declaraciones manifestaron que la firma que aparecía en tales documentos no les pertenecía.

La señora **Magda Elizabeth Robles de González**, Administradora era responsable directa del Fondo de Viáticos del Almacén Central del IDAAN, determinándose que realizó dos veces el pago de viáticos a funcionarios y confeccionó solicitudes de viáticos ficticias, es decir, firmadas por otras personas, que no eran los servidores públicos que realizaron las misiones oficiales.

El señor **Víctor Augusto Navas King**, Jefe de Almacén Central, era responsable de velar que los pagos en concepto de viáticos se realizaron a los servidores públicos que tenían ese derecho y al autorizar las solicitudes de viáticos para misiones ficticias, sin cumplir con los controles necesarios que le permitieran corroborar la confección de las solicitudes de viáticos para misiones oficiales, permitió que se cometieran las irregularidades por las cuales fue llamado a juicio.

Ambas personas, como servidores públicos del Instituto de Alcantarillados Nacionales, permitieron el pago de cheques a personas distintas a las que le correspondían, ocasionándole al Estado la comentada lesión patrimonial, toda vez que los pagos, no fueron destinados al propósito que debieron servir.

A pesar de que los viáticos fueron cancelados, los destinatarios no fueron los beneficiarios, por ello los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King** deben ser declarados patrimonialmente responsables, al permitir con su conducta el desvío de los dineros públicos.

En virtud de lo anterior, los procesados infringieron lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cargo cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por razón del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, modificarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, a través de la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Magda Elizabeth Robles de González**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-852, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de seiscientos diez balboas (B/.610.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de ciento noventa y cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.194.23), el cual incrementó el total de la condena a ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23). La responsabilidad de la señora Robles de González es también solidaria con el señor **Víctor Augusto Navas King**, portador de la cédula de identidad personal N°3-51-711.

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada **Magda Elizabeth Robles de González**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-852, en cuarenta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.46.39), para un total de ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23)

Tercero: DECLARAR al señor **Víctor Augusto Navas King**, portador de la cédula de identidad personal N°3-51-711, responsable solidario con la señora **Magda Elizabeth Robles de González**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-852, de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma seiscientos diez balboas (B/.610.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de ciento noventa y cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.194.23), el cual incrementó el total de la condena a ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23).

Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado **Víctor Augusto Navas King**, portador de la cédula de identidad personal N°3-51-711, en cuarenta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.46.39), para un total de ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23)

Quinto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al apoderado judicial de los procesados, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de 14 de noviembre de 2008.

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Undécimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosegundo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Decimotercero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimocuarto: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 1090 del Código de Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

ROLANDO E. MEJÍA M.

Magistrado Suplente

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

T-297

OVV/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 19-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

En consecuencia, debe decidir el fondo del proceso patrimonial seguido a los señores **Marcos Vargas Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°8-473-63 y **Bethzaida Walker Fernández**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-361-79, con el Informe de Antecedentes N°399-004-2006/DAG-DEAE, relacionado con el manejo de las recaudaciones del servicio Express Mail Services (EMS), en la Estafeta de la Zona 5, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las cuales no fueron reportadas en su totalidad en los respectivos informes de caja.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes 399-004-2006/DAG-DEAE, relacionado con el manejo de las recaudaciones del servicio Express Mail Services (EMS), en la Estafeta de la Zona 5, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las cuales no fueron reportadas en su totalidad en los respectivos informes de caja.

La investigación que comprendió el período del 1° de enero del 2004 al 30 de junio de 2005 consistió en el análisis y la revisión de los documentos relacionados con el servicio EMS. Se determinó que la irregularidad de los ingresos recaudados en el Estafeta de Correo de la Zona 5, en concepto de Servicios EMS durante el período del 1° de enero del 2004 al 30 de junio del 2005, totalizaron la suma de cuarenta y dos mil seiscientos treinta y dos balboas (B/.42,632.00), de los cuales sólo se reportó la suma de veintinueve mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.29,429.00), en los Informes Diarios de Caja, reflejando un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la suma de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°25-2009 de 30 de julio de 2009, por medio de la cual llamó a juicio al señor **Marcos Vargas Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°8-473-63, quien se desempeñó como Recaudador, se le

fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en la suma de quince mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y un centésimos (B/.15,785.51), cantidad que comprende trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales por dos mil quinientos ochenta y dos balboas con cincuenta y un centésimos (B/.2,582.51); y a la señora **Bethzaida Walker Fernández**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-361-79, quien ejercía el cargo de Trabajadora Postal, se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en la suma de trece mil quinientos ochenta y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.13,588.78), cantidad que comprende once mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.11,755.00), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales por mil ochocientos treinta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,833.78).

Por otro lado, se decretó el cese del procedimiento patrimonial respecto a la señora **Carmen Martínez Guevara**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-529-2378, toda vez que se dejó claro que la responsabilidad de la citada es administrativa, pues infringió los procedimientos establecidos en el Manual para el Manejo de Fondos, al incumplir las funciones inherentes a su cargo durante el período que corre de septiembre de 2004 al 30 de junio de 2005, lo cual ocasionó una lesión patrimonial que asciende a la suma de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos, la cual se surtió el 17 de septiembre de 2009, para el señor **Marcos Vargas Morales** y el 5 de agosto de 2010 se notificó a la señor a **Bethzaida Walker Fernández**, visibles a foja 382, vuelta.

Luego de la notificación de la Resolución de Reparos y dentro de los cinco (5) días hábiles a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley, los involucrados no hicieron uso del recurso de reconsideración en contra de los mismos.

DEL PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Abierto el período probatorio y de contestación de la Resolución de Reparos N°25-2009 de 30 de julio de 2009, los señores **Marcos Vargas Morales y Bethzaida Walker Fernández**, no hicieron uso de este derecho, ni adujeron ni presentaron pruebas documentales, testimoniales o periciales. El Fiscal de Cuentas durante esta etapa, tampoco presentó pruebas. Igualmente no presentaron alegatos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las consideraciones siguientes:

Los reparos que se les endilgan a los señores **Marcos Vargas Morales y Bethzaida Walker Fernández**, mediante Resolución de Reparos N°25-2009 de 30 de julio de 2009, con base al Informe de Antecedentes N°399-004-2006/DAG-DEAE, son fundamentales, ya que se ha acreditado de manera fehaciente que los ingresos recaudados en la Estafeta de Correos de la Zona 5, en concepto de Servicio EMS durante el período del 1° de enero de 2004 al 30 de junio de 2005, totalizaron cuarenta y dos mil seiscientos treinta y dos mil balboas (B/.42,632.00), de los cuales sólo se reportó la suma de veintinueve mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.29,429.00), detectándose un faltante,

lo cual ocasionó un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por la suma de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00),

Al verificar el Informe diario de caja con las detalladas en los Manifiestos Internos, determinaron que del total de las recaudaciones, las oficinistas de ventas sólo reportaron en los Informes diarios de caja, la suma de veintinueve mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.29,429.00), lo cual mostró un faltante de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00), el cual se detalla a continuación:

FECHA	MONTO SERVICIO EMS INFORME DE CAJA B/.	MONTO MANIFIESTO B/.	DIFERENCIA B/.
ENERO-04	B/.502.00	B/.502.00	B/.0.00
FEBRERO	315.00	326.00	-11.00
MARZO	374.00	374.00	0.00
ABRIL	555.00	587.00	-32.00
MAYO	502.00	515.00	-13.00
JUNIO	585.00	658.00	-73.00
JULIO	463.00	862.00	-399.00
AGOSTO	1,084.00	1,252.00	-168.00
SEPTIEMBRE	688.00	799.00	-111.00
OCTUBRE	721.00	1,362.00	-641.00
NOVIEMBRE	593.00	714.00	-121.00
DICIEMBRE	530.00	1,067.00	-537.00
SUB-TOTAL	6,912.00	9,018.00	-2,106.00
ENERO-05	805.00	1,125.00	-320.00
FEBRERO	916.00	1,448.00	-532.00
MARZO	1,692.00	2,528.00	-836.00
ABRIL	1,033.00	1,591.00	-558.00
MAYO	16,814.00	22,163.00	-5,349.00
JUNIO	1,257.00	4,759.00	-3,502.00
SUB TOTAL	22,517.00	33,614.00	-11,097.00
TOTAL	B/.29,429.00	B/.42,632.00	B/.-13,203.00

Según el procedimiento utilizado para realizar el Informe diario de caja, el Recaudador **Marcos Vargas Morales**, debía preparar el formulario denominado “Ingresos por Servicios EMS y Expreso Postal”, con base en la información contenida en el Informe de Caja; sin embargo, cierto es que no la cotejaba con el Manifiesto Interno, razón por la cual no se descubría la irregularidad. Asimismo, los auditores de la Contraloría General de la República establecieron que estos faltantes se originaron ya que los cobros del Servicio Express Mail Services (EMS), no fueron reportadas en su totalidad en los Informes de caja.

En este sentido, se estableció que el señor **Marcos Vargas Morales** es responsable de la lesión patrimonial ocasionada a la Dirección General de Correos y Telégrafos, pues éste no reportaba en el formulario denominado Ingresos por Servicios EMS y Expreso Postal, el total de las recaudaciones, por ende, el Informe de Caja no detallaba el ingreso real, aunado a que el citado funcionario ha aceptado su participación en los hechos, alegando que él tenía conocimiento que desde el mes de mayo de 2005, la Estafeta de Zona 5 no reportaba al Departamento de Contabilidad, la totalidad de los ingresos recaudados, en concepto de servicios EMS, por lo que a partir de ese mes, coordinó con la señora **Bethzaida Walker Fernández**, para no registrar en los cortes de caja, la totalidad del monto cobrado por envíos EMS y ésta lo llamaba al celular y le preguntaba qué cantidad de envíos

había depositado el mensajero, para después indicarle la cantidad que debía reportar. Indicó que él se quedaba con el dinero correspondiente a 15 ó 20 envíos que era aproximadamente la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00).

La señora **Bethzaida Walker Fernández** es responsable también de las irregularidades, pues si bien existe el señalamiento directo que le hace el señor **Marcos Vargas Morales**, quien indicó que coordinó con la procesada, para que no registrara la totalidad de las sumas cobradas por envíos EMS, ésta como Trabajadora Postal y Telegráfico Supervisor, tal cual lo ha señalado en sus descargos, entre sus funciones tenía la obligación de supervisar al personal, atender al público, asesorar a las cajeras, apoyar en la ventanilla de entrega general y supervisar y custodiar el movimiento de los ingresos y los egresos de la Estafeta de Zona 5; por lo que debía verificar que los documentos y mercaderías recibidos por las oficinistas de ventas, estuvieran contenidas en su totalidad en los formularios de Manifiesto Interno, como en el de Ingresos por Servicios EMS y Expreso Postal que sustentaba el Informe de Caja.

Por consiguiente, este Tribunal eleva a cargos los reparos formulados mediante la Resolución de Reparos N°25-2009 de 30 de julio de 2009, ya que la conducta de los señores **Marcos Vargas Morales y Bethzaida Walker Fernández**, por razón del cargo que ocupaban dentro de la Estafeta de la Zona 5, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, infringieron en las disposiciones contempladas en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dispone lo siguiente:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Igualmente el artículo 1070 del Código Fiscal, prevé lo siguiente:

“Los Recaudadores son responsables:

- a.
- b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

Así, el Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales, los elementos probatorios y las normas aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al procesado **Vargas Morales**, por la suma de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de tres mil quinientos sesenta y cuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.3,564.81), para un total de dieciséis mil setecientos sesenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.16,767.81) y la señora **Bethzaida Walker Fernández**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-361-79, responsable solidariamente con el señor **Vargas Morales**, por la suma de once mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.11,755.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de dos mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y dos centésimos (B/.2,623.72), para un total de catorce mil trescientos setenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.14,378.72).

Cabe indicar que la señora **Walker Fernández** es solidariamente responsable con el señor **Marcos Vargas Morales**, únicamente por la suma de once mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.11,755.00), correspondiente a los dineros dejados de reportar, provenientes del cobro por el servicio EMS en la Estafeta de Zona 5, correspondiente al período del 19 de noviembre de 2004 al 30 de junio de 2005, cuando se encontraba de

supervisora en esta Estafeta; mientras que la lesión patrimonial que se le imputa al prenombrado **Vargas Morales** abarca el período de enero de 2004 a junio de 2005.

En virtud de lo anterior y del nuevo cálculo de intereses realizado conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial resultó modificada, por lo que debe, a su vez, adecuarse el monto de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, a través de la Resolución de Reparos N° 25-2009 del 30 de julio de 2009.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Marcos Vargas Morales**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-473-63, con domicilio en Juan Díaz, Ciudad Radial, calle primera, casa N°54, teléfono 266-4512, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, la cual se fijó en la suma de trece mil doscientos tres balboas (B/.13,203.00), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de expedición de la presente Resolución por la suma de tres mil quinientos sesenta y cuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.3,564.81), para un total de dieciséis mil setecientos sesenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.16,767.81). La responsabilidad del señor **Marcos Vargas Morales** es solidaria por la suma de once mil setecientos cincuenta y cinco (B/.11,755.00) con la señora **Bethzaida Walker Fernández**.

Segundo: DECLARAR a la señora **Bethzaida Walker Fernández**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-361-79, con domicilio en Arraijan, barriada Juan Demóstenes Arosemena, Ciudad del Futuro, casa N°402-A, teléfono 257-3673, responsable solidaria de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, la cual se fijó en la suma de once mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.11,755.00), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de expedición de la presente Resolución por la suma de dos mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y dos centésimos (B/.2,623.72), para un total de catorce mil trescientos setenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.14,378.72). La responsabilidad de la señora **Walker Fernández** es solidaria por la suma de once mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.11,755.00) con el señor **Vargas Morales**.

Tercero: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°25-2009 de 30 de julio de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el señor **Marcos Vargas Morales**, portador de la cédula de identidad personal N°8-473-63, en la suma de dieciséis mil setecientos sesenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.16,767.81) y para la señora **Bethzaida Walker Fernández**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-361, en la suma de catorce mil trescientos setenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos (B/.14,378.72).

Cuarto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Quinto: NOTIFICAR esta resolución personalmente a los apoderados judiciales de los procesados y al

Fiscal de Cuentas, al tenor de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **Marcos Vargas Morales y Bethzaida Walker Fernández**, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Noveno: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada a presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Correos y Telégrafos, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosegundo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimotercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

GUSTAVO A. BONILLA ARANGO
Secretario General a.i.

Resolución Cargos
S-367
OV/GDY



República de Panamá
RESOLUCIÓN DE CARGOS N°21-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en la recaudación de ingresos, en la cual se encuentran vinculados los ciudadanos **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815 y **Ana Cecilia Simití Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°155-012-2005-DAG-DASS de 22 de noviembre de 2005, el cual guarda relación con el manejo del anestésico Sevoflurane, en el Hospital del Niño.

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°151-2003-DAG de 26 de febrero del 2003; cubrió el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

El áudito realizado consistió, entre otras cosas, en determinar la corrección o la incorrección en las adquisiciones, la custodia, las distribuciones y el uso de Sevorange (Sevoflurane).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a los procesados **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, **Gonzalo**

Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815 y **Ana Cecilia Simití Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597, por la lesión al patrimonio del Estado.

De acuerdo con la precitada Resolución de Reparos se le estableció la cuantía por la que debía responder la señora **Ángela Madrid**, en cinco mil sesenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.5,066.25); **Gonzalo Guerra**, en mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con veintidós centésimos (B/.1,754.22); **Shaira Chen**, en dos mil seiscientos nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.2,609.69); **Delsa Vásquez**, en dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/.2,445.96); **Vielka Gómez**, en cuatro mil novecientos siete balboas con veintiséis centésimos (B/.4,907.26) y **Ana Cecilia Simití Meneses**, en mil doscientos cuarenta balboas con setenta y siete centésimos (B/.1,240.77).

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas ut supra y expuso las irregularidades que se llevaron a cabo en el Hospital del Niño.

Registros sin documentación sustentadora y por cantidades mayores a las descritas en la receta del anestésico Sevoflurane

Se acreditó en la Resolución de Reparos que se despachó el anestésico Sevoflurane sin documentos que lo sustentaran y de una cantidad mayor a la recetada.

El registro del despacho del anestésico indicaba que se retiraron treinta y un (31) frascos de Sevoflurane y en las recetas solo se solicitaban 5 frascos del mismo, lo que determinó una diferencia de 26 frascos del anestésico cuyo uso no fue justificado y su valor asciende a cinco mil seiscientos treinta y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.5,632.99). Esta diferencia se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha	Funcionario Entrega	Funcionario Recibe	Cómputo	Recetas	Diferencia	Valor B/.
04-3-02	Shaira Chen	Roxana Samudio	4	No aparecen	4	840.00
24-4-02	Gonzalo Guerra	Francisco Pinto	4	1	3	723.99
25-4-02	*	*	4	No aparecen	4	840.00
11-5-02	Gonzalo Guerra	Antonio Martínez	2	No aparecen	2	510.00
10-6-02	Gonzalo Guerra	Francisco Pinto	2	No aparecen	2	416.00
11-6-02	*	*	4	No aparecen	4	832.00
13-6-02	*	*	2	No aparecen	2	416.00
11-7-02	*	*	4	No aparecen	4	832.00
29-1-03	Shaira Chen	Delsa Vásquez	5	4	1	223.00
TOTAL			31	5	26	B/.5,632.99

Recetas con alteraciones

Asimismo, se determinó en dicha Resolución de Reparos que en 12 recetas del anestésico Sevoflurane

se observaron alteraciones en las cantidades que originalmente fueron solicitadas por los médicos anestesiólogos. Inicialmente se solicitaron treinta (30) frascos del anestésico y luego se le añadieron 17 frascos más a las recetas, cuyo valor asciende a tres mil setecientos noventa balboas con ochenta y seis centésimos (B/.3,790.86). Dichas alteraciones se describen en el cuadro subsiguiente:

Fecha	Médico Solicitante	Entrega por	Recibido por	Cantidad		Monto B/.
16-2-02	Oswaldo Obregón	Ángela Madrid	Antonio Aldovan	2	2	530.00
1-2-02	Eliécer Lu	Shaira Chen	Roxana Samudio	2	2	420.00
6-9-02	Alina Plata		Julio Núñez	2	1	208.00
9-8-02	Eliécer Lu	Ángela Madrid	Roxana Samudio	3	1	208.00
10-9-02	Jenny Chen	Ángela Madrid	Roxana Samudio	2	1	208.00
19-4-02	Oswaldo Obregón	Shaira Chen	Francisco Pinto	4	1	210.00
26-12-02	Oswaldo Obregón	Ángela Madrid	Adriana Peralta	1	3	756.86
11-3-02	Pedro González	Gonzalo Guerra	Antonio Martínez	3	1	210.00
25-07-02	Pedro Santamaría	Ángela Madrid	Roxana Samudio	3	1	208.00
11-9-02	Sara de Moreno	Gonzalo Guerra	Roxana Samudio	3	2	416.00
12-08-02	Sonia Portillo		Roxana Samudio	4	1	208.00
13-8-02	Troy Holder	Ángela Madrid	Roxana Samudio	1	1	208.00
TOTAL				30	17	B/.3,790.86

El total de las irregularidades descubiertas ocasionó un perjuicio económico por un monto de nueve mil cuatrocientos veintitrés balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.9,423.85).

Se estableció en la Resolución de Reparos que el procedimiento utilizado para la obtención del Seflovrane para el salón de operaciones, consistía en que el funcionario responsable del retiro, se presentaba al departamento de farmacia con los envases vacíos del anestésico y debía de aportar en la receta la autorización de la solicitud, por lo que debía llevar la firma y la cantidad solicitada por el médico. Los médicos al conocer de las alteraciones señalaron ante los auditores de la Contraloría General de la República que desconocían que se le hubiese añadido otras cantidades a las que ellos originalmente habían solicitado, ya que el procedimiento era algo bastante informal, debido a que el medicamento se solicitaba mediante receta simple en hojas blancas, sin ningún tipo de numeración.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurrieran al proceso.

Se les notificó personalmente de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009 a la señora **Delsa Vásquez** el 28 de diciembre de 2009; a la señora **Ángela Madrid** el 29 de diciembre de 2009; a la señora **Ana Cecilia Simití Meneses** el 4 de enero de 2010; a la señora **Shaira Chen** el 19 de febrero de 2010; al señor **Gonzalo Guerra** el 21 de junio de 2010 y a la señora **Vielka Gómez** el 21 de julio de 2010, visibles a foja 15,

16 y 17 (vuelta).

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, los procesados hicieron uso de su derecho y presentaron recurso de reconsideración, en tiempo oportuno, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

El licenciado Lisaldo Tiela García, apoderado judicial de las señoras **Ángela Madrid y Delsa Vásquez**, presentó recurso de reconsideración el 6 de enero de 2010, visible de la foja 270 a la 286 y la licenciada **Janelle Robles**, apoderada judicial de **Shaira Chen** presentó recurso de reconsideración el 26 de febrero de 2010, visible de la foja 303 a la 310.

Dichos Recursos de Reconsideración fueron resueltos por este Tribunal mediante la Resolución N°19-2010 de 8 de marzo de 2010 y la Resolución N°39-2010 de 20 de mayo de 2010, confirmando la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedasen ejecutoriadas las Resoluciones que resolvieron el Recurso de Reconsideración, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, en nuestro caso, el 25 de marzo de 2010 y el 16 de junio de 2010.

Cabe señalar que la licenciada Janelle Robles, apoderada legal de la señora **Shaira Chen**, presentó extemporáneamente junto con el Recurso de Reconsideración en la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, pruebas que consisten en tres documentos en copia simple dentro de los cuales están un Memorando de 10 de abril de 2006, mediante el cual se le informa su vinculación con el Informe de Antecedentes N°154-012-2005-DAG-DASS, una certificación de 22 de febrero de 2010, en la que consta el saldo actual de la deuda de la señora **Chen** y una copia de la carta al Director del Hospital del Niño, doctor Alberto Bissot, en donde la señora **Chen** es una de las firmantes y expresaba su descontento con la sanción patrimonial que se le impuso.

Adicional a lo antes mencionado, ninguno de los otros procesados concurrió al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propusieron ni aportaron o presentaron pruebas.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni los procesados ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

LA CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

La condición de servidor público de la procesada **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, quedó demostrada con la prueba que reposa en la foja 56 del expediente, en la cual se encuentra el Resuelto N°124 de 26 de febrero de 2002, mediante el cual se le nombra de forma permanente como Trabajadora Manual.

Asimismo, la condición de servidor público de la procesada **Ana Cecilia Simiti Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597, quedó demostrada con la prueba que reposa de la foja 72 a la 74 del expediente, en la cual se encuentra el Resuelto N°1004 de 11 de julio de 2003, mediante el cual se le nombra de

forma permanente como Enfermera Básica, VIII categoría.

La condición de servidor público de la procesada **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, quedó demostrada con la prueba que reposa en la foja 86 del expediente, en la cual se encuentra el Acta de Toma de Posesión, mediante el cual toma posesión del cargo de Asistente de Farmacia.

Igualmente, la condición de servidor público del procesado **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, quedó demostrada con la prueba que reposa en las fojas 89 y 90 del expediente, en la cual se encuentra el Resuelto N°824 de 22 de abril de 2004, mediante el cual se le cambia de categoría a Farmacéutico III categoría.

Por su parte, la condición de servidor público de la procesada **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, quedó demostrada con la prueba que reposa en las fojas 124 y 125 del expediente, en la cual se encuentra el Resuelto de Personal Contingente N°136-2004 de 22 de diciembre de 2003, mediante el cual se le renueva el contrato como Farmacéutica, I categoría.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los señores **Ángela Madrid, Gonzalo Guerra, Shaira Chen, Delsa Vásquez, Vielka Gómez y Ana Cecilia Simití Meneses**, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se les atribuye a los procesados.

A juicio de este Tribunal de Cuentas, los procesados **Ángela Madrid, Gonzalo Guerra, Shaira Chen, Delsa Vásquez, Vielka Gómez y Ana Cecilia Simití Meneses**, están vinculados en las irregularidades imputadas por los auditores de la Contraloría General de la República, las cuales causaron la lesión al patrimonio del Estado que hoy nos ocupa, derivadas del manejo del anestésico denominado Sevoflurane, en el Hospital del Niño.

Las irregularidades se derivan de los hechos que se detallaron en el expediente, a saber:

-La diferencia existente de 26 frascos de Sevoflurane, ya que se despachó el anestésico sin documentos que lo sustentaran y de una cantidad mayor a la escrita en la receta.

El registro del despacho del anestésico indicaba que se retiraron 31 frascos de Sevoflurane y en las recetas solo se solicitaban 5 frascos del mismo, lo que determinó una diferencia de 26 frascos del anestésico cuyo uso no fue justificado y su valor asciende a cinco mil seiscientos treinta y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/5,632.99).

- La alteración de 12 recetas del anestésico Sevoflurane en las cantidades que originalmente fueron solicitadas por los médicos anestesiólogos. Inicialmente se solicitaron 30 frascos del anestésico y luego se le añadieron 17 frascos más a las recetas, cuyo valor asciende a tres mil setecientos noventa balboas con ochenta y seis centésimos (B/3,790.86).

Los auditores de la Contraloría General de la República imputan como lesión patrimonial al Estado las recetas N°41480, N°61013, N°61015, N°70755; sin embargo, estos funcionarios no pudieron ubicarlas físicamente (foja 227). Asimismo, incluyeron dentro de las irregularidades una receta que no correspondía al período investigado (foja 226); por lo tanto, aun cuando incluyeron dichas recetas dentro del monto de la lesión patrimonial, este Tribunal de Cuentas considera que es de justicia descargar el monto de éstas de la lesión reparada, toda vez que como no se ubicaron físicamente, ni correspondían al período investigado. Tales recetas se describen así:

Fecha	N° de Transacción	Montos B/.
25-4-02	41480	840.00
11-6-02	61013	832.00
13-6-02	61015	416.00
11-6-02	70755	832.00
29-1-03	20149	223.00
TOTAL		3,143.00

A la señora **Ángela Madrid**, quien era Asistente de Farmacia, se le vincula a los hechos pues entregó anestésicos cuyas recetas presentaban alteraciones y sumas adicionales a las autorizadas por los médicos anestesiólogos. Las transacciones que presentaban alteraciones son las siguientes:

Fecha	N° de Transacción	Montos B/.
16-1-02	10777	530.00
24-4-02	41458	723.99
25-7-02	71614	208.00
9-8-02	81693	208.00
13-8-02	80932	208.00
10-9-02	90521	208.00
26-12-02	122109	756.86
TOTAL		B/.2,842.85

La vinculación del señor **Gonzalo Guerra**, quien fungió como Farmacéutico III, se desprende del hecho que entregó medicamentos, cuyas recetas presentaban alteraciones y sumas adicionales a las que habían sido autorizadas por los médicos anestesiólogos. El detalle de los anestésicos entregados por él se observa en el cuadro siguiente:

Fecha	N° de Transacción	Montos B/.
11-3-02	30508	210.00
17-5-02	51088	510.00
10-6-02	61012	416.00
11-9-02	90832	208.00
TOTAL		B/.1,344.00

La vinculación de la señora **Shaira Chen** surge del hecho que en el cargo de farmacéutica entregó medicamentos cuyas recetas presentaban alteraciones y sumas adicionales a las autorizadas por los médicos anestesiólogos, las cuales se describen así:

Fecha	N° de Transacción	Montos B/.
1-2-02	20054	420.00
4-3-02	30170	840.00
16-4-02	40973	210.00
TOTAL		B/.1,470.00

En contra de la señora **Delsa Vásquez** existe el hecho que confeccionó recetas, retiró y recibió anestésicos, cuyas recetas presentaban alteraciones y sumas adicionales a las que habían sido autorizadas por los médicos anesthesiólogos, detalladas así:

Fecha	Nº de Transacción	Montos B/.
1-2-02	20054	420.00
11-3-02	30508	210.00
25-7-02	71614	208.00
9-8-02	81693	208.00
13-8-02	80932	208.00
11-9-02	90832	416.00
TOTAL		B/.1,670.00

A su vez, se le responsabiliza por la confección y el retiro del medicamento descrito en la receta 80881 (12-8-02), por la suma de doscientos ocho balboas (B/.208.00), debido a que los auditores de la Contraloría General de la República no pudieron establecer la responsabilidad de la persona que entregó en farmacia dicho medicamento, por lo que la cuantía total de la señora **Delsa Vásquez** es por la suma de mil ochocientos setenta y ocho balboas (B/.1,878.00)

Se le relaciona a la señora **Ana Cecilia Simiti Meneses** en los hechos, ya que confeccionó recetas que presentaban alteraciones en las cantidades originales, las cuales habían sido autorizadas y firmadas por los médicos anesthesiólogos. El detalle de las transacciones en las cuales participó se desglosa así:

Fecha	Nº de Transacción	Montos B/.
16-1-01	10777	530.00
10-9-02	90521	208.00
TOTAL		B/.738.00

A su vez, se le responsabiliza por la confección y retiro del medicamento descrito en la receta 90382 (06-09-02), por la suma de doscientos ocho balboas (B/.208.00), debido a que los auditores de la Contraloría General de la República no pudieron establecer la responsabilidad de la persona que entregó en farmacia dicho medicamento, por lo que la cuantía total de la señora **Ana Cecilia Simiti Meneses** es por la suma de novecientos cuarenta y seis balboas (B/.946.00)

La señora **Vielka Gómez** se encuentra relacionada con las irregularidades, pues manejó los registros informáticos de las transacciones, en el que se observa recetas que presentaban alteraciones en las cantidades que originalmente habían sido solicitadas por los médicos anesthesiólogos, así como registros sin documentación sustentadora por cantidades mayores a las descritas en las recetas. Se describen las transacciones realizadas por ella, así:

Fecha	Nº de Transacción	Montos B/.
4-3-02	30170	840.00
10-6-02	61012	416.00
11-8-02	80881	208.00
TOTAL		B/.1,464.00

Este Tribunal de Cuentas considera que los involucrados en las irregularidades en el manejo del anestésico Sevoflurane infringieron lo indicado en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual reza así:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños

causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño...”

Los reparos contenidos en la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, dictada por este Tribunal se elevan a cargos, por lo que se procede a declarar a los señores **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815 y **Ana Cecilia Simití Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597, responsables de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Ángela Madrid**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994 y con domicilio en Barrio Vega, casa N°3634, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de tres mil novecientos treinta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.3,930.58), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de dos mil ochocientos cuarenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.2,842.85), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a mil ochenta y siete balboas con setenta y tres centésimos (B/.1,087.73). La responsabilidad de la señora **Ángela Madrid** es solidaria con la señora **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, por la suma de seiscientos veinticuatro balboas (B/.624.00) y con la señora **Ana Simití**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597, por la suma de setecientos treinta y ocho balboas (B/.738.00).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó reducida para la procesada **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, en mil ciento treinta y cinco balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,135.67), para una nueva suma de tres mil novecientos treinta balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.3,930.58).

Tercero: DECLARAR al señor **Gonzalo Guerra**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465 y con domicilio en Campo Limberght, Torre D, Apartamento PBG, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de mil ochocientos sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.1,867.70), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de mil trescientos cuarenta y cuatro balboas (B/.1,344.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a quinientos veintitrés balboas con setenta centésimos (B/.523.70). La responsabilidad del señor **Gonzalo Guerra**, es solidaria con la señora **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, por la suma de seiscientos veintiséis balboas (B/.626.00) y con la señora **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815, por la suma de cuatrocientos dieciséis balboas (B/.416.00).

Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado **Gonzalo Guerra**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, en ciento trece balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.113.48), para un total de mil ochocientos sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.1,867.70).

Quinto: DECLARAR a la señora **Shaira Chen**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal 2-161-454 y con domicilio en calle Tercera, Avenida 15 Norte, Hato Pintado, Edificio P.H. Altos de la Colina, Apartamento 8-2, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil sesenta y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,068.76), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de mil cuatrocientos setenta balboas (B/.1,470.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a quinientos noventa y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.598.76). La responsabilidad de la señora **Shaira Chen**, es solidaria con la señora **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, por la suma de cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00) y con la señora **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815, por la suma de ochocientos cuarenta balboas (B/.840.00).

Sexto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó reducida para la procesada **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal 2-161-454, en quinientos cuarenta balboas con noventa y tres centésimos (B/.540.93), para una nueva suma de dos mil sesenta y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,068.76).

Séptimo: DECLARAR a la señora **Delsa de Vásquez**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350 y con domicilio en calle Tercera, casa N°13, apartamento 8, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de doscientos ochenta y cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.285.88), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de doscientos ocho balboas (B/.208.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a setenta y siete balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.77.88).

Octavo: DECLARAR a **Delsa Vásquez**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350 y con domicilio en calle Tercera, casa N°13, apartamento 8, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil trescientos dieciséis balboas con setenta y siete centésimos (B/.2,316.77), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de mil seiscientos setenta balboas (B/.1,670.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a seiscientos cuarenta y seis balboas con setenta y siete centésimos (B/.646.77). La responsabilidad de la señora **Delsa Vásquez**, es solidaria con la señora **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, por la suma de seiscientos veinticuatro balboas (B/.624.00); con el señor **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, por la suma de seiscientos veintiséis balboas (B/.626.00) y con la señora **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, por la suma de cuatrocientos veinte balboas (B/.420.00).

Noveno: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo

dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, en ciento cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.156.69), para un total de dos mil seiscientos dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.2,602.77).

Décimo: DECLARAR a la señora **Ana Cecilia Simití Meneses**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597 y con domicilio en calle 11 ½, corregimiento de Río Abajo, Edificio Montego Bay, Apartamento 204-B, distrito de Panamá, provincia de Panamá, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de doscientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.284.54), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de doscientos ocho balboas (B/.208.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a setenta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.76.54).

La responsabilidad de la señora **Ana Simití**, es solidaria con la señora **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, por la misma suma.

Décimo Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada **Ana Cecilia Simití Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, en ochenta balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.80.49), para un total de mil trescientos veintiún balboas con veintiséis centésimos (B/.1,321.26).

Décimo Tercero: DECLARAR a **Vielka Gómez**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815 y con domicilio en Santa Librada, Cuarta Etapa, casa N°A-78, corregimiento Omar Torrijos, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, **responsable solidaria** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil cuarenta y cuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,044.34), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/.1,464.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, el cual asciende a quinientos ochenta balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.580.34). La responsabilidad de la señora **Vielka Gómez**, es solidaria con el señor **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, por la suma de cuatrocientos dieciséis balboas (B/.416.00); con la señora **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, por la suma de ochocientos cuarenta balboas (B/.840.00) y con la señora **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, por la suma de doscientos ocho balboas (B/.208.00).

Décimo Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°64-2009 de 25 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó reducida para la procesada **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815, en dos mil ochocientos sesenta y dos balboas con noventa y dos centésimos (B/.2,862.92), para una nueva suma de dos mil cuarenta y cuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.2,044.34).

Décimo Quinto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial, a fin de que se le dé cumplimiento.

Décimo Sexto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas, a la procesada y a los apoderados judiciales de los procesados, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo Séptimo: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Décimo Octavo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dentro del término de dos (2) meses después de su notificación.

Décimo Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **Ángela Madrid**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-210-1994, **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, **Shaira Chen**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-161-454, **Delsa Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-155-2350, **Vielka Gómez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-315-815 y **Ana Cecilia Simití Meneses**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-83-2597, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Duodécimo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Duodécimo Primero: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Duodécimo Segundo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Hospital del Niño, lo dispuesto en la presente Resolución.

Duodécimo Tercero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Duodécimo Cuarto: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Suplente

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

GUSTAVO A. BONILLA ARANGO
Secretario General, a. i.

rescargos-R-60
OVV/MLL



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrado Sustanciados ROLANDO E. MEJIA M.

RESOLUCIÓN DE CARGOS Expediente: T-287

RESOLUCIÓN N°1

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Kaivin Abdiel Record**, de conformidad con el Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, calendado trece (13) de junio de dos mil seis (2006), por medio de la cual, la Contraloría General de la República inició de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a dicha persona.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene como vinculado al señor **Kaivin Abdiel Record**, quien no se hizo representar a través de apoderado judicial.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar**, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

Esta investigación tiene su génesis con el Memorándum Núm.704-DCC-MM, calendado dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006), por medio de la cual el Contralor General de la República remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, fechado trece (13) de junio de dos mil seis (2006), confeccionado por los señores Auditores **Luis Saenz y Ernesto Amilcar Soto**, relacionado con el examen efectuado a las operaciones de recaudos obtenidos en la Oficina de la Inspección de Marina Mercante del Puerto de Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual estuvo bajo la responsabilidad de tres (3) administradores de puerto, cuyos nombres son: Gustavo Lasso, Kaivin Record y Natalio Atencio.

Esta auditoría cubrió el período comprendido entre el primero (1) de febrero de dos mil cuatro (2004) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) (fs.93).

Con el objetivo de analizar y verificar la documentación que sustentan los cobros realizados en base a los servicios prestados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y la verificación de las volantes de los depósitos del ingreso a la cuenta bancaria Núm.05-98-0077-9 de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual se realizó

de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de responsabilidades emitidas por la Contraloría General de la República.

Como resultado del examen de auditoría, se determinó que durante el período examinado, se generaron ingresos por la suma de veinticinco mil trescientos cuarenta y seis balboas con sesenta centésimos (B/.25,346.60), de los cuales ingresaron veintitrés mil veintinueve balboas con ochenta centésimos (B/.23,029.80), resultando un monto no depositado de dos mil trescientos dieciséis balboas con ochenta centésimos (B/.2,316.80). En este hecho irregular se vincula a los ex administradores señores Gustavo Lasso y Kaivin Record.

De este monto no depositado se incluye la suma de setecientos setenta y cinco balboas con cuarenta centésimos (B/.775.40), que corresponde a un faltante por hurto que se dio en las oficinas del puerto, según declaración jurada por el señor Natalio Atencio Mumani, el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005) al Jefe de la Policía Técnica de ese lugar (fs.75-76).

Mediante Resolución DRP Núm.448-2006, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, calendada veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006), esa Dirección asume competencia del Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, relacionado con el examen de auditoría efectuado a la Marina Mercante, ubicada en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Resolución DRP Núm.10-2008, calendado quince (15) de enero de dos mil ocho (2008), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó la complementación del Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, calendado trece (13) de junio de dos mil seis (2006). (fs. 165-168).

En Resolución Núm. 19, calendada dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal Cuentas ordenó la ampliación del proceso, con la finalidad de receptar la declaración del auditor consular comercial Luis Saenz y recabar mediante una Inspección Judicial en la Marina Mercante del puerto de Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, copia autenticada de las liquidaciones de ingresos, consentimientos de zarpe y volantes de depósito al banco del referido puerto (fs.224-228).

La Vista Fiscal Patrimonial Núm.24, de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este Tribunal de Cuentas que al momento de calificar el presente Informe de Antecedentes, lo haga profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores **Gustavo Alonso Lasso Ibarra y Kaivin Abdiel Record** (fs. 299-301).

La Resolución Núm.8, calendada dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas, dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a las personas de **Gustavo Alonso Lasso Ibarra y Kaivin Abdiel Record** (fs.966-974).

El Auto Núm. 16, de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas admite el Cheque de Gerencia Núm.2931679, de diecinueve de agosto de dos mil diez (2010), emitido por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Bocas del Toro y ordena el cierre y archivo por pago de la lesión patrimonial en cuanto al señor **Gustavo Alonso Lasso Ibarra** (fs. 1005-1008).

Con Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, informa que han vencido los períodos de presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones, sin que las partes hicieran uso de los mismos y no han presentado alegados, por lo que pasan el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora,

para que se decida la causa, (fj.1012).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Le corresponde a este Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional regulado en el artículo 281 de la Constitución Política y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En vista que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Esta investigación tiene su génesis con el Memorándum Núm.704-DCC-MM, calendado dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006), por medio de la cual el Contralor General de la República remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, fechado trece (13) de junio de dos mil seis (2006), confeccionado por los señores auditores Luis Sáenz y Ernesto Amilcar Soto, relacionado con el examen efectuado a las operaciones de recaudos obtenidos en la Oficina de la Inspección de Marina Mercante del Puerto de Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual estuvo bajo la responsabilidad de tres (3) administradores de puerto, cuyos nombres son: Gustavo Lasso, Kaivin Record y Natalio Atencio.

Esta intervención cubrió el período comprendido entre el primero (1) de febrero de dos mil cuatro (2004) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) (fs.93).

Como resultado de nuestro examen, se determinó que durante el período examinado, se generaron ingresos por la suma de veinticinco mil trescientos cuarenta y seis balboas con sesenta centésimos (B/.25,346.60), de los cuales ingresaron veintitrés mil veintinueve balboas con ochenta centésimos (B/.23,029.80), resultando un monto no depositado de dos mil trescientos dieciséis balboas con ochenta centésimos (B/.2,316.80). En este hecho irregular se vincula a los ex administradores señores **Gustavo Lasso y Kaivin Record** (fs.75-76).

TERCERO: Mediante Resolución Núm.8, calendada dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), el Tribunal de Cuentas, dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a las personas de **Gustavo Alonso Lasso Ibarra y Kaivin Abdiel Record** (fs.966-974), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de las personas que fueron llamadas a reparos.

Siendo que mediante Auto Núm. 16 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), se admite el cheque de gerencia Núm.2931679, de diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), emitido por el Banco Nacional de Panamá, por lo que se ordena el cierre y archivo por pago de la lesión patrimonial que se le realizara al señor **Gustavo Alonso Lasso Ibarra** (fs. 1005-1008); quedando entonces únicamente por dilucidar el caso del señor **Kaivin Abdiel Record**.

CUARTO: Para establecer la responsabilidad patrimonial del señor **Kaivin Abdiel Record**, con cédula de identidad personal Núm. 1-710-301, podemos indicar lo siguiente:

- De conformidad con certificación de la Autoridad Marítima de Panamá, el señor Kaivin Abdiel Record con cédula de identidad personal Núm. 1-710-301, laboró en dicha entidad desde el diecinueve (19) de

febrero hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004), desempeñándose en el cargo de Administrador del puerto de Bocas del Toro (f.64).

- Durante el período en que el señor Kaivin Abdiel Record fue Administrador del puerto de Isla Colon se recaudo la suma de doce mil novecientos veinte balboas con cuarenta centésimos (B/ 12,920.40) y se depositó la suma de once mil cuatrocientos noventa y un balboas con cuarenta centésimos (B/.11,491.40), dejándose de depositar la suma de mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/. 1,429.00), como se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de liquidación de Ingreso	Número de Liquidación de Ingreso	Timbre Nacional (BA)	Consentimiento de Zarpe	Derecho Comunitario	Impuesto de Navegación	Total recaudado no depositado	Foja
Abril 03	53691	4.00	4.20			8.20	492
Jun. 12	53737	4.00	4.20			8.20	411
12	53738	4.00		5.00	30.00	39.00	412
14	53739	4.00		5.00	30.00	39.00	413
16	53741	4.00		5.00	30.00	39.00	415
16	53742	4.00		5.00	30.00	39.00	416
29	53747	4.00		5.00	60.00	69.00	421
26	53748	4.00		5.00	60.00	69.00	422
30	53749	4.00		5.00	60.00	69.00	423
30	53750	4.00		5.00	60.00	69.00	424
Agosto 02	53781	4.00	4.20			8.20	452
13	53783	4.00		5.00	30.00	39.00	454
18	53784	4.00		5.00	60.00	69.00	455
19	53785	4.00	4.20			8.20	456
19	53786	4.00	4.20			8.20	457
27	53797	4.00		5.00	60.00	69.00	461
25	53798	4.00		5.00	60.00	69.00	462
27	53799	4.00	4.20			8.20	463
27	53800	4.00		5.00	60.00	69.00	464
30	53801	4.00		5.00	30.00	69.00	465
30	53802	4.00		5.00	60.00	69.00	466
30	162026	4.00		5.00	60.00	69.00	922
31	[162029	4.00	4.20			8.20	923
Sept. 22	162013	4.00	4.20			8.20	540
15	162015	4.00	4.20			8.20	542
15	162018	4.00	4.20			8.20	545
14	162020	4.00		5.00	30.00	39.00	547
12	162021	4.00		5.00	60.00	69.00	548
12	162022	4.00		5.00	60.00	69.00	549
12	162023	4.00		5.00	60.00	69.00	550
12	162024	4.00		5.00	60.00	69.00	551
8	162025	4.00		5.00	60.00	69.00	552
5	162028	4.00		5.00	30.00	39.00	928
Total		132.00	42.00	115.00	1,140.00	1,429.00	

En base a estos razonamientos antes indicados, la cuantía por la que debe responder el señor **Kaivin Abdiel Record**, por la lesión patrimonial ocasionada es de mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.1,429.00), toda vez que se encuentra vinculado con los hechos irregulares de conformidad con los documentos sustentadores de auditorio; enfrentando una responsabilidad directa, por no haber depositado la totalidad de las recaudaciones realizadas.

QUINTO: Durante el período de investigación, no se presentó escrito de pruebas ni de alegatos por parte del señor **Kaivin Abdiel Record**, por lo que no hay elementos nuevos que valorar dentro de este proceso.

Es por ello que el señor **Kaivin Abdiel Record** no pudo refutar los reparos patrimoniales ya señalados dentro de la Resolución de Reparos Núm.8, calendada dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Cuentas, por estar los mismos sustentados debidamente en el Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, fechado trece (13) de junio de dos mil seis (2006), relacionado con el examen de auditoría efectuado a la Marina Mercante, ubicada en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad marítima de Panamá, la cual cubrió un período del primero (1) de febrero de dos mil cuatro (2004) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005).

Es entonces que se puede establecer que no se han presentado pruebas nuevas para ser valoradas, posteriores a dictar la Resolución de Reparos, que puedan hacer variar o cambiar la decisión sobre este caso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial del procesado **Kaivin Abdiel Record**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos Núm.8, de dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), no ha cambiado, al valorar las mismas pruebas que fueron analizadas al momento de dictar esa resolución.

Existe certeza que la lesión patrimonial al Estado sí existió; de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el informe de auditoría que fueron allegadas a este proceso patrimonial, que evidencia que la persona implicada con esta lesión al erario nacional se dirige hacia el señor **Kaivin Abdiel Record**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por el vinculado **Kaivin Abdiel Record**, no son suficientes para desvirtuar los hechos señalados en la Resolución de Reparos Núm.8, del dos (2) de marzo de dos mil diez (2010).

SEXTO: Ahora bien, las actuaciones irregulares que generaron la lesión patrimonial al Estado, resultan vinculados conforme lo disponen los artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 1070: Los recaudadores son responsables:

a). Por el monto de los reconocimientos que hayan recibido de los respectivos liquidadores y que no hayan cobrado oportunamente.

Esta responsabilidad se extingue siempre que el Recaudador compruebe que ha practicado contra el deudor o sus fiadores las diligencias necesarias para obtener el pago; y

b). Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro nacional”

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

De igual manera, se aplica para este caso el Decreto Núm.85, de 23 de marzo de 1990, en su Capítulo I,

de la Responsabilidad, establece en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley Núm.32, de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría general de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero)...”

De la misma manera, se aplicará a la actuación realizada por el señor **Kaivin Abdiel Record**, las normas contenidas dentro del artículo 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Cargos contra el señor **Kaivin Abdiel Record**, con cédula de identidad personal Núm. 1-710-301, en la suma de mil setecientos cincuenta y cinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,755.38), que corresponde a la suma de la lesión patrimonial imputada que asciende a mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.1,429.00), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos por la suma de trescientos veintiséis balboas con treinta y ocho centésimos (B/.326.38).

Siendo que al señor **Kaivin Abdiel Record**, le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor

Kaivin Abdiel Record, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm.1-710-301, nacido el 17 de octubre de 1982, residente en la provincia de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, Barrio Sur, calle sexta, casa s/n, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, del trece (13) de junio de dos mil seis (2006); al pago de la suma de mil setecientos cincuenta y cinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,755.38), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/.1,429.00), más el interés legal por la suma de trescientos veintiséis balboas con treinta y ocho centésimos (B/.326.38), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el Recurso de Reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

3. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

4. Se hace Saber al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

5. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada Autoridad Marítima de Panamá y la Contraloría General de la República.

6. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

7. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROLANDO E. MEJIA M.
Magistrado Suplente

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Vicepresidente

ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Presidente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. T-287
Resolución Cargos
ITM/a.c./lz



REPUBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrado Sustanciador:

ROLANDO E. MEJIA M.

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: O-191

RESOLUCIÓN N°2

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, de conformidad con el Informe de Antecedentes, calendado veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003) y su respectivo Informe de Ampliación Núm.279-536-2006-DAG-RECHI, fechado seis (6) de junio de dos mil seis (2006), por medio de la cual, la Contraloría General de la República inició de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a dichas personas.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene al licenciado **Jorge Luis Lau Cruz**, defensor de ausente y actuando en nombre y representación de la señora Lilia Moreno Moreno (fs. 216) y se tiene a la señora **Aisa Santamaría Rubio**, quien no se hizo representar a través de apoderado judicial.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

1. Esta investigación tiene su génesis con el Memorandum Núm.613/2003/DAG/RECHI, calendado trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), por medio de la cual el Contralor General de la República remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes, fechado veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003), confeccionado por los señores Auditores **Delvia Espinosa E. y Harmodio Gómez C.**, relacionado con el resultado de la investigación realizada sobre dualidad de salarios a funcionarios, por medio de la Partida de Iniciativa Parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma** del circuito 4-4, durante el período comprendido entre el treinta

y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000) y fue autorizado mediante Resolución Núm.52-2002-DGA-RECHI, del cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002), firmado por el Contralor General de la República.

2. Mediante Memorando Núm. 817-01-DGF-DECADEPRO, la Dirección General de Fiscalización, solicita al señor Contralor General de la República una investigación a los cheques girados de las partidas circuitales del H.L. **Enrique Montezuma**, en la provincia de Chiriquí.

La investigación consistió en la revisión y análisis de los cheques girados, comprobantes de pago y comprobantes de asistencia del personal; de las partidas circuitales del Legislador **Montezuma**. Como resultado del análisis, se determinó irregularidad en los pagos de salarios a las personas **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**.

3. Vinculados a esta irregularidad se encuentran las señoras **Aisa Santamaría Rubio**, con cédula de identidad personal Núm.4-234-230 y **Lilia Moreno Moreno**, con cédula de identidad personal Núm.4-184-785; quienes laboraron como Supervisoras de Proyecto en el Circuito 4-4, durante el período investigado ya su vez, como funcionarias de la Asamblea Nacional.

El hecho irregular consistió en que la señora **Aisa Santamaría Rubio** fue nombrada por el Municipio de San Lorenzo el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), como supervisora de Proyecto, con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00), con fondos de la partida de iniciativa parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma**. Pero de igual manera, la señora **Aisa Santamaría Rubio** tomó posesión en este cargo siendo ya funcionaria de la Asamblea Legislativa mediante posesión 2524, planilla 2, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), con un salario de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

En cuanto a la señora **Lilia Moreno Moreno** toma posesión en la Asamblea Legislativa el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) en la posición 10648 de la planilla 148, con un salario de trescientos balboas (B/.300.00) y posteriormente toma posesión en el Municipio de San Lorenzo, el primero (1) de septiembre de dos mil (2000), con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00) en la posición de Supervisora de Proyectos.

En consecuencia de lo anterior, se determinó un perjuicio económico al Estado por parte de la señora **Aisa Santamaría Rubio** y por parte de la señora **Lilia Moreno Moreno**, al haber dualidad de salarios en periodos simultáneos de trabajo, en la suma de seis mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.6.555.00).

Se remitió nota de comunicación Núm.260 y 261 a las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, sin embargo a la fecha de cierre del informe de Antecedentes no se recibió respuesta de parte de las mismas.

La auditoría concluyó con lo siguiente:

1. Las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno** incurrieron en dualidad de salario, debido a que recibieron remuneraciones por parte de la Asamblea Legislativa y por el Municipio de San Lorenzo durante un mismo período y jornada de trabajo.

2. Se incumplió en el artículo 298 de la Constitución el cual dice “Los servidores públicos no podrán recibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo”.

3. Se determinó un perjuicio económico total en la planilla de la Asamblea Nacional.

4. Mediante Resolución Núm.101-2004 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, calendada siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004), se dispone ordenar la ampliación del Informe de Antecedentes, a fin de conocer

en cuál de las dos instituciones que se mencionan (Municipio de San Lorenzo o la Partida de Iniciativa Legislativa del H.L. **Enrique Montezuma**) era que las personas laboraban efectivamente y en cuál era la que no fueron a laborar; ya que la lesión debe estar constituida por el salario correspondiente al cargo no desempeñado, independientemente de cuál sea el menor (fs. 119-121).

5. Mediante Memorando Núm. 322-2006-DAG-RECHI, calendado veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), la Contraloría General de la República remite el Informe de Ampliación Núm.279-536-2006-DAG-RECHI, fechado 6 de junio de 2006, realizado por las auditoras **Delvia Espinosa y Martha E. Goddad N.**, relacionado con el informe de antecedentes, que trata sobre el resultado de la investigación realizada por dualidad de salarios a funcionarios, por medio de la partida de iniciativa parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma**, Circuito 4-4, en el Municipio de San Lorenzo, provincia de Chiriquí. (fs.122).

Como resultado de la evaluación, se determinó que el monto de la lesión aumentó, debido a que los salarios cobrados por ambas funcionarias fueron sustentados por el Municipio de San Félix; mientras que el legislador **Enrique Montezuma**, no ha logrado justificar los horarios de labores de las implicadas pagados por la Asamblea Legislativa; por lo que la misma asciende a ocho mil doscientos cincuenta balboas (B/.8,250.00), desglosados de la siguiente manera: B/,5,400.00 que corresponden a los salarios pagados a la señora **Aisa Santamaría Rubio** por la Asamblea Legislativa y B/,2,850.00 que corresponden a la señora **Lilia Moreno Moreno**, pagados con fondos de la misma partida (fs.122-130).

6. Mediante Resolución de Reparos Núm. 16-2006, calendada dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), este Tribunal llama a juicio de responsabilidad patrimonial a las señoras **Aisa Santamaría Rubio**, en la suma de seis mil quinientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,597.24), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5.400.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos por la suma de mil ciento noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/. 1,197.24) y a la señora **Lilia Moreno Moreno**, en la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.3,446.79), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/,2,850.00), más el interés legal aplicado desde la fecha de la irregularidad a la fecha de la Resolución de Reparos, por la suma de quinientos noventa y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.596.79) (fs. 187-192).

7. Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, informa que como no se ha recibido respuesta del Auto de Mejor Proveer dictado por este Tribunal, se pasa el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa, (fj.283).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional regulado en el artículo 281 de la Constitución Política y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Esta investigación inicia con el Memorándum Núm.322-2006-DAG-RECHI, calendado veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), por medio de la cual el Contralor General de la República remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes fechado veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003), confeccionado por los señores Auditores **Delvia Espinosa E. y Harmodio Gómez C.**, relacionado

con el resultado de la investigación realizada sobre dualidad de salarios a funcionarios, por medio de la Partida de Iniciativa Parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma** del circuito 4-4, durante el período comprendido entre el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000) y fue autorizado mediante Resolución Núm. 52-2002-DGA-RECHI, del cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002), firmado por el Contralor General de la República.

TERCERO: Mediante Memorando Núm.817-01-DGF-DECADEPRO, la Dirección General de Fiscalización, solicita al señor Contralor General de la República una investigación a los cheques girados de las partidas circuitales del H.L. **Enrique Montezuma**, en la provincia de Chiriquí.

La investigación consistió en la revisión y análisis de los cheques girados, comprobantes de pago y comprobantes de asistencia del personal; de las partidas circuitales del Legislador **Montezuma**.

Como resultado del análisis, se determinó irregularidad en los pagos de salarios en el Municipio de San Lorenzo y en la Asamblea Nacional.

CUARTO: Vinculados a esta irregularidad se encuentran las señoras **Aisa Santamaría Rubio**, con cédula de identidad personal Núm.4-234-230 y **Lilia Moreno Moreno**, con cédula de identidad personal Núm.4-184-785; quienes laboraron como Supervisoras de Proyecto en el Circuito 4-4, durante el período investigado, siendo que de forma simultánea laboraban en la Asamblea Nacional y en el Municipio de San Lorenzo.

QUINTO: El hecho irregular consistió en que la señora **Aisa Santamaría** fue nombrada Municipio de San Lorenzo el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), como supervisora de Proyecto, con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00), con fondos de la partida de iniciativa parlamentaria del H.L.**Enrique Montezuma**, cobrando un salario quincenal de ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 142.50). Y a su vez, la señora **Santamaría Rubio** tomó posesión en este cargo siendo ya funcionaria de la Asamblea Legislativa, mediante posición 2524, planilla 2, desde el primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), con un salario de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, cobrando un salario quincenal de doscientos balboas (B/.200.00).

De igual manera, la señora **Lilia Moreno Moreno** tomó posesión en la Asamblea Legislativa el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) en la posición 10648 de la planilla 148, con un salario de trescientos balboas(B/.300.00),cobrando un salario de ciento cincuenta balboas quincenales (B/.150.00) y posteriormente esta misma señora **Moreno Moreno**, tomó posesión en el Municipio de San Lorenzo, el primero de septiembre de dos mil (2000), con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00) en la posición de Supervisora de Proyectos, con un salario quincenal de ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/. 142.50).

En consecuencia de lo anterior, se determinó un perjuicio económico causado tanto por la señora **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno** al estar cobrando salarios tanto en la Asamblea Legislativa, como en el Municipio de San Lorenzo.

Se remitió nota de comunicación Núm.260 y 261 a las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, sin embargo, a la fecha de cierre del informe de auditoría no se recibió respuesta de su parte.

La auditoría concluyó con lo siguiente:

1. Las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, incurrieron en dualidad de salarios, debido a que recibieron remuneraciones por parte de la Asamblea Legislativa y por el Municipio de San Lorenzo

durante un mismo período y jornada de trabajo.

2. Se incumplió en el artículo 298 de la constitución el cual dice “Los servidores públicos no podrán recibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo”.

3. Se determinó un perjuicio económico total al Estado, producto de dualidad de salarios, debido a que recibieron remuneraciones por parte de la Asamblea Legislativa y por el Municipio de San Lorenzo durante un mismo período y jornada de trabajo.

SEXTO: Mediante Memorando Núm. 322-2006-DAG-RECHI, calendado veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), la Contraloría General de la República remite el Informe de Ampliación Núm.279-536-2006-DAG-RECHI, fechado 6 de junio de 2006, realizado por las auditoras **Delvia Espinosa y Martha E. Goddad N.**, relacionado con el informe de antecedentes, que trata sobre el resultado de la investigación realizada por dualidad de salarios a funcionarios, por medio de la partida de iniciativa parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma**, Circuito 4-4, en el Municipio de San Lorenzo, provincia de Chiriquí (fs.122)

Como resultado de la evaluación, se determinó que el monto de la lesión aumentó, debido a que los salarios cobrados por ambas funcionarias fueron sustentados por el Municipio de San Félix; mientras que el legislador **Enrique Montezuma**, no ha logrado justificar los horarios de labores de las implicadas pagados por la Asamblea Legislativa; por lo que la misma asciende a ocho mil doscientos cincuenta balboas (B/.8,250.00), desglosados de la siguiente manera: B/.5,400.00 que corresponden a los salarios pagados a la señora **Aisa Santamaría Rubio** por la Asamblea Legislativa y B/.2,850.00 que corresponden a la señora **Lilia Moreno**, pagados con fondos de la misma partida (fs. 122-130).

SÉPTIMO: Mediante Resolución de Reparos Núm. 16-2006, calendada dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial llama a juicio de responsabilidad patrimonial a las señoras **Aisa Santamaría Rubio**, en la suma de seis mil quinientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,597.24), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos por la suma de mil ciento noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.1,197.24) y a la señora **Lilia Moreno Moreno**, en la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.3,446.79), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,850.00), más el interés legal aplicado desde la fecha de la irregularidad a la fecha de la resolución de reparos, por la suma de quinientos noventa y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.596.79) (fs. 187-192).

En esta Resolución de Reparos, también queda en evidencia los cargos que no fueron ejercidos por estas señoras. Siendo que las auditores al llevar a cabo la complementación del Informe de Antecedentes enviaron notas al Legislador **Enrique Montezuma** y al Alcalde Municipal de San Lorenzo, para que indicaran los períodos laborados por estas señoras.

En contestación del Alcalde Municipal de San Lorenzo, indica que las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, laboraron hasta el mes de octubre de 2000, bajo la administración del Alcalde **Juan Marín**, como supervisora de proyectos y entregar documentos en la oficina, siendo que el horario era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.. (fj.144).

Por su parte, el señor **Enrique Montezuma**, mediante nota del 13 de enero de 2006, remitió copia de la nota de 6 de octubre de 1999, por la cual solicitó al Municipio de San Lorenzo la contratación para proyectos comunitarios de las señoras **Aisa Santamaría y Lilia Moreno**. Posteriormente aclara en nota de 3 de marzo de 2006,

que la señora **Aisa Santamaría** tenía funciones en el campo en el tema agropecuario, por lo que no marcaba tarjeta en el trabajo y en cuanto a la señora **Lilia Moreno**, indicó que laboraba como promotora de campo en temas de organización comunitaria, por lo que no marcaba tarjeta ni llevaba control (fs.138- 139 y 141).

La Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, mediante nota del 9 de mayo de 2005, certificó que ambas señoras formaban parte de la planilla discrecional del legislador **Enrique Montezuma** y estaban asignadas al Despacho de éste.

Es por ello que al culminar con la complementación, se llegó a la conclusión que el monto de la posible lesión al patrimonio del Estado que se había determinado en el Informe de Antecedentes, ha aumentado debido a que el cargo que ejercieron efectivamente fue en el Municipio de San Lorenzo y no existe justificación fehaciente de que hayan realizado labores en la Asamblea Nacional. Es por ello que el monto de la lesión, se fijó en la suma de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00), que corresponden a los salarios devengados por la señora **Aisa Santamaría Rubio**, provenientes de la Asamblea Nacional durante el período investigado y de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,850.00), que fueron pagados a la señora **Lilia Moreno**, por parte de la Asamblea Nacional, durante los cuales estuvo devengando salarios como consecuencia de sus funciones en el Municipio de San Lorenzo.

Es por ello que se dispuso abrir causa patrimonial contra las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, debido a que cobraron dos salarios en jornadas simultáneas de trabajo.

OCTAVO: Para establecer la responsabilidad patrimonial de la señora **Aisa Santamaría Rubio**, con cédula de identidad personal Núm.4-234-230 podemos indicar que la misma no ha rendido declaración de descargos patrimoniales dentro de la presente investigación.

Sin embargo, se pudo determinar que la señora **Aisa Santamaría Rubio** fue nombrada por el Municipio de San Lorenzo el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) como supervisora del proyecto, con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00), con fondos de la partida de iniciativa parlamentaria del H.L. **Enrique Montezuma**. La señora **Aisa Santamaría Rubio** tomó posesión en este cargo, siendo ya funcionaria de la Asamblea Legislativa, mediante posesión 2524, planilla 2, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), con un salario de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

Según Acta de Toma de Posesión del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), la señora **Aisa Santamaría Rubio** inició labores en la Asamblea Legislativa con un salario de cuatrocientos balboas cuatrocientos balboas (B/.400.00), planilla 02, número de empleado 2524; cobrando un salario de doscientos balboas quincenales (B/.200.00).

De la misma manera, mediante Decreto de personal del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Municipio de San Lorenzo, nombró a la señora **Aisa Santamaría Rubio** con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00) con el cargo de supervisora de proyectos, cobrando un salario de ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.142.50).

El Municipio de San Lorenzo pagó en concepto de salarios a la señora **Aisa Santamaría Rubio**, desde el día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil (2000), la suma de tres mil ochocientos cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.3.847.50) y a su vez, pagó en ese mismo período un salario de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5.400.00).

El cálculo antes mencionado, se observa de forma detallada en el siguiente cuadro:

Contraloría General de la República
Detalle de Pagos realizados a **Aisa Santamaría Rubio**

Obras Comunitarias (Mun. San Lorenzo)			Asamblea Legislativa		
Quincena	Cheque	Monto	Quincena	Cheque	Monto
1ra. Oct. 99	167	142.50	1ra. Oct. 99	1992619	200.00
2da oct. 99	171	142.50	2da. Oct. 99	2086400	200.00
1ra. nov. 99	185	142.50	1ra. Nov. 99	2180690	200.00
2da. nov. 99	197	142.50	2da nov. 99	2274215	200.00
1 radie. 99	218	142.50	1 ra dic. 99	2458988	200.00
2da dic. 99	239	142.50	2da dic. 99	2555828	200.00
1 ra enero 00	271	142.50	1ra. Enero 00	240963	200.00
2da enero 00	285	142.50	2da enero 00	324640	200.00
1ra feb. 00	316	142.50	1 ra feb. 00	413894	200.00
2da feb. 00	340	142.50	2da feb. 00	503132	200.00
1 ra mar 00	359	142.50	1ra mar 00	670571	200.00
2da mar. 00	371	142.50	2da mar. 00	758421	200.00
1ra abr. 00	390	142.50	1ra abr. 00	849450	200.00
2da abr. 00	394	142.50	2da. abr. 00	961306	200.00
1 ra may. 00	411	142.50	1 ra may. 00	1052463	200.00
2da may. 00	417	142.50	2da may. 00	1147149	200.00
1ra jun. 00	424	142.50	1ra jun. 00	1239373	200.00
2dajun. 00	429	142.50	2dajun. 00	1333173	200.00
1ra jul. 00	439	142.50	1ra jul. 00	1427886	200.00
2dajul. 00	448	142.50	2dajul. 00	1522498	200.00
1 ra ago. 00	491	142.50	1 ra ago. 00	1698843	200.00
2da ago. 00	505	142.50	2da ago. 00	1795508	200.00
1 ra sept. 00	531	142.50	1 ra. Sept. 00	1907277	200.00
2da sept. 00	561	142.50	2da sept. 00	2003069	200.00
1 ra oct. 00	585	142.50	1 ra oct. 00	2106499	200.00
2da oct. 00	624	142.50	2da. oct. 00	2202544	200.00
1 ra nov. 00	660	142.50	1 ra nov. 00	2306861	200.00
Total		3,847.50			5,400.00

La señora **Aisa Santamaría Rubio** se notificó de la Resolución de Reparos Patrimoniales Núm. 16-2006, del dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), mediante Despacho remitido Núm.34-2006, de cinco (5) de septiembre de dos mil seis (2006), en donde consta que el sello de notificación con fecha del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) (fs. 200-201).

Se desprende de la lectura del proceso, que pese a haber sido puesta en conocimiento de los reparos patrimoniales, la señora **Santamaría Rubio** no aportó al proceso declaración ni documento que sirva para refutar o contradecir los hechos plasmados en el informe de antecedentes calendado veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003), dictados por la Contraloría General de la República.

Así como tampoco se conoce su parecer sobre la lesión patrimonial señalada dentro de la Resolución de Reparos Núm. 16-2006, dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

NOVENO: Para establecer la responsabilidad patrimonial de la señora **Lilia Moreno Moreno**, con cédula de identidad personal Núm.4-184-785 podemos indicar que la misma no rindió declaración de descargos en el presente proceso patrimonial.

De igual manera la señora **Lilia Moreno Moreno** toma posesión de la Asamblea Legislativa el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) en la posición 10648 de la planilla 148, con un salario de trescientos balboas (B/.300.00) y posteriormente toma en el Municipio de San Lorenzo, el día primero de febrero de dos mil (2000), con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00) en la posición de Supervisora de Proyectos.

Según la nota AL/Pres/1102-02 de la Asamblea Legislativa, se nombró a la señora **Lilia Moreno Moreno** a partir del día primero de febrero de dos mil (2000), en la planilla 148, posición 10649, con un salario de trescientos balboas (B/.300.00), cobrando un salario de ciento cincuenta balboas quincenales (B/. 150.00).

Mediante el decreto de personal de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) se nombró a la señora **Lilia Moreno Moreno** con el cargo de supervisora, con un salario de doscientos ochenta y cinco balboas (B/.285.00) cobrando un salario quincenal de ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.142.50).

El Municipio de San Lorenzo pagó en concepto de salarios a la señora **Lilia Moreno Moreno**, desde el día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil (2000) la suma de dos mil setecientos siete balboas con cincuenta centésimos (B/.2,707.50) corresponden a dualidad de salarios del período del primero de febrero al quince (15) de noviembre de dos mil dos (2002), ya que para este mismo período se encontraba cobrando salarios en la Asamblea Legislativa con un salario de trescientos balboas (B/.300.00), cobrando ciento cincuenta balboas por quincena (B/.150.00).

El cálculo antes mencionado, se observa de forma detallada en el siguiente Cuadro:

Contraloría General de la República

Detalle de pagos realizados a Lilia Moreno Moreno

Obras Comunitarias			Asamblea Legislativa		
Quincena	Cheque	Monto	Quincena	Cheque	Monto
1 ra feb. 00	315	142.50	1ra feb. 00	414655	150.00
2da feb. 00	339	142.50	2da feb. 00	503860	150.00
1 ra mar. 00	357	142.50	1 ra mar. 00	671274	150.00
2da mar. 00	370	142.50	2da mar. 00	759148	150.00
1 ra abr. 00	388	142.50	1 ra abr. 00	850222	150.00
2da abr. 00	393	142.50	2da abr. 00	962117	150.00
1 ra may. 00	410	142.50	1ra may. 00	1053347	150.00
2da may. 00	416	142.50	2da may. 00	1147984	150.00
1ra jun. 00	423	142.50	1ra jun. 00	1240235	150.00
2dajun. 00	428	142.50	2dajun. 00	1334021	150.00
1ra jul. 00	438	142.50	1 ra jul. 00	1428724	150.00
2dajul. 00	447	142.50	2dajul. 00	1523339	150.00
1ra ago. 00	490	142.50	1ra ago. 00	1699716	150.00
2da ago. 00	504	142.50	2da ago. 00	1908124	150.00
1 ra sept. 00	530	142.50	1 ra sept. 00	2003893	150.00

2da sept. 00	560	142.50	2da sept. 00	2107330	150.00
1 ra oct. 00	584	142.50	1 ra oct. 00	2203381	150.00
2da oct. 00	623	142.50	2da oct. 00	2307702	150.00
1 ra nov. 00	659	142.50	1 ra nov. 00	2591635	150.00
Total		2,707.50			2,850.00

La señora **Lilia Moreno Moreno** es representada en este proceso patrimonial por el licenciado **Jorge Luis Lau Cruz**, en su calidad de defensor de ausente, el cual fue notificado de la Resolución de Reparos Núm.16 de dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), el día trece (13) de agosto de dos mil siete (2007) (fs. 192, 214-216).

Una vez toma posesión del cargo, presentó escrito de pruebas (fs.217-218), escrito de alegatos (fs.219-220) y contestación de reparos (fs. 221-222).

Al respecto, consta la Resolución Núm.355-2007, del cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007), por medio de la cual la antigua Dirección de Responsabilidad patrimonial negó las pruebas solicitadas por el abogado, por ya encontrarse las mismas dentro del proceso de cuentas (fs.223-225).

Mediante Resolución DRP Núm.23-2008, de veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, corrigió la Resolución de Reparos Núm. 16-2006, del dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), por haberse encontrado un error en la cédula de identidad personal de **Lilia Moreno Moreno** (fs.227-229).

De igual manera, el licenciado **Jorge Luis Lau Cruz**, presentó escrito de alegatos visible a fojas 219 del proceso, en el que expone que señala que en el Informe de Antecedentes no existe indicio que su representada cobró de manera indebida la suma que se le quiere imputar y que no haya prestado los servicios que indica la Resolución de Reparos, ya que el cargo que desempeñó en el Distrito de San Lorenzo fue producto de un proyecto especial y que fue ejercido dentro de los parámetros del control fiscal.

Además que el cargo que ocupaba en la Asamblea Legislativa no requería su presencia física por ejercer su cargo en el campo como organizadora comunitaria, por lo que no es posible tomar como referencia las certificaciones expedidas por esta entidad del Estado ni concluir que no haya realizado las labores para las cuales fue nombrada.

Es por ello que concluye peticionando que se exima de toda responsabilidad a su representada **Moreno Moreno**, de los cargos que se le pretenden imputar, ya que no existe dualidad salarial (fs.219-220).

DÉCIMO: Mediante Resolución de Reparos Núm. 16-2006, calendada dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), este Tribunal de Cuentas dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a las personas de **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno** (fs. 187-192), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de la persona que fue llamada a reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas por parte de la señora **Aisa Santamaría Rubio** y en cuanto a la señora **Lilia Moreno Moreno**, se presentaron pruebas que fueron negadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución correspondiente.

De igual manera, en cuanto al escrito de alegatos presentado por el licenciado **Jorge Luis Lau Cruz**, en su calidad de defensor de ausente, en nombre y representación de **Lilia Moreno Moreno**, en el mismo se mencionan situaciones y circunstancias que no son sustentadas ni documentadas por el letrado para confirmar sus alegatos.

En este sentido, no se aportan documentos que indiquen que la función de la señora **Moreno Moreno** no requería de su presencia física ni de su horario normal de trabajo. Situación que a todas luces sí contradice y violenta el contenido del Artículo 303 de nuestra Constitución Política.

Por otro lado, de forma oficiosa el Tribunal de Cuentas, dicta Auto de Mejor Proveer Núm. 1-2009, calendado siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), en el que se dispuso oficiar a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, al Municipio de San Lorenzo en la Provincia de Chiriquí, a la Asamblea Nacional y a la Dirección General de Cedulación, para que remitan información relacionada con este proceso (fs.241-250).

En Nota de la Contraloría General de la República, remiten copia autenticada de la certificación relacionada con la dualidad de salarios a funcionarios de la partida parlamentaria del ex legislador **Enrique Montezuma** del Circuito 4-4 (fs.259-264).

La Dirección General de Cedulación envía nota Núm.194/DGC, calendada nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), en la que remite la fotocopia del positivo de cédula de la señora **Aisa Santamaría Rubio** (fs.275-280).

Es por ello que ninguna de las partes del proceso, pudo refutar los reparos patrimoniales ya señalados dentro de la Resolución de Reparos Núm. 16-2006, calendada dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por estar los mismos sustentados debidamente en el Informe de Antecedentes del veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003) y su respectivo Informe de Ampliación el Núm.279-536-2006-DAG-RECHI.

En la auditoría, se indica que se remitieron las notas de comunicación número 260 y 261-2002-DAG/RECHI, a las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, en las cuales se les informa sobre su responsabilidad en el cobro de la dualidad de salarios, pero a la fecha de cierre del mencionado informe no se recibió respuesta de las vinculadas; así como tampoco durante el proceso, se pudo conocer sus descargos patrimoniales.

Es entonces que se puede establecer que las pruebas que debe valorar el Tribunal, no han hecho variar la decisión sobre este caso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial de las procesadas **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos Núm.16, de dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), no ha cambiado, al valorar las mismas pruebas que fueron analizadas al momento de dictar esa resolución.

Existe certeza que la lesión patrimonial al Estado sí existió; de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el informe de auditoría que fueron allegadas a este proceso patrimonial, que evidencia que las personas implicadas con esta lesión al erario nacional se dirige hacia las personas de **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por las señoras vinculadas **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, no son suficientes para contradecir el hecho que para la fechas del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil (2000), ocurrió una dualidad de salarios con dineros del Estado.

UNDÉCIMO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido de la Constitución Política, en el artículo 303, que a su letra indica

“Artículo 303: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables”.

De igual manera, se aplica para este caso el contenido del artículo 2 del Decreto de Gabinete Núm.36 de diez (10) de febrero de mil novecientos noventa (1990), que establece lo siguiente:

“Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le puede corresponder a los agentes y empleados de manejo y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados, de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como de la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de Magistrado. El suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno”.

De la misma manera, se aplicará a la actuación realizada por las señoras **Aisa Santamaría Rubio y Lilia Moreno Moreno**, las normas contenidas dentro del artículo 72, 73 y 80 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), las cuales pasamos a transcribir.

“Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“Artículo 73: La parte motiva de la Resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas

practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas.

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.

4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Cargos contra las señoras **Aisa Santamaría Rubio**, en la suma de seis mil quinientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,597.24), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos por la suma de mil ciento noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.1,197.24) y la señora **Lilia Moreno Moreno**, en la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con setenta y nueve centesimos (B/.3,446.79), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,850.00), más el interés legal aplicado desde la fecha de la irregularidad a la fecha de la resolución de reparos, por la suma de quinientos noventa y seis balboas con setenta y nueve centesimos (B/.596.79)

Siendo que a la señora **Aisa Santamaría Rubio**, le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Así como también a la señora **Lilia Moreno Moreno**, le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Aisa Santamaría Rubio**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Núm.4-234-230, con residencia en el Distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Antecedentes, del veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003); al pago de la suma de seis mil quinientos noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,597.24), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00), más el interés legal por la suma de mil ciento noventa y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/.1,197.24), en concepto de interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Lilia Moreno Moreno**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Núm.4-184-785, con residencia en San Félix, provincia de Chiriquí, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Antecedentes, del veintisiete (27) de octubre de dos mil tres (2003); al pago de la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.3,446.79), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dos mil ochocientos cincuenta balboas (B/.2,850.00), más el interés legal por la suma de quinientos noventa y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.596.79), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

3. Comunicar a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el Recurso de Reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

4. Comunicar a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

5. Se hace Saber a la sentenciada que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

6. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada Municipio de San Lorenzo y la Contraloría General de la República.

7. Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

8. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROLANDO E. MEJIA M.

Magistrado Suplente

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI

Secretaria General

Exp.O-191

Resolución Final

ITM/a.c/lz



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS**

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°11-2012

**TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, SIETE (7) DE
FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).**

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador**

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a **Augusto Montes Montes** y **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, de conformidad con el Informe de Auditoría Especial N°E-249-007-2008-DAG-REVER, calendado 16 de octubre de 2008, que se encuentra relacionado con el faltante de equipos tecnológicos en el Departamento de Formación y Perfeccionamiento Profesional de la Dirección Provincial de Educación en Veraguas. (fs. 1-86)

Dicha auditoría fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante Resolución Núm.728-2007-DAG, fechada 4 de diciembre de 2007. (fs.3-4).

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política, según fue reformada por el Acto Legislativo Núm.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de catorce 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia 15 de enero de 2009, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene al licenciado Azael Ábrego Cedeño como apoderado judicial de Augusto Montes Montes y a la licenciada Isis Noraida Urieta, actuando en nombre y representación de Jesús Ariel Armuelles Guerra. (fs.211, 299).

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Andrés Sue, está a cargo de la investigación de cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Esta investigación inicia con la Nota Núm.158/2009/DINAG/ORAVÉR, calendado siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), por medio de la cual el Contralor General de la República, licenciado Carlos A.

Vallarino R., remite a este Tribunal de Cuentas, el antes mencionado Informe de Auditoría Especial Núm.E-249-007-2008-DAG-REVER, confeccionado por los señores Auditores **Epaminonda Quintero** y **Yadira Ruíz de Cossio**, relacionado con la pérdida de un proyector multimedia y un computador portátil, que iban a ser utilizados en una capacitación docente, durante el periodo del primero (1) de enero de 2003 al treinta y uno (31) de diciembre de 2007. (fs.73-74).

SEGUNDO: La presente auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm.728-2007-DAG del cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), de la Contraloría General de la República. (fs.3-4)

TERCERO: El hecho irregular consistió en la pérdida de un proyector multimedia marca Epson Serie JX8F750375L y una computadora portátil HP Compaq NX6715B, Serie SMXL7251CP1, adquiridos a través de la cuenta Núm.04-06-0046-6 Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, destinado para la capacitación profesional a través del Departamento de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación en Veraguas.

Según los hallazgos de los auditores de la Contraloría General de la República, se vincula a **Augusto Montes Montes** y **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, con las irregularidades investigadas.

En respuesta a los cargos que se le formularon a **Augusto Montes Montes**, mediante Nota núm.069-2008-DAG-REVER, el mismo señaló en nota s/n de 16 de julio de 2008, que retiró los equipos informáticos para utilizarlos en una capacitación docente en la cual él participaría como expositor. Aunado a este hecho señala el vinculado **Montes Montes**, que el Ingeniero **Jesús Armuelles Guerra** se llevó los equipos alegando que no había terminado y seguiría trabajando en su casa, pero después éste le informó que le habían hurtado dichos equipos informáticos del vehículo. (fs.83)

CUARTO: Los auditores de la Contraloría General de la República Epaminonda Quintero y Yadira Ruíz de Cossio, de común acuerdo se afirman y ratifican del contenido del Informe de Auditoría Especial N°E-249-007-DAG-REVER, de fecha 16 de octubre 2008. (fs.155-161)

QUINTO: Posteriormente la Fiscalía de Cuentas remitió a este Tribunal el expediente con la Vista Fiscal Patrimonial de fecha

16 de junio de 2010, mediante la cual solicita que al momento de calificar el mérito legal del presente proceso patrimonial, lo haga llamando a juicio a los vinculados **Augusto Montes Montes** con cédula 9-99-409 y **Jesús Ariel Armuelles Guerra** con cédula 9-128-959.

SEXTO: Mediante Resolución de Reparos Núm.18-2010, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), este Tribunal de Cuentas en Pleno, decidió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a los vinculados **Augusto Montes Montes** y **Jesús Ariel Armuelles Guerra** y estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial en la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73)**, que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial, los que sumados al interés legal por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.135.07)**, arrojan la suma **DOS MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.2,042.80)**, para cada uno de los enjuiciados por ser responsables solidarios. (fs.290-292)

SEPTIMO: Luego de ejecutoriada la Resolución de Reparos, se pasó al período de pruebas, contrapruebas y objeciones, sin que ninguna de las partes concurriera al proceso a hacer uso de las

facultades que les prevé el artículo 67 de 2008, por lo que el Tribunal procede a dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato constitucional y por la Ley 67 de 14 de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante Nota Núm.158-2009/DINAG/ORAVÉR, de fecha 7 de septiembre de 2009, la Contraloría General de la República remitió el Informe de Antecedentes Núm.E-249-007-2008-DAG-REVER, fechado dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), relacionado con el faltante de equipos tecnológicos en el Departamento de Formación y Perfeccionamiento

Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Veraguas, durante el periodo del primero (1) de enero de dos mil tres (2003) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007).

TERCERO: Según declaración de descargos rendida por **Augusto Montes Montes**, manifiesta que no se siente culpable de la pérdida de los equipos, porque él retiró el proyector multimedia marca Epson Serie JX8F750375L y la computadora portátil HP Compaq NX6715B, Serie SMXL7251CP1, a las tres (3) de la tarde del día 16 de noviembre de 2007 y los dejó en su despacho (Coordinación Regional de Educación Básica) para utilizarlo el día 19 de noviembre de 2007. (213-215)

Agrega el vinculado que necesitaba los equipos para usarlos en una capacitación docente donde iba a exponer, pero que sin previo aviso el ingeniero **Jesús Armuelles** se había llevado el proyector y la computadora portátil y posteriormente le hurtaron dichos equipos de su vehículo. (fs.44-45)

El costo total de los equipos que se denuncian como hurtados, ascendieron a la suma de mil ciento cincuenta y un balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.1,151.85) la computadora portátil HP Compaq NX6715B, Serie

SMXL725CP1 y de setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.755.88) el proyector multimedia Epson serie JX8F750375L.

En cambio, el ingeniero **Jesús Ariel Armuelles Guerra** al rendir sus descargos lo hace señalando que había trasladado los equipos informáticos desde la oficina a su auto para luego llevarlos a la barriada el Educador, calle principal donde había sido invitado a una fiesta familiar en casa del profesor **Augusto Montes Montes**, pero que desafortunadamente habían violentado su automóvil, hurtándole la computadora portátil y el proyector.

CUARTO: Para establecer la responsabilidad patrimonial de **Augusto Montes Montes**, podemos indicar que su responsabilidad recae en el hecho de haber retirado los equipos informáticos del Departamento de Formación y Perfeccionamiento Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación en Veraguas y como lo establece el otro involucrado **Jesús Armuelles**, **“El equipo me fue entregado por el Prof Montes para tal fin.”** Es decir, se los entregó para la capacitación a realizarse del 19 al 23 de noviembre de 2007, sobre Educación Premedia Multigrados, en donde ambos participarían como expositores en el Hotel

Piramidal de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas.

(fs.41)

En su defecto, a **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, se le vincula por haber trasladado los equipos informáticos desde la sede de la Dirección Provincial de Educación en Veraguas, hasta la Barriada el Educador de esa ciudad y dejarlos allí sin custodia alguna, lugar de donde se los hurtaron y que es constatado así por el propio vinculado mediante declaración denuncia rendida ante la Policía Técnica Judicial en la que señala: “Señor Inspector, para presentar una denuncia por el delito de hurto cometido dentro de mi vehículo, marca Mitsubishi Lancer año 1997, color verde, placa No.157436, **que tenía estacionado debidamente cerrado frente de la residencia del profesor AUGUSTO MONTES, en la Barriada El Educador, calle principal**, el día de ayer aproximadamente las ocho y media de la noche que fui invitado a una fiesta familiar en su casa, a la cual asistí y dejé el cargo lo (sic) a unos 200 metros de la residencia y cuando regrese a las nueve y media donde tenía el carro me percate que lo habían violentado y hurtado lo que tenía en su interior.” sic (fs.229-231)

QUINTO: Mediante Resolución de Reparos N°18-2010 de 27 de septiembre de 2010, **Augusto Montes Montes y Jesús Ariel Armuelles Guerra**, se les llamó a juicio para que

respondan patrimonialmente como presuntos responsables solidarios por la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado. (fs.260-293)

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas adicionales por parte de la defensa técnica de **Augusto Montes Montes** y **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, por el hecho que se venció el término estipulado para la práctica de las mismas, pruebas estas que le permitieran refutar los reparos patrimoniales a ellos atribuidos dentro de la Resolución de Reparos N°18-2010 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010).

Es entonces que se puede establecer que las pruebas que debe valorar el Tribunal, no han hecho variar el rumbo del proceso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial de los procesados **Montes Montes** y **Armuelles Guerra**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos antes citada no ha cambiado.

Dejando la convicción que la lesión patrimonial al Estado sí existió, de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el Informe de Auditoría y las declaraciones que fueron allegadas a este proceso patrimonial,

que evidencia que las personas implicadas con esta lesión al erario nacional se dirige hacia **Augusto Montes Montes** y **Jesús Ariel Armuelles Guerra**.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por dichos vinculados, no son suficientes para contradecir el hecho que para la fechas entre el primero (1) de enero del 2003 al treinta y uno (31) de diciembre de 2007, período en que se realizó el Informe de Auditoría de marras, se determinó un faltante de un proyector multimedia marca Epson serie JX8F750375L y una computadora portátil HP marca Compaq NX6715B, serie SMXL7251CP1, adquiridos a través de la cuenta Núm.04-06-0046-6 Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, destinado para la capacitación profesional a través del Departamento de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación de Veraguas.

SEXTO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido del artículo 3 de la ley 67 de 2008 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1...

2...

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los

empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.”

De la misma manera, se aplicará a la actuación realizada por **Javier Caballero Martínez**, las normas contenidas en los artículos 72, 73 y 80 de la Ley 67 2008, las cuales pasamos a transcribir.

“ARTÍCULO 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La Resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa conforme el artículo 72 de la Ley 67 de 2008, podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados”.

“ARTÍCULO 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para

determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.
4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas”.

“Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión”.

De la misma manera, el actuar del investigado infringe lo regulado en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que establece:

“ARTÍCULO 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine”.

También se aplica lo plasmado en el numeral 1 del artículo 1, del Decreto Núm.65, de 23 de marzo de 1990, que estaba vigente para ese momento y que textualmente indica:

“ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la ley orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

Así, el Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, a **Augusto Montes Montes**, con cédula 9-99-409, por la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73)**, concepto de la lesión patrimonial,

más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.244.19)**, para un total de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,151.92)** y a **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, con cédula 9-128-959, por ser responsable solidario del daño o perjuicio ocasional al patrimonio del Estado, por la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73)**, concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.244.19)**, para un total de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,151.92)**.

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse

efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable, en perjuicio del patrimonio del Estado a Augusto Montes Montes, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 9-99-409, con domicilio en Barriada el Educador, Calle principal casa S/N, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.E-249-007-2008-DAG-REVER, del 16 de octubre del 2008, al pago de la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,151.92), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS SIETE

BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73), más el interés legal por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.244.19)**, en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de 2008.

2. Declarar patrimonialmente responsable, en perjuicio del patrimonio del Estado a **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 9-128-959, con domicilio en Barriada Punta Delgadita, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.E-249-007-2008-DAG-REVER, del 16 de octubre del 2008; al pago de la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,151.92)**, que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73)**, más el interés legal por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.244.19)**, en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

3. MODIFICAR la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, inmuebles y los dineros de los procesados, **Augusto Montes Montes**, portador de la cédula 9-99-409

y **Jesús Ariel Armuelles Guerra**, portador de la cédula 9-128-959, cautelados mediante el Auto 25-2010 de 18 de noviembre de 2010, hasta la concurrencia de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,151.92)**, que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,907.73)**, más el interés legal por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.244.19)**, en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

- 4. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
- 5. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
- 6. Se hace Saber** a los procesados que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa Entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
- 7. Comunicar** la presente Resolución a la institución afectada, Ministerio de Educación, provincia de Veraguas y a la Contraloría General de la República.

8. Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

9. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamentos legales: Artículo 32 de la Constitución Política, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBI

Secretaria General

Auto N°11-2012 Resolución de Cargos
ALVZ/5522
Exp.049-10



República de Panamá
Tribunal de Cuentas

RESOLUCIÓN N° 15-2012.
CARGOS

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO.

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador.

Expediente T-313

VISTOS:

A través de las Resoluciones N° 421-2007-DAG de 4 de julio de 2007 y N° 696-2007-DAG de 12 de noviembre del mismo año, la Contraloría General de la República ordenó a la Dirección de Auditoría General, específicamente a la oficina regional de Coclé la investigación sobre las recaudaciones del Cuerpo de Bomberos de La Pintada y El Valle, comprendidas desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006. (fs. 493-505)

La Auditoría culminó con el Informe de Antecedentes N° A-009-115-2008-DAG-RECOC de 15 de enero de 2008, en la cual se comprobó el cobro de cuatro mil cuatrocientos veintiocho balboas

con veinticinco centésimos (B/.4,428.25), en razón de los servicios prestados por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Los Bomberos de La Pintada, suma que no se encontró físicamente en las instalaciones de la entidad, ni depositada en la cuenta del Banco Nacional N° 05-69-0114-1, ocasionando un perjuicio económico al Estado. (fs. 495)

El Informe resultó vinculante para **Martha Yamileth Escobar Saavedra, con cédula 2-707-288**, quien ejerció las funciones de secretaria y recaudadora de ingresos en la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de La Pintada, provincia de Coclé, durante el período investigado. (fs. 480-486)

A través de la Resolución N° 85-2009 de 22 de mayo de 2009, el Tribunal de Cuentas ordenó remitir los alcances presentados por el precitado Informe de Auditoría, a la Fiscalía de Cuentas para la investigación de rigor. (fs. 559-561)

Luego de la investigación patrimonial, la Fiscalía de Cuentas solicitó el llamamiento a juicio de la vinculada, aduciendo que se comprobó el faltante de cuatro mil cuatrocientos veintiocho balboas con veinticinco centésimos (B/.4,428.25), de las recaudaciones efectuadas por la oficina de seguridad de la Compañía de Bomberos de La Pintada, suma que no fue depositada a la cuenta 05-69-0114-1 del Banco Nacional, perteneciente a la entidad, ni se pudo ubicar físicamente en la caja. (fs. 625-626)

Se llevó a cabo la ratificación de las auditoras Elvia Mendoza y Marilú Rodríguez, sobre el hecho contenido del Informe de Antecedentes A-009-115-2008-DAG-RECOC, destacando que la vinculada, durante su desempeño en el cargo de secretaria y recaudadora de ingresos, efectuó el cobro de diversos servicios que presta la entidad afectada, sin embargo omitió el correspondiente depósito de las sumas recibidas, causando un perjuicio al Tesoro Nacional. (fs. 568-571)

Seguidamente se receiptó la declaración de descargos de **Marta Yamileth Escobar Saavedra**, a través del Despacho librado a la Personería Municipal de Penonomé. (fs. 609-619)

La vinculada manifestó frente a los hechos descritos, que había tomado el dinero de forma inconsciente en calidad de préstamo para sufragar sus gastos personales porque el salario que percibía no le era suficiente; sin embargo, no fue rembolsado, explicando que olvidaba reponerlo. Al cuestionársele la responsabilidad sobre el faltante, la declarante reconoció que asumía la carga del mismo. (fs. 617-618)

Luego de la valoración del caudal probatorio contenido en el Informe de Antecedentes y la aceptación de los cargos por parte de la vinculada, la Fiscalía concluyó en el llamamiento a juicio de **Marta Yamilet Escobar Saavedra**. (fs. 627-628)

Una vez llegada la etapa procesal, para la calificación de la investigación y la valoración de los elementos allegados al proceso, el Tribunal de Cuentas resolvió a través de la Resolución de Reparos N° 81-2009 de 22 de diciembre de 2009, el llamamiento a juicio y la determinación de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a **Martha Yamileth Escobar Saavedra**, al mismo tiempo se estableció la cuantía de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por la suma de seis mil un balboas con dieciséis centésimos (B/.6,001.16), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable. (fs. 634-649)

La notificación de la precitada Resolución se remitió mediante el Despacho n°36 de 23 de abril de 2010, a través de la cual se comisionó a la Juez Municipal del Distrito de la Pintada, Provincia de Coclé. (fs. 672-674)

Posteriormente, el 2 de junio de 2010, comparece personalmente a los estrados del Tribunal la procesada **Martha Yamileth Escobar Saavedra**, en compañía del licenciado Alex Stanley, para presentar poder y notificarse de la antes mencionada Resolución de Reparos. (fs. 660)

Seguidamente, el 2 de junio de 2010, el apoderado judicial presenta escrito solicitando el proceso oral contenido en el artículo 77 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, tal solicitud que fue

ejercitada en tiempo oportuno por lo que se le imprimió el trámite procesal correspondiente. (fs. 664)

Luego de la admisión de la sustanciación del proceso oral, el Pleno fijó como fecha de audiencia el día 8 de agosto de 2011 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la cual se designó a este Magistrado en calidad de sustanciador de la audiencia. (fs. 679)

No obstante lo anterior, mediante Resolución del 8 de agosto de 2011 se fijó nueva fecha de audiencia, toda vez que el apoderado judicial no pudo ser notificado vía Despacho, la cual se estableció el día 19 de septiembre de 2011 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). (fs. 681-682)

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 04-2011 de 21 de MARZO DE 2011.

El Tribunal valoró la existencia de pruebas que demostraban la comisión de irregularidades en el manejo del cobro en concepto de servicios prestados tales como, permiso de instalación eléctrica, trabajos de soldadura, construcción, certificación de inmuebles, inspección de ocupación, entre otros, resultando un total de cuatro mil cuatrocientos veintiocho balboas con veinticinco centésimos (B/.4,428.25), en el período auditado, suma que no ingresó al Tesoro Nacional, a través de la cuenta 05-69-0114-1 del Banco Nacional, perteneciente a la Compañía de Bomberos de La Pintada, provincia de Coclé. (fs. 634-649)

La vinculación de **Martha Yamileth Escobar Saavedra**, se verificó luego de comprobar mediante certificación de los contratos laborales, que la misma ejerció las funciones desde noviembre de 2001 hasta noviembre de 2007, como recaudadora de ingresos de la Oficina de Seguridad en cuestión.

La responsabilidad de la procesada fue calificada con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política y 1070 del Código Fiscal, por lo tanto se procedió a abrir causa patrimonial a partir de lo que establece el artículo 2 del Decreto de Gabinete n° 36 de 10 de febrero de 1990, y siguiendo los artículo 1 y 2 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

El Tribunal resolvió llamar a juicio a la precitada, por el monto de seis mil un balboas con dieciséis centésimos (B/.6,001.16)

PROCESO ORAL.

Comparecieron a los estrados del Tribunal de Cuentas, el día 19 de septiembre de 2011, el licenciado Andrés Ayú Prado C. por parte de la Fiscalía de Cuentas, el licenciado Alex A. Stanley N. como apoderado judicial, y la vinculada **Marta Yamileth Escobar Saavedra**. (fs. 704)

Se dio inicio a la audiencia en virtud del artículo 77 de la Ley 67 de 2008 y conforme al Reglamento de Audiencias resuelto mediante Sala de Acuerdos n°7-2010 de 23 de julio de 2010.

Las partes solicitaron abreviar el procedimiento, y omitir la lectura de la Vista Fiscal Patrimonial n° 106/2009 de 23 de noviembre de 2009 y la Resolución de Reparos n°81-2009 de 22 de diciembre de 2009. (fs. 705)

La Fiscalía, en su intervención, resaltó que desde el inicio del proceso, la vinculada ha admitido la responsabilidad sobre el hecho, por lo que resta la restitución del monto, que es el objeto de la jurisdicción de cuentas.

El representante de la Fiscalía destacó la responsabilidad directa que pesa sobre la vinculada, la cual por haber ejercido funciones públicas, es sujeto de aplicación del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y el artículo 1 numeral 1 y artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 65 de 1990, así como también del artículo 1070 del Código Fiscal, en cuanto a su acción de retener dineros del Estado para disposición personal y con el agravante de no reponerlos, hecho que se encuentra acreditado en el expediente, por lo que solicitó que el fallo de fondo sea la emisión de los Cargos en contra de **Marta Yamileth Escobar Saavedra**. (fs. 706-708)

Por su parte la defensa en su intervención, admitió la responsabilidad de la vinculada, al considerarla “plenamente acreditada”, agregando que existe arrepentimiento sobre el hecho, por lo que solicitó al Tribunal que se le aplique a su defendida “todas las gracias procesales” y “clemencia...en base al derecho y a la justicia”, con lo que culminó su intervención. (fs. 708-709)

Luego de la intervención oral de las partes, se dio inicio a la fase probatoria, en la cual no hubo presentación de pruebas, por lo que se procedió a la fase de alegatos, en la cual la Fiscalía confirmó el criterio de la intervención inicial, por su parte la defensa aceptó la responsabilidad de la procesada, con lo que se da por culminado el acto de audiencia. (fs. 710)

Posteriormente se recibió el escrito de alegatos de la Fiscalía de Cuentas del 21 de septiembre de 2011, en el cual se reiteró la solicitud de Cargos en contra de **Marta Yamileth Escobar Saavedra**. (fs. 713-717)

ANÁLISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Acorde con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego del recuento procesal y revisión adecuada del expediente, consideramos que en este proceso no existe falla o vicio que pudiera producir la nulidad del mismo.

En cuanto al fondo procesal, los cargos formulados en contra de **Marta Yamileth Escobar Saavedra**, tienen fundamento en el Informe de Antecedentes No. A-009-115-2008-DAG-RECOC de 15 de enero de 2008.

La responsabilidad de la vinculada se encuentra determinada por disposición constitucional, en el artículo 18 que citamos a continuación:

“ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.**” (resaltado nuestro)

La norma constitucional prevé, la responsabilidad de aquellos que presten servicio público frente a la conducta que puedan observar en el desempeño de sus funciones, y más aún cuando resulten en detrimento del Estado.

Es por ello que la acción de la vinculada, al momento de tener a cargo las recaudaciones de la oficina de seguridad de la Compañía de Bomberos de La Pintada, específicamente el manejo y disposición de los fondos públicos, la ubican como una infractora de la norma patrimonial y por lo tanto le cabe responsabilidad.

La conducta de la precitada, ha sido calificada con fundamento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, norma vigente al momento en que se dieron los hechos, que establece:

“ARTÍCULO 2: ...sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión...” (resaltado es nuestro)

En concordancia con la precitada norma, el hecho juzgado se configura dentro de los elementos que describe el Decreto 65 de 1990, en su artículo 1 numeral 1, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **son sujetos de responsabilidad:**

1. Todo agente o **empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público** (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y **semiautónomas**, en el país o en el extranjero); ...” (resaltado nuestro)

Igualmente se ubica la condición de la vinculada y se complementa con la definición que dispone el artículo 2 del Decreto 65 de 1990, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2: La disposición del artículo anterior comprende a quien **administra fondos públicos** y fondos de terceros **que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña...**” (resaltado nuestro)

Marta Yamileth Escobar Saavedra fungió como secretaria de la Compañía de Bomberos de La Pintada, y estuvo a cargo de la recaudación de los ingresos generados por la presentación de diversos servicios a través de la oficina de seguridad, labor que realizó desde noviembre de 2001 hasta noviembre de 2007.

La entidad fue auditada en el período comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006, el cual coincide con el ejercicio del cargo de la vinculada, por lo que se le ubica en el momento de los hechos, más adelante la misma manifiesta de forma voluntaria a través de sus descargos y en la audiencia por medio del apoderado judicial, su responsabilidad y reconocimiento del faltante.

De los hechos probados durante la investigación, se determinó que la responsabilidad de la vinculada patrimonialmente en el presente proceso, resulta responsable de forma directa, a la luz de lo establecido por el artículo 4 literal d del precitado Decreto 65 de 1990, que citamos a continuación:

"ARTÍCULO 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

...

d) **Directa**, si recae inmediatamente sobre determinada persona,..." (el resaltado es nuestro)

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho que han sido valoradas a lo largo del recorrido procesal por el presente negocio patrimonial, este Tribunal confirma el criterio de fondo emitido preliminarmente a través de la Resolución de Reparos N° 81-2009 de 22 de diciembre de 2009, y decide DECLARAR responsable patrimonialmente a **Marta Yamileth Escobar Saavedra**.

Existiendo méritos suficientes para declarar responsabilidad directa por el perjuicio causado al patrimonio del Estado, por la

suma de cuatro mil cuatrocientos veintiocho balboas con veinticinco centésimos (B/. 4,428.25), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de dos mil doscientos veintidós balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 2,222.98), para un total de **seis mil seiscientos cincuenta y un balboas con veintitrés centésimos (B/. 6,651.23)**.

Cabe indicar que los intereses se generaron sobre el monto de la lesión patrimonial, a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; en la Resolución de Reparos los intereses fueron calculados de forma provisional, y se calculan de forma definitiva con la presente Resolución de Cargos, ya que por medio del presente acto jurisdiccional se establece el crédito a favor del Estado. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena no será nunca inferior al daño patrimonial del Estado, por lo que debe incrementarse un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: **DECLARAR RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE a Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula de identidad personal 2-707-288,** con domicilio en Barrio Quinta El Carmen, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, por la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos N°81-2009 de 22 de diciembre de 2009, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes Núm. A-009-115-2008-DAG-RECOC. Y se le condena al pago de cuatro mil cuatrocientos veintiocho balboas con veinticinco centésimos (B/. 4,428.25) en concepto de lesión patrimonial, más dos mil doscientos veintidós balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 2,222.98), que corresponde a los intereses calculados a la fecha, dando un total de **seis mil seiscientos cincuenta y un balboas con veintitrés centésimos (B/. 6,651.23).**

Segundo: **MODIFICAR** la cuantía de la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, inmuebles, dineros y cajillas de seguridad que se registren a nombre de **Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula de identidad personal 2-707-288.**

Tercero: **OFICIAR** a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se pone fuera del comercio y a órdenes del Tribunal de Cuentas los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes y

cifradas que mantenga **Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula de identidad personal 2-707-288**, hasta la suma de **seis mil seiscientos cincuenta y un balboas con veintitrés centésimos (B/. 6,651.23)**. Igualmente se comunica la puesta fuera del comercio a órdenes de este Tribunal de las cajillas de seguridad que registren a su nombre e impedirle el acceso a las mismas, sin la previa autorización de este Tribunal.

Cuarto: OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena poner fuera del comercio a órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículo o bien mueble registrado a nombre de **Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula de identidad personal 2-707-288**, por el nuevo monto de **seis mil seiscientos cincuenta y un balboas con veintitrés centésimos (B/. 6,651.23)**.

Quinto: COMUNICAR al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ponen fuera del comercio, y a órdenes de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos que se encuentren inscritos a nombre de **Marta Yamileth Escobar Saavedra, con cédula de identidad personal 2-707-288**. En el evento de que no registren bienes, la nueva medida dictada deberá mantenerse en el Diario hasta que se logre cumplir la misma, salvo que el Tribunal ordene lo contrario.

Sexto: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en término de cinco

(5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme al artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ORDENAR la consecuente declinación de la presente cuantía así como de las medidas cautelares decretadas en la Resolución de Reparos N° 81-2009 de 22 de diciembre de 2009, sobre el patrimonio, bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores de los procesados, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para el correspondiente proceso de cobro coactivo, de acuerdo al artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en un Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo: NOTIFICAR la presente Resolución conforme el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo Primero: COMUNICAR la presente Resolución al Municipio de Panamá, Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, y a

la Contraloría General de la República, conforme al artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo Segundo: SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 18 de la Constitución Política; artículo 1070 del Código Fiscal; artículo 1 numeral 1, artículo 2 y artículo 4 literal d del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990; artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General



República de Panamá

RESOLUCIÓN N°43-2012
(Final de Cargos)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

Exp.52-10

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia se encuentra en este Tribunal, el negocio patrimonial seguido a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, en perjuicio del **Servicio Marítimo Nacional** (*Apostadero Naval del Puerto de Pedregal de David, Provincia de Chiriquí*).

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Este proceso tuvo su origen con el Informe de Auditoría Especial No.E-331-004-2007-DAG-RECHI, de 6 de marzo de 2008, que contiene la auditoría efectuada en el Servicio Marítimo Nacional (*Apostadero Naval de Puerto Pedregal de David, Provincia de Chiriquí*), *"...Relacionado con el manejo del combustible (diesel y gasolina), utilizado en el Servicio Marítimo Nacional, Apostadero Naval del Puerto*

de Pedregal de David, Provincia de Chiriquí...", durante el periodo del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2003.

SEGUNDO: Mediante la Resolución de 19 de enero de 2010, se remitió la causa patrimonial a la Fiscalía de Cuentas, en virtud del artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, con el objeto de activar la acción de cuentas correspondiente. (fs.219)

CUARTO: La providencia cabeza de proceso fue dictada el 19 de febrero de 2010, mediante la cual se decretó abierta la investigación de cuentas, procediendo así a realizar las diligencias de rigor con miras a establecer los hechos puestos en conocimiento a través de la auditoría. (f.222)

QUINTO: Mediante Vista Fiscal No.297-10 de 20 de septiembre de 2010, la representación del Estado, solicitó entre otras cosas, apertura de causa contra Santiago Gutiérrez Navarro y Efraín Santizo por la presunta lesión patrimonial causada al Estado y por otra parte, petición el cierre y archivo del proceso con respecto Simón Carrillo. (fs.361-371)

DEL LLAMAMIENTO A JUICIO

Mediante *Resolución de Reparos No.03-2011 de 16 de febrero de 2011*, se llamó a juicio de Responsabilidad Patrimonial a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro y otros**, por su supuesta participación con los hechos investigados, producto del manejo irregular en el despacho de combustible a vehículos que no eran propiedad del Estado, sin que mediara un documento que justificara dicha acción, así como la falta de controles internos en el procedimiento establecido para el registro,

recepción y despacho de los referidos bienes; lo que produjo un agravio económico a los fondos de la institución, por la suma de *dos mil seiscientos noventa balboas con nueve centésimos (B/.2,690.09)*, cuando fungió como Jefe Encargado de la Zona Marítima Occidental, durante el periodo del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2003. (fs.378-395)

De la misma manera, mediante Auto No.03-2011 de 16 de febrero de 2011, se decretó el *Cierre y Archivo del expediente* con relación a **Simón Carrillo Arroyo**, producto del pago por B/.43.96, realizado a favor del Tesoro Nacional, produciéndose de este modo la extinción de la acción de cuentas con respecto al precitado. (f.397-403)

Ahora bien, el caudal probatorio que reposa en el expediente y en los cuales se basó este Tribunal para emitir su decisión, están contenidos en el Informe de Auditoría Especial No.E-331-004-2007-DAG-RECHI de 6 de marzo de 2008, a través de la cual se estableció el perjuicio económico ocasionado al Servicio Marítimo Nacional por el orden de B/.2,690.09, así como los elementos incorporados durante la investigación de cuentas.

Las irregularidades más relevantes que se establecieron en el Informe de Auditoría como causante de la lesión patrimonial, son las siguientes:

- Inconsistencias en los registros de las entradas y salidas del combustible.
- Omisión de datos relevantes en las boletas que sustentan los despachos de combustible.

- Despacho de combustible a vehículos particulares.
- Falta de controles en el trasiego de combustible.

De acuerdo con las apreciaciones expuesta por los auditores en su examen pericial, se le suministraba combustible (*diesel y gasolina*) a vehículos cuyas placas pertenecían a particulares sin justificación alguna; situación que fue corroborada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien certificó que las placas y descripción de los vehículos a los cuales se le suministró el combustible, pertenecían a personas ajenas a la Institución. (fs.15-18)

Se estableció además que los funcionarios responsables de los despachos de combustibles efectuados a vehículos particulares en el periodo investigado, son los siguientes:

Descripción	Cargo	Documentos que lo acreditan como Servidores Públicos	Monto
Efraín Santizo	Ex Ejecutivo de la Zona Marítima Occidental	Fojas 198-199	427.73
Santiago Gutiérrez	Ex Jefe Encargado de la Zona Marítima Occidental	Foja 201-202	2,218.40
Simón Carrillo	Sargento Primero	Fojas 202-204	43.96
Total			2,690.09

Descripción	Gasolina		Diesel		Total
	Gasolina	Monto	Gasolina	Monto	
Despacho a vehículos particulares	1,055	1,064.72	1,732	1,581.41	2,646.13
Faltante en el trasiego de combustible	0	0	50	43.96	43.96
Perjuicio económico	1,055	1,064.72	1,782	1,625.37	B/.2,690.09

Al respecto, también se determinó un faltante de B/.43.96, toda vez que no se encontró evidencia de la recepción del despacho de 50

galones de diesel, valorados en dicha cantidad, que fueron enviados al Apostadero Naval de Quebrada de Piedra hacia el Puerto Naval de Pedregal de acuerdo a la boleta de despacho de combustible No.1428 del 28 de mayo de 2003. (f.6, 18)

De la Vista Fiscal

La representación del Estado expuso en su Vista Fiscal No.297/10 de 20 de septiembre de 2010, que su petición de llamamiento a juicio contra las personas que resultaron vinculadas en la investigación de cuentas se sustentó, en los siguientes hechos.

Que conforme a la experticia contable realizada por auditores de la Contraloría General de la República, se estableció que los ex servidores públicos, **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, quien ejercía funciones de Jefe Encargado de la Zona Marítima Occidental, **Efraín Santizo**, ex Ejecutivo de la Zona Marítima Occidental y **Simón Carrillo Arroyo**, ex Sargento Primero, resultaron vinculados con las irregularidades surgidas en los despachos de combustible, que arrojó el perjuicio económico por el orden de B/.2,690.09.

Entre las diligencias adelantadas en aras de aclarar los hechos, ratificó a los auditores contables, quienes explicaron que el cálculo del perjuicio económico fue tomado en cuenta de acuerdo con el precio de paridad del combustible que existía para la fecha en que se efectuaron los despachos a los vehículos particulares y el faltante en el trasiego del mismo. Al mismo tiempo, expusieron que la responsabilidad no recayó sobre los propietarios de dichos vehículos, sino de quienes tenían el

deber de cuidado y uso correcto de los bienes estatales. (f.364) (252-258, 363)

Al respecto también manifestaron al rendir su declaración, lo siguiente: *"...los oficiales de turno eran los encargados de registrar en la bitácora, las entradas y salidas de combustible, tanto en el Puerto de Pedregal, como en el de Quebrada de Piedra en Talé (sic). Y los vinculados en el faltante determinado son los que aparecen su firma en la boleta de despacho de combustible, tanto como autorizando y recibiendo combustible."* (f.254)

Por esta razón, le formuló cargos patrimoniales a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, Simón Carrillo Arroyo y Efraín Santizo, respetándoseles sus garantías fundamentales y además se les brindó la oportunidad de defenderse de los cargos imputados. (302-303, 319-324.

Santiago Luis Gutiérrez Navarro, al rendir sus descargos manifestó, entre otras cosas, que autorizó el despacho de combustible a los vehículos particulares con matrículas 165652 y 331929, toda vez que sus propietarios eran allegados a la Institución y eran conocedores de las limitaciones del transporte. Al mismo tiempo destacó, que estas personas ofrecían sus vehículos para el transporte de alimentos del personal e insumos a Puerto Mutis en Veraguas, Quebrada de Piedra, Punta Piedra, y en ocasiones a Bocas del Toro y Panamá. Todo ello, con la anuencia de la Dirección General de la Institución. (f.364)

En fin, señaló que no siente culpa por haber tratado de cumplir con la misión de la Institución, debido a que tenía a más de 100

personas en los distintos puestos, a los cuales tenía que relevar y proveerle de sus alimentos, y en diferentes ocasiones el vehículo oficial estaba dañado, razón por la cual no quisiera resarcir el monto de la lesión patrimonial. No obstante, dejó abierta la posibilidad de restituir de forma parcial. (f.312-314, 365)

El Fiscal de la causa resaltó en su escrito, que es un hecho probado que las acciones y omisiones de los funcionarios investigados, produjeron una lesión patrimonial al Estado, toda vez que se omitieron los registros de entradas y salidas del combustible (gasolina y diesel). Adicional explicó que existen diferencias entre las cantidades que fueron enviadas del Puerto Naval de Quebrada de Piedra, ubicado en Tolé, contra las cantidades registradas como recibidas en el Puerto Naval de Pedregal; así como la inexistencia de sustento de registros para la entrada de combustible, entre otros aspectos. (f.368-369)

Así mismo, es de la opinión que las irregularidades ocurridas en el Apostadero Naval de Puerto Pedregal de David, Provincia de Chiriquí, es producto de un desconocimiento de las *Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá*, específicamente el numeral 3.4.7 denominado "*Control sobre vehículos oficiales del Estado*", literal e), que establece lo siguiente:

"Corresponde a la dirección de cada entidad aprobar los procedimientos administrativos relacionados con el control de vehículos asignados a su entidad."

En tanto es del concepto que el artículo 1090 del Código Fiscal, contiene las disposiciones claras de obligatoria observancia, para todas las personas que tengan bajo su cuidado bajo cualquier concepto, fondos

o bienes estatales; y que la falta de controles e incumplimiento de las normas que rigen la materia, permitieron que se proporcionara combustible a vehículos ajenos a la Institución con el argumento de que eran para misiones oficiales. (f.370)

Notificación, Pruebas y Alegatos

La Resolución de Reparos fue notificada a los enjuiciados el 23 de agosto y 8 de septiembre de 2011. (f.395)

Posteriormente el procesado **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, a través de su apoderada judicial, licenciada Nila del Carmen Navarro Gutiérrez presentó *Recurso de Reconsideración* en contra de la *Resolución de Reparos No.03-2011 de 16 de febrero de 2011*, con el objeto que se absolviera de responsabilidad a su representado. (f.416-423)

Del recurso incoado se le corrió en traslado a la representación del Estado, con el objeto que emitiera concepto del recurso promovido, no obstante, ésta solicitó al Tribunal *no acceder* a la pretensión de la defensa, toda vez que la Resolución impugnada cumple con los presupuestos de forma y de fondo requeridos en la Ley que regula la jurisdicción de cuentas. (f.432)

Posteriormente, mediante *Auto No.19 de 7 de noviembre de 2011*, este Tribunal rechazó el recurso promovido, por improcedente, pues la defensa no aportó en esta oportunidad ningún elemento probatorio que desvirtuara los reparos surgidos en contra del enjuiciado **Gutiérrez**. (fs.438-446)

Adicionalmente, se abrió el periodo de pruebas, contrapruebas y objeciones a partir del 14 de diciembre de 2011, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin embargo, los enjuiciados no concurrieron ante este Tribunal, a efecto de aportar los elementos de juicio que desvirtuaran los reparos surgidos en su contra; precluyendo así la etapa procesal correspondiente a la presentación de pruebas y demás, por lo que el Tribunal procede a emitir la correspondiente sentencia.

Como puede observarse, mediante **Auto No.03-2011 de 16 de febrero de 2011**, se decretó el *cierre y archivo* y extinción de la acción de cuentas a favor de **Simón Carrillo Arroyo**, toda vez que el mismo resarcó al Estado el monto del perjuicio que le fue atribuido. (fs.397-403)

En ese mismo sentido, a través del **Auto No.89-2012 de 9 febrero de 2012**, este Tribunal decretó el *Cierre y Archivo* del expediente y por ende, la extinción de la acción de cuentas en lo que respecta a **Efraín Santizo**, toda vez que a través de los cheques de gerencia No.3011536 por B/.120.00; 3041561 por B/.300.00 y 3050355 por B/.134.85 emitidos a favor del Tesoro Nacional, le retribuyó el monto del perjuicio económico que le fue imputado por B/.554.85. (fs.452-459)

IV. CRITERIO JURÍDICO DEL TRIBUNAL

En consideración a que se ha cumplido con los requerimientos de Ley, este Tribunal procede, previa confirmación que no existen vicios o defectos que pudieran producir la nulidad del proceso, al tenor de lo que

dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a realizar un análisis objetivo de conformidad con las reglas de la sana crítica del material probatorio recopilado en la causa, con miras a establecer la responsabilidad que pueda recaer sobre **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, por la lesión patrimonial causada al Estado.

El hecho fáctico que promovió la acción de cuentas, está contenido en el Informe de Auditoría confeccionado por la Contraloría General de la República, a través del cual se determinó un manejo irregular en el despacho de combustible, a vehículos que no eran propiedad del Servicio Marítimo Nacional (Apostadero Naval del Puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí), así como la falta de controles internos en el procedimiento establecido para el registro, la recepción y el despacho de los referidos bienes, lo que produjo un agravio económico a los fondos de la Institución; situación que fue sustentada por el Fiscal de la causa, en su Vista y confirmada a través de la Resolución de Reparos No.03-2011 de 16 de febrero de 2011, mediante la cual se le llamó a juicio de responsabilidad patrimonial.

Cabe anotar que el material probatorio que consta en el expediente patrimonial, a través del cual se denota la responsabilidad que recayó sobre **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, se funda en que, como Jefe de la Zona Marítima Occidental, para la época en que se dieron las irregularidades, autorizó el despacho de combustibles a vehículos que no pertenecían a la entidad gubernamental para la cual laboraba, sin que mediara documentos que sustentaran el despacho de estos bienes; aparte que no se tiene certeza que el mismo fuera utilizado para realizar gestiones propias de la Institución, y ante la ausencia de documentos

probatorios que sustenten el uso que se les dio a estos recursos estatales, se considera un agravio para la Institución.

De lo anterior se denota que por su condición de *empleado de manejo*, fue responsable en la autorización del despacho del combustible que hoy día se constituyó en un agravio para el Estado, razón por la cual somos del criterio que le resultan aplicables las disposiciones del Código Fiscal que obligan al empleado o agente de manejo, a hacer buen uso de los bienes y fondos públicos, y en caso de alejarse de estos requerimientos, serán responsable por las pérdidas que estos ocasionen, ya sea por negligencia o uso ilegal de los recursos estatales. Veamos lo que prescriben los artículos 10, 1089, 1090 y 1091.

“ARTICULO 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables...”.

“ARTÍCULO 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.”.

“ARTICULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

“ARTÍCULO 1091: Ningún empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3, numeral 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que fue instaurada para el juzgamiento del manejo de las cuentas de los servidores públicos, que hagan mal uso de los recursos del Estado o que permitan la pérdida de los fondos o bienes bajo su administración o cuidado, ya sea mediante dolo o negligencia, o que utilicen de forma ilegal dichos dineros o bienes públicos que le fueron confiados por razón de las funciones que indistintamente ejerzan.

Con referencia a lo antes señalado, traemos a colación lo que establece la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, *Ley orgánica de la Contraloría General de la República*, específicamente en el artículo 20, Capítulo II, sobre la Rendición de Cuentas de los servidores públicos, se infiere que cuando la persona, en este caso el servidor público, sea requerido por la Contraloría, no presenta el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente, circunstancia que encuadra perfectamente en los hechos suscitados en este proceso patrimonial.

Por consiguiente, consideramos que en esta causa, se han reunidos los elementos de juicios suficiente para decretar responsabilidad sobre el encausado, toda vez que ha quedado comprobado el perjuicio económico producto de la irregularidad en el

manejo de los recursos estatales (*gasolina y diesel*), por parte del funcionario **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, quien tenía la administración de los bienes (*fungibles*), al no velar por el buen uso que demandan los recursos del Estado, pues debió cerciorarse que se efectuara el debido control de *ingreso y egreso* de los recursos, circunstancia que habría impedido el perjuicio económico ocasionado.

Ante esta realidad jurídica y en vista de que el procesado no aportó prueba en contrario que lo desvinculara de los cargos atribuidos, este Tribunal estima y así procede declarar la responsabilidad del servidor público, a efecto que restituya el monto de la lesión patrimonial que le fue imputado por el menoscabo ocasionado al Ente de seguridad, producto de sus omisiones.

En consecuencia, se mantienen las medidas cautelares decretadas mediante Auto No.10-2010 de 4 de agosto de 2010. (fs.11-21)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (**PLENO**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **FALLA** lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: *Declarar Patrimonialmente Responsable* a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro**, portador de la cédula de identidad personal 8-209-252, varón, panameño, nació el 23 de agosto de 1958, con domicilio en Nuevo Arraiján, Calle 4ta., Casa No.19, localizable al teléfono 251-1392,

por responsabilidad **Directa** y en consecuencia **se le condena** al pago de la suma B/.3,077.36, que comprende el monto del agravio económico por B/.2,218.40, más la suma de B/.858.96, en concepto del interés aplicado de conformidad con la Ley.

Segundo: Advertir a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro** y al **Fiscal de Cuentas** que contra la presente Resolución cabe la interposición del *recurso de reconsideración*, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación.

Tercero: Advertir a **Santiago Luis Gutiérrez Navarro** y al **Fiscal de Cuentas** que la presente Resolución puede ser objeto de Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. La interposición del recurso de reconsideración, referido en el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Cuarto: Oficiar al Municipio de Panamá y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, *la declinatoria* a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de *las medidas cautelares* que pesen sobre los bienes del sentenciado (dispuesta mediante Auto No.10-2010 de 4 de agosto 2010) una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Quinto: Advertir al sentenciado, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia autenticada conjuntamente con las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, con el objeto que se ejercite el trámite del cobro mediante jurisdicción coactiva.

Sexto: Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal de los resultados del proceso del cobro por jurisdicción coactiva.

Séptimo: Comunicar a la Entidad afectada y a la Contraloría General de la República del contenido de la presente Resolución.

Octavo: Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 y 281 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 64, 71, 72, numeral 1, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 10, 1089, 1090 del Código Fiscal, artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrado

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada

RITA PITY ACUÑA

Secretaria General, a.i.

ALVZ/0125

SMN (Apostadero Naval, Chiriquí)



República de Panamá
RESOLUCIÓN N°23-2011
(Reconsideración)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del señor **Víctor Augusto Navas King** en contra de la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010.

LA RESOLUCION DE CARGOS

El Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010, declaró a los señores **Víctor Augusto Navas King y Magda Elizabeth Robles de González** solidariamente responsables, por la suma de ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23), por la firma y endoso de cheques girados contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Los hechos por los cuales fueron declarados responsables los prenombrados, consistieron en:

- a. El pago de cheques que no fueron endosados por sus beneficiarios.
- b. La emisión de cheques a servidores públicos que aparecen como peticionarios, pero que no suscribieron el documento de solicitud de viáticos y en sus declaraciones manifestaron que la firma que aparecían en tales documentos no les pertenecía.

Al verificar las copias de los cheques girados con los originales, se determinó que se emitieron cheques a favor de los señores Bolívar Patiño, Heriberto Cruz y Davis Ureña, pero los endosos en los cheques (fs. 82, 83 y 84), no coinciden con la firma impresa en las cédulas de identidad personal de estos señores. Asimismo, ellos manifestaron no haber recibido dichos cheques y que las firmas que aparecen en los comprobantes no les corresponden (fs. 114,174, 177, 179 y 138).

El señor Heriberto Cruz, en declaración de 25 de mayo de 2006 (fs. 363-365), expresó no reconocer su firma en los endosos de los cheques N°158711, N°160200 y N°161250. El señor Bolívar Patiño, en su declaración testimonial de 21 de junio de 2006 (fs. 405-408), no reconoció como suya la firma del endoso del cheque N°155422. Igualmente, el señor Davis Ureña, en Acta Voluntaria de 24 de diciembre de 2003 (f. 92), manifestó no reconocer la firma del cheque N°161251.

En relación con los viáticos ficticios, los servidores públicos que aparecen como peticionarios no son las personas que firman el documento de solicitud; los supuestos beneficiarios de las solicitudes manifestaron en sus declaraciones que la firma que aparece en tales documentos no les pertenece.

En ese sentido, el señor Bolívar Patiño expresó en su declaración de 21 de junio de 2006 (f. 407), que no cobró viáticos por ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.87.50), por misión oficial a Bocas del Toro y el señor Heriberto Cruz, en su declaración de 25 de mayo de 2006 (f. 364), manifestó no haber cobrado viáticos el 23 de septiembre, el 2 de octubre de 2002 y el 11 de noviembre de 2001.

El Tribunal de Cuentas, luego de analizar los elementos probatorios y las normas legales aplicables, consideró en la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010 declarar la responsabilidad patrimonial directa de la señora **Magda Elizabeth Robles de González** y la responsabilidad solidaria del señor **Víctor Augusto Navas King**, de la lesión patrimonial ocasionada, por la suma de ochocientos cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/.804.23), incluidos los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; pues no velaron por el manejo correcto de los fondos públicos y efectuaron desembolsos servidores públicos que no tenían ese derecho.

El señor **Víctor Augusto Navas King**, Jefe de Almacén Central, era responsable de velar porque los pagos en concepto de viáticos se realizaron a los servidores públicos que tenían ese derecho y autorizar las solicitudes de viáticos para misiones oficiales.

En virtud de lo anterior, la declaración de responsabilidad se sustentó en lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cargo cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por razón del nuevo cálculo de intereses, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cuantía de la lesión patrimonial y las medidas cautelares, ordenadas sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los procesados, resultaron modificadas.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El señor **Víctor Augusto Navas King**, actuando a través de apoderado judicial, luego de la notificación, presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010.

El apoderado judicial, expresó que la conducta irregular de los procesados los vincula en las irregularidades detectadas, pues no velaron por el manejo correcto de los fondos públicos y efectuaron desembolsos a servidores públicos que no tenían ese derecho. En concepto de viáticos para misiones oficiales.

Sobre la responsabilidad del señor **Víctor Augusto Navas King**, como Jefe de Almacén, señaló que no tenía las funciones de vigilar lo atinente a la confección de los viáticos; él solo trataba de llenar un requisito secundario para cumplir con una formalidad creada por la burocracia y, por tanto, no debe acarrearle una responsabilidad que empaña su hoja de servicio y su vida personal; por lo que, siendo ello así, no le es aplicable las normas que sirven de sustento a esta Resolución y mucho menos al artículo 1090 del Código Fiscal, pues su actuación huelga de funciones de custodia y control de fondos del Tesoro Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

El Fiscal de Cuentas, a través de la Vista Fiscal N°93-11 de 4 de mayo de 2011 en contestación de traslado, solicitó no acceder a la petición de reconsideración interpuesta por el señor **Víctor Augusto Navas King**, sustentando su opinión en lo siguiente:

El Fiscal de Cuentas, al efectuar una revisión del expediente, observó que el señor **Víctor Augusto Navas King** ocupaba el cargo de Jefe de Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), siendo la persona responsable de velar porque los pagos en concepto de viáticos se realizaran a los servidores públicos que tenían ese derecho y a su vez autorizar las solicitudes de viáticos para misiones oficiales, pero estas se hicieron sin cumplir con los controles necesarios que le permitieran corroborar la confección de las solicitudes de viáticos para misiones. Con este actuar permitió que se cometiera las irregularidades por las cuales fue llamado a juicio en la Resolución N°84-2009 de 30 de diciembre de 2009.

El Fiscal de Cuentas reitera que el cargo que ostentaba el señor **Víctor Augusto Navas King**, era de Jefe de Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por lo que debe responder por los funcionarios bajo su mando y por todas las acciones y omisiones que se generaban en ese Despacho.

De igual manera, expuso que consta en el proceso, visible a fijas 24 a la 26 y 36 a la 45, documentos que sustentan que el señor **Navas King** autorizó pagos de viáticos sin verificar las solicitudes de los mismos, por lo que tenía la facultad de autorizar pagos y la obligación de verificar las solicitudes y el pago posterior al funcionario respectivo, incumpliendo las funciones a él encomendadas como Jefe del Departamento.

El Fiscal de Cuentas considera que la vinculación del señor **Víctor Augusto Navas King** se encuentra en la autorización del trámite de viáticos, como Jefe de Almacén por la suma de seiscientos diez balboas (B/.610.00), los cuales no fueron pagados o fueron pagados a personas distintas de los beneficiarios.

El señor **Víctor Augusto Navas King** tenía una responsabilidad en la utilización de los fondos para viáticos, además autorizaba con su firma el trámite de pagos de los mismos, por lo que le correspondía velar porque dichos cheques fueran utilizados para las diligencias asignadas y verificar que las solicitudes de viáticos que se debían pagar correspondían a las misiones oficiales realizadas ocasionando con su falta de cuidado una lesión patrimonial al Estado.

En conclusión, luego de analizar todos los elementos que son señalados en la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Cuentas, consideró que la decisión adoptada está fundamentada en los documentos presentes en el Informe de Antecedentes N°343-266-DAG-DASS de 1° de noviembre de 2006, los cuales cumplen con los presupuestos requeridos en la Ley 67 de 2008, por lo cual es del criterio que la solicitud del abogado no tiene asidero legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010, que declaró patrimonialmente responsables a los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King**, por el pago de cheques que no fueron endosados por sus beneficiarios y por la emisión de cheques a servidores públicos que aparecen como peticionarios, pero no suscribieron el documento de solicitud de viáticos.

Los hechos por los que se les declaró responsables en la Resolución de Cargos se describen a continuación:

Firmas y endosos de cheques girados, contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, lo que produjo una lesión patrimonial por la suma de cuatrocientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/.410.50). De igual manera, por la presunta falsificación de firmas en documentos de solicitud de viáticos, por la suma de ciento noventa y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.199.50), produciéndose así una lesión al patrimonio de la entidad por un monto de seiscientos diez balboas (B/.610.00).

Se encontraron solicitudes de desembolsos las cuales fueron devueltas por parte del Departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República, por encontrar documentación alterada y solicitud de viáticos falsificada, según consta en el formulario N°01756 de 19 de diciembre de 2002, el cual indica que la solicitud de reembolso N°38793 de 17 de octubre de 2002. Específicamente se encontró lo siguiente:

1. La suma de trescientos cuarenta y tres balboas (B/.343.00), no tiene comprobante con la firma de la Directora Administrativa, no lleva una secuencia numérica y faltan las tarjetas de marcación de los comprobantes 1,4,6,7 y 10. (fs. 18-19).

2. La solicitud de reembolso N°1-AC de 14 de enero de 2002, por un monto de ciento noventa y seis balboas (B/.196.00), fue devuelta por la ausencia de firma en el renglón de “verificado y aprobado por” del formulario de recapitulación N°1-AC.

3. La solicitud de reembolso S/N de 1° de octubre de 2002, por un monto de doscientos sesenta y seis balboas (B/.266.00), le falta la información de su devolución.

4. Documentación alterada a través de la cual se detectaron cheques con firmas de endosos falsificadas, los cuales se describen en el cuadro siguiente:

F/Cheque	N/Cheque	Beneficiario	Monto B/.	Foja
12/08/2003	158630	Elmer Esquivel	52.50	155
03/10/2003	160200	Heriberto Cruz	87.50	82
21/11/2003	161250	Heriberto Cruz	87.50	83
21/11/2003	161251	Davis Ureña	95.50	84
		Total	B/.323.00	

5. Solicitud de viáticos con la firma del funcionario Heriberto Cruz, presumiblemente falsificada, con fecha 7 de noviembre de 2001, por un monto de siete balboas (B/.7.00).

Igualmente, en los cheques girados a favor de los señores Bolívar Patiño, Davis Ureña y Heriberto Cruz, funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las firmas no coincidían con las que aparecen en su cédula de identidad personal, situación que fue corroborada por los propios prenombrados.

Los cheques por la suma de cuatrocientos diez balboas con cincuenta centésimos (B/.410.50), girados contra el Fondo de Viáticos del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que presentaron firmas y endosos falsificados fueron los siguientes:

Número de cheque	Fecha	Beneficiario	Monto B/.	Foja
155422	08/04/2003	Bolívar Patiño	52.50	114,
158711	18/08/2003	Heriberto Cruz	87.50	174
160200	03/10/2003	Heriberto Cruz	87.50	82, 177
161250	21/11/2003	Heriberto Cruz	87.50	83, 179
161251	21/11/2003	Davis Ureña	95.50	84, 138
		Total	B/.410.50	

El señor **Víctor Augusto Navas King**, en su condición de Jefe de Almacén Central, era responsable de velar porque los pagos en concepto de viáticos se realizaran a los servidores públicos que tenían ese derecho; asimismo, autorizaba las solicitudes de viáticos para misiones oficiales.

Contrario a lo que argumentado en el recurso de reconsideración, con la aprobación del precitado, se confeccionaron y tramitaron solicitudes de viáticos sin cumplir con los controles necesarios que permitieran corroborar, que efectivamente, se estaban cancelando esos dineros a los funcionarios que había realizado las misiones oficiales.

Los viáticos fueron cancelados, pero los destinatarios de estos pagos no recibieron los cheques, por tal razón los señores **Magda Elizabeth Robles de González y Víctor Augusto Navas King** fueron declarados patrimonialmente responsables, al permitir con su conducta el desvío de los dineros públicos.

Tal responsabilidad patrimonial de los citados ciudadanos encontró fundamento jurídico en lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cargo cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Víctor Augusto Navas King**, en contra la Resolución de Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR al recurso de reconsideración interpuesto **Víctor Augusto Navas King**, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución Cargos N°18-2010 de 25 de octubre de 2010, que declara patrimonialmente responsable al señor **Víctor Augusto Navas King**.

Fundamento de Derecho: artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

T-297
OVV/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN N°27-2011
(Recurso de Reconsideración)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 280, 281 y 327 de la Constitución Política, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas y por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta Ley, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Dentro del proceso patrimonial que se le sigue entre otros, al señor **Gonzalo Guerra**, su apoderada judicial interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, con el propósito de obtener la revocatoria de la Resolución de Cargos N°21-2010 de 18 de noviembre de 2010, por la cual se le declaró responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Cargos N°21-2010 de 18 de noviembre de 2010, se declaró responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado al señor **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465, por la suma de mil ochocientos sesenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.1,867.70), que comprende la lesión patrimonial imputada en la suma de mil trescientos cuarenta y cuatro balboas (B/.1,344.00), más el interés legal aplicado desde el momento en que ocurrió la irregularidad en quinientos veintitrés balboas con setenta centésimos (B/.523.70).

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del 2002, durante el cual el señor **Gonzalo Guerra** fungió como farmacéutico III.

El áudito realizado consistió, entre otras cosas, en determinar la corrección o la incorrección en las adquisiciones, la custodia, las distribuciones y el uso del anestésico Sevoflurane.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada judicial del procesado **Guerra**, la licenciada Yariela Y. Pineda, en sus apreciaciones, sostiene que luego de iniciadas las investigaciones en este proceso, el Patronato del Hospital realizó descuentos a los

salarios y pagos de las personas involucradas, por lo que considera que ahora se está gravando una suma adicional por este mismo tema; además de que su representado no ha aceptado la comisión de los hechos y el descuento de estas sumas no debe tenerse como una confesión.

Señala la licenciada Pineda que el Tribunal debió verificar en qué fecha se solicitó el pago de estas sumas de dinero por parte del Patronat o del Hospital y a la fecha a cuánto asciende el monto pagado por el señor **Gonzalo Guerra**; adicionalmente, de quién determinó esta suma y en virtud de qué informe contable, ya que si es hasta ahora que se tiene una cifra oficial, cómo se le ha descontado dinero a su representado.

Indica que en la Resolución de Reparos N°64-2009 y en la Resolución de Cargos N°21-2010, se le endilgó la participación de su representado por la entrega de anestésicos en las transacciones N°30508, N°51088, N°61012 y N°90832; sin embargo, ninguna prueba arrojó que él sea el que confeccionó estas transacciones. Asimismo, expresa que a la señora Delsa Vásquez se le vincula también por las transacciones N°30508 y la N°90832; es decir, dos de las transacciones que se le imputan a su representado. De igual forma, a Shaira Chen se le vincula con la transacción N°51088 que también le fue vinculada a su representado y a Vielka Gómez se le vincula con la transacción N°61012, que ya había sido imputada a su representado. Es decir, que el monto de B/.1,344.00, que se le imputa a su representado también le es asignado a otros funcionarios.

Expresa que el Tribunal debió establecer que si el procedimiento que se reconoce es bastante informal y conlleva responsabilidad directa de su representado, debió tenerse también como responsables a los médicos que pedían este medicamento; que el señor **Gonzalo Guerra** nunca ha sido investigado penal ni policivamente y tiene una carrera de servicio de casi 30 años que debe ser indicativo de su correcta conducta.

Solicita, finalmente, la licenciada Pineda que se reconsidere la Resolución de Cargos N°21-2010 del 18 de noviembre de 2010 y se absuelva al señor **Gonzalo Guerra** de la responsabilidad indicada.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CUENTAS

La Fiscalía de Cuentas emitió concepto sobre el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente. El Fiscal de Cuentas, entre otros argumentos, con respecto a las alegaciones de la defensa técnica del procesado **Gonzalo Guerra** indicó lo siguiente:

“En su escrito de sustentación de impugnación a la resolución de cargos, la licenciada Yariela Y. Pineda, mostró su disconformidad con lo resuelto indicando que a su representado, GONZALO GUERRA, se le han realizado descuentos de salario a consecuencia de los hechos por los cuales se le ha acusado en la presente causa.

Al respecto este Despacho observa, que la apoderada judicial de Gonzalo Guerra, al sustentar su recurso, no presentó las pruebas idóneas que acreditaran que efectivamente a su representado se le están realizando los descuentos con la finalidad de resarcir el perjuicio económico que se le atribuye; sin embargo, pese a lo anterior, de confirmarse este hecho, no encontramos impedimento alguno en que el Tribunal, descuenta la suma abonada del total de la lesión patrimonial por la cual debe responder.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de la parte actora, en cuanto a la responsabilidad de las vinculadas Delsa Vásquez, Shaira Chen y Vielka Gómez, con relación a su participación en las referidas transacciones, igualmente atribuidas a su representado, es preciso aclarar que la Ley 67 de 2008 en su artículo 80 numeral 3, establece la responsabilidad solidaria, definiéndola como aquella en virtud de la cual dos

o más personas reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen los fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado, situación observada en el caso que nos ocupa.

En ese sentido el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución N°11-2011 de 14 de marzo de 2011, al resolver un recurso de reconsideración dentro de este mismo proceso, indicó que “es posible condenar solidariamente..., de las transacciones en las que se estableció participación solidaria puesto que son deudoras a plenitud, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer posteriormente cada una de ellas, para repetir de la otra deudora lo pagado en concepto de lesión patrimonial”.

Al respecto, en un esfuerzo por entender a cabalidad lo planteado, es de poner de relieve que el vinculado GONZALO GUERRA actuó en su condición de empleado de manejo, y como quiera que en el proceso, de manera general, quedó demostrada la diferencia existente de veintiséis (26) frascos de Sevoflurane, al haberse despachado el anestésico sin documentación que lo sustentara o despachándose una cantidad mayor a la correspondiente en la respectiva receta, quedando el prenombrado GUERRA en el uso o manejo indebido de este medicamento, específicamente en cuatro (4) transacciones, esta condición de empleado de manejo, lo convierte en patrimonialmente responsable en estos cuatro (4) hechos específicos donde se ha visto involucrado.

Es de acotar también, que no ha sido posible tampoco precisar qué quiso decir la letrada de la defensa cuando en esta oportunidad procesal, hizo alusión a que se debieron practicar pruebas caligráficas, cuando las mismas pudieron ser solicitadas en su oportunidad. Además la práctica de esta prueba, por la forma en que se dieron los hechos, no estaba llamada a ser determinante para la inclusión o exclusión de su representado, toda vez que cualquier escritura para alterar algún contenido no necesariamente tuvo que ser cometida por alguno de los que aparecen como involucrados.

Conforme advierte esta Fiscalía, el artículo 10 del Código Fiscal, en consonancia con el artículo 2 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, deja claro que el vinculado Gonzalo Guerra, en su condición de farmacéuta, era un empleado de manejo que despachaba productos farmacéuticos como el medicamento anestésico Sevoflurane, siendo patrimonialmente responsable ante la pérdida por el despacho indebido en las cuatro (4) transacciones o despachos señalados ut supra. Esta responsabilidad obedece al hecho que ante la esfera de Cuentas, la responsabilidad patrimonial es atribuible por dolo, culpa o negligencia en las actuaciones, por tanto las aseveraciones de la parte actora con relación a la inocencia de su representado en virtud de la ausencia de dolo carecen de asidero jurídico.

A juicio de este Despacho, la defensa técnica no ha hecho planteamientos que demeriten lo motivos por los que se ha condenado a su representado, GONZALO GUERRA, al declarársele patrimonialmente responsable por los hechos en los que nos hemos visto inmersos en el presente proceso, razón por la que con base en las consideraciones que preceden, el suscrito Fiscal de cuentas, SOLICITA a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, NO ACCEDER a la solicitud de reconsideración de GINZALO GUERRA, a través de su apoderada judicial, la licenciada Yariela Y. Pineda.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A pesar de los argumentos esgrimidos por la partes recurrente, en el recurso de reconsideración presentado, lo cierto es que no existe ningún elemento probatorio que haga variar el llamamiento a juicio dictado

contra el señor **Gonzalo Guerra**, toda vez que no se logró demostrar la desvinculación con las irregularidades endilgadas; por el contrario, se confirmó el vínculo del procesado con la lesión al Erario.

Dentro de la argumentación que hizo la defensa del señor **Gonzalo Guerra**, de que se le descontó a los salarios y pagos de los funcionarios supuestamente involucrados en este proceso, no se le aportó a este Tribunal durante el período probatorio elementos que corroboraran dicha información, por lo que el criterio establecido en la Resolución de Cargos, en cuanto al monto de la lesión que se le fijó al señor **Guerra**, se mantiene.

De acuerdo con lo que expuso la licenciada Pineda de que se debió tener también como responsables a los médicos que pedían el medicamento, esta aseveración no modifica en absoluto la vinculación endilgada a su representado ni extingue la lesión patrimonial causada, lo que se discute es que su representado, siendo custodio de los bienes del Estado, los entregó sin tomar en consideración los procedimientos establecidos y que como resultado de esta negligencia se produjo una lesión al patrimonio del Estado, la cual se debe resarcir.

En cuanto a lo que indicó la apoderada judicial de que para imputar la responsabilidad se debieron utilizar pruebas caligráficas; lo cierto es que dichas pruebas no fueron solicitadas en su oportunidad; pero éstas en todo caso son inconducentes, puesto que la responsabilidad patrimonial surge con la entrega de los medicamentos cuyas cantidades estaban alteradas y tachadas.

Con relación a lo que se expone de que la participación que se le endilga al señor **Guerra** se dio por la entrega de anestésicos en la que no se probó que él fue quien elaboró las transacciones y que dichas operaciones que se le señalan las comparte con otras de las vinculadas; cabe acotar que su vinculación con la lesión al Estado surge del hecho que en el cargo de Farmacéutico III entregó medicamentos cuyas recetas presentaban alteraciones y sumas adicionales a las autorizadas por los médicos anesthesiólogos; tal declaración tiene su sustento en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece los tipos de responsabilidad patrimonial, y dice así:

“Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1.

Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

...”.

Aunado a esto, como se estableció en la Resolución N°11-2011 de 14 de marzo de 2011, proferida por este Tribunal dentro de este proceso, es conveniente aclarar que es posible condenar solidariamente al señor **Gonzalo Guerra** con las señoras Delsa Vásquez y Vielka Gómez de las operaciones en las que se estableció participación solidaria, es decir, la N°30508, N°90832 y la N°61012, puesto que son deudores a plenitud, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer posteriormente cada uno de ellos, para repetir del otro deudor lo pagado en concepto de la lesión patrimonial.

El señor **Guerra** se encuentra sometido a la jurisdicción patrimonial, y deberá resarcir en su totalidad la lesión ocasionada puesto que incumplió lo que establece el artículo 10 del Código Fiscal, el cual reza así:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o daño...”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Cargos N°21-2010 de 18 de noviembre de 2010, mediante la cual se declaró responsables de lesión patrimonial en perjuicio del Estado, al señor **Gonzalo Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-207-1465.

Fundamento de Derecho: artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 78 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

ROLANDO E. MEJÍA MOSQUERA

Magistrado Suplente Especial

VIRGINIA OSORIO VEGA

Secretaria General Encargada

R. ReconsideraciónCargos

Exp. R-60/Guerra

OVV/MII



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECONSIDERACIÓN

Expediente: T-287

Fiscalía de Cuentas

vs

Kaivin Abdiel Record

Entidad afectada:

Autoridad Marítima de Panamá

AUTON° 30-2011

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de reconsideración promovido por la apoderada judicial del señor **Kaivin Abdiel Record**, en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), a través de la cual se le declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene a la licenciada Yeritzel Analit Luna Gutiérrez como apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record. La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Andrés Sue González, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

El entonces Contralor General de la República, Dani Kuzniecky, mediante Memorando Núm.704-DCC-MM de 16 de agosto de 2006, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.DCC-CMM-12-2006, relacionado con el examen de auditoría efectuado a la Marina Mercante, ubicada en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

El período de examen de auditoría comprendió del primero (1°) de febrero de 2004 al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005). (f. 93).

La antigua Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°448-2006 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006), asumió competencia del Informe de Antecedentes Núm.DCC-MM-12-2006, relacionado con el examen de auditoría efectuado a la Marina Mercante, ubicada en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, dependencia de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, (f. 94).

La entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N° 10-2008 de quince (15) de enero de dos mil ocho (2008), ordenó la complementación del Informe de Antecedentes N°DCC-MM-12-2006 de 13 de junio de 2006. (fs. 165-168).

Mediante Resolución N°19 de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal ordenó la ampliación del presente proceso, con la finalidad de receptor la declaración del auditor consular comercial Luis Sáenz

y recabar mediante una Inspección Judicial en la Marina Mercante del puerto de Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, copia autenticada de las liquidaciones de ingresos, consentimientos de zarpe y volantes de depósito al banco del referido puerto. (fs.224-228).

Mediante Resolución de Reparos N°8 de dos (2) de marzo de dos mil diez (2010), este Tribunal llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores: Gustavo Alonso Lasso Ibarra y Kaivin Abdiel Record, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder, (fs.966-974).

El veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), este Tribunal de Cuentas mediante Auto N°16, aceptó el pago realizado por el señor Gustavo Alonso Lasso Ibarra y ordenó el consecuente cierre y archivo del proceso en relación con él. (fs. 1005-1008).

El cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), este Tribunal de Cuentas, profirió la Resolución de Cargos N°1, a través de la cual declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor Kaivin Abdiel Record, portador de la cédula de identidad personal No.1-710-301. (fs. 1014-1024).

El veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), fue recibido el escrito de recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), presentado por la apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record, (fs. 1248-1249).

Mediante contestación de traslado N°217 de doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este Tribunal que al momento de resolver la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), presentada por la licenciada Yeritzel Analit Luna Gutiérrez, lo hiciera negando lo solicitado, (fs. 1258-1261).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

La licenciada Yeritzel Analit Luna Gutiérrez, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), a favor de su representado, indicando en lo medular de su escrito lo siguiente:

- Que su representado Kaivin Abdiel Ricord, acepta la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas en la Resolución No.1 del 4 de enero de 2011 y se hace responsable del pago del monto al que fue condenado, pero debido a su situación económica y responsabilidades familiares, solo puede hacerse responsable de la cantidad de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), mensuales hasta terminar de completar el monto adeudado.

- Agrega que su representado puede hacer esos pagos por consignación mensualmente en el Juzgado Municipal del distrito de Bocas del Toro, de la provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, si así se lo permiten.

- Finalmente, señala que no es intención de su representado evadir su responsabilidad, sino que puede cubrirla de una manera factible con su realidad económica.

Al correrle en traslado a la Fiscalía de Cuentas, la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), presentada por la apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record, recomendó que la misma debe ser negada, basándose en lo medular en los siguientes hechos:

- El examen de auditoría comprendió el periodo del primero (1°) de febrero de dos mil cuatro (2004) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005). La irregularidad consistió en que los funcionarios responsables del manejo de los recaudos en la inspección de Marina Mercante ubicada en el Puerto de Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, dejaron de depositar la suma de (B/.2,316.80).

- Que durante el período en que el señor Kaivin Abdiel Record, laboró en la entidad afectada desde el 19 de febrero hasta el 25 de octubre de 2004, desempeñándose en el cargo de Administrador del Puerto de Bocas del Toro y durante ese periodo se recaudó la suma de B/.12,920.40 y se depositó la suma de B/.11,491.40, por lo tanto

dejó de depositar la suma de B/.1,429.00, conducta que se encuentra enmarcada en las disposiciones legales de los artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

- Que la responsabilidad patrimonial resultó evidente conforme a los cargos que emanan del Informe de Auditoría, aunado al hecho que el investigado ha aceptado su responsabilidad de restituir el monto de la lesión por la cual ha sido declarado patrimonialmente responsable en la Resolución de Cargos No.1 de 4 de enero de 2011.

- Que con relación al recurso de reconsideración presentado por la apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record, el proceso de cuentas no está contemplado el arreglo de pago; es por ello que el artículo 84 de la Ley 67 de 2008, establece que transcurridos dos meses de ejecutoriada la Resolución de Cargos, lo procedente es su remisión al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

En consecuencia, la Fiscalía de Cuentas recomienda que se niegue el recurso de reconsideración presentado y se mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011).

A juicio de este Tribunal de Cuentas la apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record, no desvirtuó con el recurso de reconsideración, la declaratoria de responsabilidad patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado de su representado, con base en lo siguiente:

- Mediante Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado al señor Kaivin Abdiel Record, portador de la cédula de identidad personal N°1-710-301.

- Ahora bien, se tiene que la declaratoria de responsabilidad del señor Kaivin Abdiel Record se desprende de los siguientes hechos:

- o De conformidad con certificación de la Autoridad Marítima de Panamá, el señor Kaivin Abdiel Record con cédula de identidad personal N°1-710-301, laboró en dicha entidad desde el 19 de febrero hasta el 25 de octubre de 2004, desempeñándose en el cargo de Administrador del puerto de Bocas del Toro. (f.64).

- o Durante el período en que el señor Kaivin Abdiel Record fue Administrador del puerto de Isla Colón se recaudó la suma de B/12,920.40 y se depositó la suma de B/.11,491.40, dejándose de depositar la suma de B/.1,429.00, como se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA DE LIQUIDACIÓN DE INGRESO	NÚMERO DE LIQUIDACIÓN DE INGRESO	TIMBRE NACIONAL (BI.)	CONSETIMIENTO DE ZARPE (BI.)	DERECHO DOCUMENTARIO	IMPUESTO DE NAVEGACIÓN (BI.)	TOTAL RECAUDADO NO DEPOSITADOS	FOJA
ABRIL 03	53691	4.00	4.20			8.20	492
JUN. 12	53737	4.00	4.20			8.20	411
12	53739	4.00		5.00	30.00	39.00	412
14	53739	4.00		5.00	30.00	39.00	413
16	53741	4.00		5.00	30.00	39.00	415
16	53742	4.00		5.00	30.00	39.00	416
29	53747	4.00		5.00	60.00	69.00	421
26	53748	4.00		5.00	60.00	69.00	422
30	53749	4.00		5.00	60.00	69.00	423
30	53750	4.00		5.00	60.00	69.00	424

AGOST. 02	53781	4.00	4.20			8.20	452
13	53783	4.00		5.00	30.00	39.00	454
18	53784	4.00		5.00	60.00	69.00	455
19	53785	4.00	4.20			8.20	456
19	53786	4.00	4.20			8.20	457
27	53797	4.00		5.00	60.00	69.00	461
25	53798	4.00		5.00	60.00	69.00	462
27	53799	4.00	4.20			8.20	463
27	53800	4.00		5.00	60.00	69.00	464
30	53801	4.00		5.00	30.00	39.00	465
30	53802	4.00		5.00	60.00	69.00	466
30	162026	4.00		5.00	60.00	69.00	922
31	162029	4.00	4.20			8.20	923
SEPT. 22	162013	4.00	4.20			8.20	540
15	162015	4.00	4.20			8.20	542
15	162018	4.00	4.20			8.20	545
14	162020	4.00		5.00	30.00	39.00	547
12	162021	4.00		5.00	60.00	69.00	548
12	162022	4.00		5.00	60.00	69.00	549
12	162023	4.00		5.00	60.00	69.00	550
12	162024	4.00		5.00	60.00	69.00	551
8	162025	4.00		5.00	60.00	69.00	552
5	162028	4.00		5.00	30.00	39.00	928
TOTAL		132.00	42.00	115.00	1,140.00	1,429.00	

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial del señor Kaivin Abdiel Record, señala que su representado acepta la declaratoria de responsabilidad patrimonial declarada mediante Resolución de Cargos N°1 de 4 de enero de 2011 y manifiesta la intención del mismo de efectuar arreglos de pagos a efectos de pagar cuotas de B/. 150.00 mensuales hasta terminar de completar el monto adeudado.

Con relación a lo anterior, este Tribunal de Cuentas considera que dicha solicitud no es acorde a la naturaleza de la Jurisdicción de Cuentas, toda vez que en esta jurisdicción no se acepta la figura de arreglo de pago, solo el hecho de la restitución íntegra de la lesión patrimonial atribuida.

- En esta jurisdicción de Cuentas existe el mecanismo legal de oportunidad para que el Estado de cierre a una posible lesión patrimonial solamente en la etapa de investigación mediante la figura del Acuerdo de pago que debe ser suscrito entre el Fiscal de Cuentas y las partes, situación que es regulada expresamente en el artículo 49 de la Ley 67 de 2008.

- Sin embargo, a pesar que la Ley 67 de 2008 no contempla que se efectúe el pago de la lesión patrimonial al Tribunal de Cuentas en otra etapa, nada impide que se integre dicho vacío legal, mediante la aplicación del artículo 1073 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable porque no desnaturaliza la función pública de ésta jurisdicción patrimonial, pero solo en el evento que se haga la restitución íntegra de la lesión patrimonial atribuida.

Por todo lo anterior, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Yeritzel Analit Luna Gutiérrez en representación del señor Kaivin Abdiel Record y por consiguiente

procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Yeritzel Analit Luna Gutiérrez, en representación del señor Kaivin Abdiel Record en contra de la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2. Mantener en todas sus partes la Resolución de Cargos N°1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 78 de la Ley 67 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp-T-287

Reconsideración

ITM/004



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECONSIDERACIÓN

Expediente: R-74

AUTO N°293-2012

VISTOS:

Pendiente de resolver recurso de reconsideración presentado por la licenciada Dimelsa O. Mordok D., apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, se encuentra el presente proceso patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes N°016-110-2007/DAG-DADI, relacionado con el faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) a abril de dos mil tres (2003).

La Fiscalía de Cuentas está representada por el Fiscal de Cuentas Andrés Sue González. Se tiene a la licenciada Dimelsa O. Mordok D., como apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**.

ANTECEDENTES

El ex Contralor General de la República Carlos A. Vallarino R., remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Memorando Núm.1,062-2008/DAG-DADI, fechado del 18 de abril de 2008, el Informe de Antecedentes N°016-110-2007/DAG-DADI, relacionado con el faltante en los renglones de tintas y toners en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero de dos mil (2000) a abril de dos mil tres (2003). (f.718).

Mediante Resolución DRP N°112-2008 de veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, resolvió asumir la competencia para conocer el presente proceso. (f.719).

Posteriormente, mediante Resolución N°1-A de trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas ordenó la ampliación de la presente investigación de cuentas, para realizar las siguientes diligencias: Ampliar las declaraciones de los presuntos implicados Minerva Thorp de Chanis, Astenia Cedeño, Gabriel Pascual del Rosario, Jorge Gómez Newball; ordenar a los auditores de la Contraloría General de la República que participaron en la elaboración del Informe el Informe de Antecedentes N°016-110-2007/DAG-DADI, que completen dicho Informe para establecer la cuantía real de la presunta lesión patrimonial, relacionada con faltante en los renglones de tintas y toners

en el Almacén de Útiles y Enseres de la Caja de Seguro Social, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, durante el período de enero 2000 a abril de 2003. (fs.738-743 y reverso).

El veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas aprehendió el conocimiento de la presente causa patrimonial y dispuso remitir el expediente a la Contraloría General de la República para el trámite que en derecho corresponde. (fs.746-749).

En atención a lo anterior, el ex Contralor General de la República, licenciado Carlos A. Vallarino R., mediante Nota Núm.803-2009/DAG-DADI de 6 de mayo de 2009, remitió copia autenticada del Informe de Ampliación Núm.089-110-2009/DAG-DADI, de 5 de mayo de 2009, al ex Fiscal de Cuentas, licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez. (f.751).

Mediante diligencia de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas dispone ampliar declaración de descargos patrimoniales a los ciudadanos: Minerva Thorp de Chanis, Astevia Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario, en los términos del artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.756-757).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial No.001-FC-09 de 18 de mayo de 2009, el ex Fiscal de Cuentas, licenciado Carlos Quintanar, solicitó a este Tribunal, dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos: Miverva Thorp de Chanis, con cédula de identidad personal N°8-364-284, Astevia Cedeño de Martínez, con cédula de identidad personal N°8-328-139, Gabriel Pascual Del Rosario, con cédula de identidad personal N°2-137-984, y **Jorge Gómez Newball**, con cédula de identidad personal N°8-727-1517. (fs.784-788).

Posteriormente, este Tribunal profirió la Resolución de Reparos N°7 de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual resolvió llamar a juicio a los señores Miverva Thorp de Chanis, con cédula de identidad personal N°8-364-284, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, con cédula de identidad personal N°8-328-139, Gabriel Olmedo Pascual Del Rosario, con cédula de identidad personal N°2-137-984, y **Jorge Amed Gómez Newball Martínez**, con cédula de identidad personal N°8-727-1517.

El hecho irregular consistió en que durante los años 2001, 2002, hasta abril de 2003, en el Almacén de Útiles y Enseres, ubicado en el Complejo Hospitalario Metropolitano doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, se dieron faltantes y sobrantes en los inventarios anuales, los cuales no fueron investigados, procediéndose a introducir directamente al sistema los saldos que arrojó el inventario físico. Además, las debilidades de los controles internos del área, permitieron que se diera el ambiente propicio para la pérdida de las tintas y toners.

Luego de haber precluido las fases correspondientes y habiéndose llegado la etapa de fallar, este Tribunal profirió la Resolución de Cargos N°14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), que declara patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Minerva Judith Thorp de Chanis, Astevia Rosa Cedeño de Martínez, Gabriel Olmedo Pascual del Rosario y a **Jorge Amed Gómez Newball**.

El veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, escrito de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), presentado en tiempo oportuno, por la licenciada Dimelsa O. Mordok D., apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**.

La apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball** sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes hechos:

- Que no se ha probado en la relación de los hechos una vinculación clara y directa entre el hecho irregular y su representado, que solo se ha demostrado que tuvo acceso, al igual que los otros presuntamente vinculados, a los enseres y útiles objeto de la lesión patrimonial.
- Que paralelamente al proceso por presunta lesión patrimonial, su representado fue investigado por la Fiscalía Anticorrupción y Juzgado por supuesto delito contra la administración pública (peculado culposo) en perjuicio de la Caja de Seguro Social.
- Que dicha investigación y procedimiento penal concluyó con la sentencia N°23 de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), en virtud de la cual se resolvió absolver a su representado **Jorge Amed Gómez Newball**, de los cargos que le fueron imputados.

En virtud de lo anterior, la defensa del señor Jorge Amed Gómez Newball, solicita a este Tribunal que reconsidere la Resolución de Cargos No.14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), sea revocada y se expida una Resolución de Descargos a favor de su representado, tomando en cuenta la falta de seguridad, las deficiencias en el registro de control de inventarios y demás irregularidades en los controles internos del área que propiciaron la pérdida de las tintas y toners objeto del presente proceso patrimonial.

Mediante Contestación de Traslado No.85/12 de 24 de abril de 2012, el Fiscal de cuentas solicita que se mantenga la Resolución de Cargos No.14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), fundamentándose en que los elementos de juicio que pesan sobre el señor **Jorge Amed Gómez Newball**, no han sido desvirtuados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Este Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Cargos No.14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del estado al señor **Jorge Amed Gómez Newball**, portador de la cédula de identidad personal N°8-727-1517, por responsabilidad directa por la cuantía de mil doscientos cincuenta y tres balboas con veintitrés centésimos (B/.1,253.23), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a mil ciento cuarenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.1,143.25), más el interés legal por la suma de ciento nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.109.98), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La licenciada Dimelsa O. Mordok D., apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, interpuso recurso de reconsideración a favor de su representado, de forma oportuna, por lo que se le corrió en traslado al Fiscal de Cuentas, quien a través de la Contestación de Traslado No.85/12 de 24 de abril de 2012, solicitó que se mantenga la Resolución de Cargos No.14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), toda vez que los elementos de juicio que pesan sobre el señor **Jorge Amed Gómez Newball**, no han sido desvirtuados con el presente recurso.

En este sentido, al analizar los argumentos de la defensa técnica, esta Corporación de Justicia procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

La defensa del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, sostiene que no se ha probado en la relación de los hechos una vinculación clara y directa entre el hecho irregular y mi representado; que sólo se ha demostrado que tuvo acceso, al igual que los otros presuntamente vinculados a los enseres y útiles objeto de la lesión patrimonial.

Al respecto, tenemos que su representado incumplió con las responsabilidades que le estaban atribuidas, toda vez que la misma se encontraba enmarcada dentro de las siguientes normativas:

En el Capítulo II. Deberes y Obligaciones, artículo 20, numeral 10, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante Resolución Núm.15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998, vigente a la fecha de las irregularidades, se estableció lo siguiente:

“Artículo 20. Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:...

10. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso y administración”.

Por su parte, en el Decreto Núm. 214-DGA de 8 de octubre de 1999, “por el cual se emiten las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”, en el punto 3.4.2, se señala lo siguiente:

“3.4.2 Unidad de Almacén

Todos los bienes que adquiera la entidad deben ingresar físicamente a través de la Unidad de Almacén, antes de ser utilizados.

Comentario:

...

d) Los titulares de cada entidad establecerán un sistema apropiado para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados

...”.

En igual sentido, el Artículo 10 del Código Fiscal patrio establece que:

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.”

Es por ello, que este Tribunal es del criterio que quedó debidamente comprobada y acreditada dentro del expediente, a través del Informe de Antecedentes y el Informe de Ampliación correspondiente; los cuales fueron elaborados de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y otros procedimientos pertinentes y concordantes con las leyes reguladoras de la materia contable y el manejo de las existencias de almacén; la responsabilidad patrimonial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, quien ocupó el cargo de Almacenista I, en la Sección de útiles y enseres, en el Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano en el período 2002-2003, donde los bienes que fueron asignados bajo su custodia y cuidado, causaron un perjuicio económico a la entidad, al presentarse faltantes en los inventarios de los bienes bajo su custodia, ya sea por acción u omisión.

Ahora bien, en atención al argumento de la letrada basado en que paralelamente al proceso por presunta lesión patrimonial, su representado fue investigado por la Fiscalía Anticorrupción y juzgado por supuesto delito contra la administración pública (peculado culposo), en perjuicio de la Caja de Seguro Social, y que dicho proceso penal concluyó con la Sentencia N°23 de dos (2) de julio de dos mil diez (2010), en virtud de la cual se resolvió absolver a su representado **Jorge Amed Gómez Newball**, por lo cual la defensa aduce que en consideración de que ha sido absuelto en la esfera penal, no debe haber lesión patrimonial atribuible a su representado, es oportuno traer

a colación el contenido del artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que a la letra señala:

“La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven”.

Por ende, queda entendido que la responsabilidad patrimonial por perjuicio económico al Estado, que le corresponde al señor **Jorge Amed Gómez Newball**, es independiente al proceso por supuesto delito contra la administración pública (peculado culposo) que se haya instaurado en su contra, así como el resultado del mismo.

En atención a todo lo anterior, este Tribunal de Cuentas considera que lo procedente en derecho es negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Dimelsa O. Mordok D., en su condición de apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, en contra de la Resolución de Cargos N°14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), entendiéndose con ello negadas las solicitudes de la defensa consistentes en que se ordene la devolución de los quinientos cuarenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.544.83), más los intereses legales que le fueron descontados de su salario como funcionario de la Caja de Seguro Social (CSS), a partir de la segunda quincena de octubre de 2004 hasta la segunda quincena de abril de 2005; así como la solicitud de levantamiento de las marginales, secuestros o embargos y demás medidas precautorias decretadas sobre los bienes del señor **Jorge Amed Gómez Newball**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Dimelsa O. Mordok D., en su condición de apoderada judicial del señor **Jorge Amed Gómez Newball**, portador de la cédula de identidad personal N°8-727-1517, en contra de la Resolución de Cargos N°14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2. Mantener en todas sus partes la Resolución de Cargos N°14 de veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 67 de 2008, Decreto Núm. 214-DGA de 8 de octubre de 1999 y artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Suplente

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. R-74

Reconsideración de Cargos

ITM/006/ga